

Mar - 1 Oct. 90

5



MEMORIA JURÍDICA
SOBRE LA QUÉDEBRA
DE LA
SOCIEDAD DEL FERROCARRIL
DE
CÓRDOBA Á MÁLAGA

SUS DIRECTORES LOS EXCMOS. SRES.

D. MARTIN LARIOS, D. JORGE LORING

Y D. TOMAS HEREDIA

PARA DEFENSA DE LOS

OBLIGACIONISTAS CATALANES

GRANADA

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA

1878

BIBLI. REAL
GRANADA
Sala: C
Estante: 002
Número: 067(5)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

R. 20260
MEMORIA JURIDICA

SOBRE LA QUIEBRA

DE LA

SOCIEDAD DEL FERROCARRIL

DE CÓRDOBA A MÁLAGA

SUS DIRECTORES LOS EXCMOS. SEÑES.

D. MARTIN LARIOS, D. JORGE LORING Y D. TOMÁS HEREDIA

Para defensa de los obligacionistas catalanes

D. Juan Coma y Xipell, D. Gustavo de Gixpert y Yanguas,

D. Baltasar Vila, D. Venancio Vias y Jimenez, D. Pedro Treserra, D. Elias Magrina y Paig

y D. Juan Massó y Olivella, en el pleito que siguen sobre aprobacion

del convenio celebrado con sus acreedores,

ESCRITA POR

D. PEDRO N. MIRASOL Y DE LA CÁMARA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO

DE GRANADA



GRANADA

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA

1873

BIBLI.	REAL
GRANADA	
Sala:	C
Estante:	002
Indicador:	067(5)

R. 20260
MEMORIA JURIDICA

SOBRE LA QUIEBRA

DE LA

SOCIEDAD DEL FERROCARRIL

DE CÓRDOBA Á MÁLAGA

SUS DIRECTORES LOS EXCMOS. SEÑS.

D. MARTIN LARIOS, D. JORGE LORING Y D. TOMÁS HEREDIA

Para defensa de los obligacionistas catalanes

D. Juan Coma y Xipell, D. Gustavo de Gixpert y Yanguas,

D. Baltasar Vila, D. Venancio Vias y Jimenez, D. Pedro Treserra, D. Elias Magrina y Puig

y D. Juan Massó y Olivella, en el pleito que siguen sobre aprobacion

del convenio celebrado con sus acreedores,

ESCRITA POR

D. PEDRO N. MIRASOL Y DE LA CÁMARA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO

DE GRANADA



GRANADA

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA

1873

A mi distinguido amigo, Sr. D. Melchor Almagro = Su afec.

Pedro A. Meriart

EN 1852 se concibió en la ciudad de Málaga el pensamiento, á que siguieron los más nobles esfuerzos, para la construcción de un ferrocarril que, comunicando con el interior y más ricas comarcas de Andalucía, alimentase la vida de su comercio, y alejara los celos y el temor de su puerto, que le produjeran las aguas del Océano en la Cádiz artificial, y las corrientes del Guadalquivir en la Ciudad conquistada por San Fernando.

Las necesidades de los pueblos y las mas laudables empresas del hombre han menester del tiempo y del trabajo para satisfacerse y lograr su realizacion, á la manera que la simiente, arrojada en fértil tierra, solo por la vegetacion forma la abundante espiga, y que las moles inmensas de la materia que constituyen las gigantes montañas, las vemos formadas por continua agregacion de capas geodésicas, de granos terrosos y minerales, de moléculas imperceptibles.

Cumpléndose esta ley universal de todo lo que de suyo es finito y limitado, los primeros esfuerzos para la construcción del ferrocarril de Córdoba á Málaga no fueron seguidos del éxito que merecieran, y hasta el 11 de Octubre de 1860 no alcanzó la ciudad de Málaga el ver constituida la Sociedad que habia de realizar aquella construcción.

Una vez formada la Sociedad y adelantándose en la construcción de la via, el más lisonjero porvenir brindaba á la ciudad de Málaga y á cuantos venian interesándose en la Empresa movidos por los estímulos del comercio y de la espe-

culacion, pues al contrario de lo que hoy afirma la defensa de la Sociedad, el lenguaje que su Consejo de Administracion hablaba repetidamente á sus accionistas y al público, no presentaba dicha construccion como asunto de puro patriotismo.

En la memoria de 28 de Abril de 1862 el referido Consejo profetizaba á la Empresa las mayores ganancias; pues por el enlace de la línea de Málaga á Córdoba con la de esta Ciudad á Manzanares, y adelantamiento de la línea del ferrocarril del Norte, «los ricos y abundantes frutos de la provincia de Málaga bien pronto serian conducidos directamente y valorados con alza en el riñon de la Europa.» Segun dicha memoria, la línea de Córdoba á Málaga habria de ser además el natural conducto para la explotacion de las carboníferas entrañas de Espiel y Belmez; y con tan grande porvenir y con horizonte tan lleno de riqueza, cuantos en la Empresa tomaran parte, cuantos le allegaran sus fortunas y sus modestos ahorros, eran brindados con la probabilidad de «grandes utilidades,» con los mas «píngües beneficios.» En 1862 el Consejo de Administracion de la Sociedad proclamaba á sus asociados y al mundo de los negocios, que los mayores obstáculos de la Empresa se hallaban vencidos, y que «al año siguiente solo restaria seguir marchando *prósperamente.*»

Estos vaticinios seductores para los que buscan colocacion á sus capitales, continuaron siendo el lenguaje del Consejo de Administracion en las memorias sucesivas. En la de 28 de Abril de 1863, pág. 10, el Consejo de Administracion de la Sociedad declaraba «haberse cumplido el vaticinio de que la Empresa seguiria su *próspera* marcha;» y en la de 28 de Abril de 1864, pág. 19, se pregona: «que la situacion de la Empresa era verdaderamente *próspera*, y que su porvenir se encontraba completamente asegurado.» En la memoria de 28 de Abril de 1865 se escribian estas palabras: «*Séanos licito regocijarnos* en este dia, á los cinco años y un mes de principiadas las obras; y en tales circunstancias, concédasenos el placer de vaticinar, que *en proporcion á tal éxito han de ser los rendimientos.*»

A esta sazon ya se habia fusionado con la línea de Córdoba á Málaga la de Campillos á Granada, concedida al Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca por Real orden de 7 de Junio de 1861, y trasferida á aquella por Real decreto de 22 de

Junio de 1864; y hasta Octubre de 1865 se habian emitido 86.000 obligaciones de valor nominal cada una de 1.900 reales, y rédito del 5 por 100 con la hipoteca especial del camino del ferrocarril de Córdoba á Málaga, su material y cuantos bienes le pertenecian y pudieran pertenecer en lo sucesivo.

Los vaticinios lisonjeros del Consejo de Administracion del ferrocarril de Córdoba á Málaga, sus palabras de halago y seducccion eran el canto de las sirenas, que atrajeron á la Sociedad á los navegantes en el comercio, para privar á sus capitales de toda vida y del natural alimento de sus legítimos productos, á la manera que aquellas sepultaban á sus víctimas en las playas de la Italia, en justo castigo de haberse dejado seducir por sus falsas melodías.

En efecto, la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, cuando habia hecho efectivo el capital de sus acciones; cuando habia colocado las enunciadas 86.000 obligaciones al 51 y 5 por 100; cuando la Compañía Vitaly Picard y Compañía le habia construido el camino; cuando en la línea de Córdoba á Málaga venia disfrutando unos saldos activos por razon de explotacion constantemente progresivos; cuando parecian llegados los venturosos dias de la Empresa, vaticinados por sus representantes, solo ofrece la falta de pago de sus intereses á los obligacionistas, la no solvencia de sus legítimos créditos á los constructores, la depreciacion completa de sus títulos á la Sociedad, el desengaño á todos, y la desgracia á muchas familias.

Por último, para el coronamiento de tanta desventura, cuando la Sociedad del Ferrocarril de Córdoba á Málaga á todos debia y á *ningun extraño pagaba*, elude una y otra vez la solvencia de sus adeudos reclamados en juicio, entorpeciendo la accion de la justicia con improcedentes competencias de jurisdiccion, y con viajes de los Directores, ocasionados á la sospecha de hacer imposible la práctica de importantes diligencias judiciales; y constituida en quiebra, presenta á la aceptacion de sus acreedores el 11 de Agosto de 1870 una proposicion de convenio, en cuya proposicion se consuma la ruina de los obligacionistas, garantizando íntegros y con sus intereses los demás créditos existentes contra la Sociedad, propios ya de sus Directores, y salvando los capitales de

justicia los motivos que reclaman la revocacion del auto del Juez de primera instancia de Santo Domingo de Málaga que aprobó el enunciado convenio; han de evidenciar la procedencia y justicia de su revocacion.

A estos objetos se consagra el presente trabajo, que buscando la debida unidad de pensamiento y claridad de exposicion, lo dividiremos en tres partes: dedicando la primera al estudio de la marcha de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y á dar á conocer los distintos créditos que forman el pasivo de la misma; haciendo en la segunda el exámen crítico del convenio ofrecido por la Sociedad á sus acreedores, y destinando la tercera al estudio jurídico de la aprobacion de dicho convenio.

PRIMERA PARTE.

Estudio de la marcha de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga y conocimiento de los distintos créditos que forman el pasivo de la misma.

I.

Para nada habríamos de buscar en su origen la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, si la misma, al defender la aprobacion del convenio que impugnamos, y ostentándose más defensora de la conducta de sus Directores y Consejeros, que de sus propios intereses, no se esforzara vanamente en afirmar, que «la realizacion de la línea de Córdoba á Málaga se debe exclusivamente á las gestiones de los señores Loring, Heredia y Larios, pues sin su actividad y sin su crédito y sus relaciones mercantiles, jamás se habria llegado á la constitucion de la Sociedad, ni esta hubiera logrado completar su capital social, ni podido salvar las dificultades económicas que en su existencia ha salvado la Empresa.»

No es agradable tarea el arrancar ilusiones; pero á la pretension de tanto valer y de tanto merecimiento, justo es se ponga el correctivo de la verdad.

Fuerza creadora la voluntad, dificilmente basta á la satisfaccion de las más limitadas necesidades del hombre. Socialmente este por naturaleza, de la sociedad, de la compañía y del auxilio ajeno ha menester para su desarrollo físico y moral, para su vida, para la realizacion de muchas de las obras que pretende. Aquella condicion social, con el trascurso de los tiempos, con las modernas doctrinas, con la brevedad de las comunicaciones y la vida cosmopolita que produce, se ha elevado á su mayor potencia y desenvolvimiento, inspirando

en el hombre pensamientos y proyectos que nunca imaginara, y haciendo posible empresas casi sobrehumanas.

La asociacion y el crédito, que es la multiplicacion de los capitales por la comunidad de los mismos, son las dos palancas poderosas de la época en que vivimos, que han ceñido al hombre la corona de vencedor de la naturaleza inerte, permitiéndole hollar con su planta las entrañas de la tierra, haciendo gemir el corazon de los Alpes y del Monte-Cénit y convirtiendo en llanura para su paso el centro de la Europa. Y ¿qué fuerza aislada, qué voluntad sola habria alcanzado nunca, ni seria bastante poderosa para obrar tamaña grandeza y maravilla? El pensamiento del uno, la ciencia de los otros, los capitales y ahorros de familias infinitas, la actividad de aquellos y el trabajo del obrero, movido todo por un interés comun, aunque de órdenes diversos, es únicamente lo que alcanza la realizacion de obras portentosas; y ni los unos ni los otros pueden galardonarse con su triunfo, que la naturaleza al verse vencida no lo otorga á ningun individuo en particular sino á la humanidad entera. Fenómeno admirable que enseña constantemente al individuo lo limitado de su alcance, de su fuerza y su poder, y pregona al mismo tiempo la grandeza de su espíritu, el imperio de la materia vivificada en el ser inteligente y libre, sobre la materia muerta y esclava.

Si la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga no hubiera cegado en la apoteosis de sus Directores, ciertamente que la constitucion de la Sociedad, la construccion de la línea, la acumulacion á su objeto de los capitales necesarios, no las habria atribuido á tres simples mortales, sino á las leyes supremas que rigen á la sociedad y al crédito, á las que todos los hombres sirven y de las que ninguno es absoluto señor.

Los capitales todos buscan por su naturaleza inversion segura y lucrativa; el hombre de negocios investiga y gestiona las operaciones que ofrecen incintivo á su actividad y á su dinero; el industrial procura el fecundo empleo y multiplicacion del trabajo; todo busca la realizacion de su destino, cumpliendo la ley de su existencia, y estas leyes con su eficacia, son las que han movido á los Directores de la Sociedad para procurar su formacion, las que han aunado los capita-

les, las que han hecho posible la formacion del capital social; las que han producido los obligacionistas de la Empresa; las que han realizado la línea del ferrocarril; las que han hecho de todos, las obras y los esfuerzos de cada uno.

Cualesquiera que sean, pues, los accidentes de la constitucion y marcha de la Sociedad, á nadie puede adjudicarse particularmente el laurel de su existencia, ni de sus triunfos.

La suerte, sin embargo, no ha sido igual para todos los interesados en la Sociedad, que con su inteligencia, su actividad, sus obras, ó sus capitales, han contribuido á su realizacion. Los obligacionistas y acreedores extraños han venido desde su nacimiento sufriendo daño en sus intereses y menosprecio en sus derechos: los accionistas, y los acreedores individuos de la Sociedad, han salvado íntegros sus intereses y aumentado fabulosamente sus fortunas.

Justificando esta afirmacion, vamos á ocuparnos de las indicadas obligaciones, y de los créditos referidos, señalando su origen y su fortuna sucesiva.

II.

Constituida la Sociedad para la construccion y explotacion de la línea del ferrocarril de Córdoba á Málaga, segun el texto del artículo 1.º de sus Estatutos, habia de formar su capital social, independientemente de la subvencion de 71.600,000 reales, la cantidad de 76.000,000, representados por 40.000 acciones, pudiendo emitir por valor de otros 76.000,000 en obligaciones al portador, con interés fijo y amortizacion determinada, y con hipoteca del camino y sus productos, al tenor del art. 6.º de dichos Estatutos.

Habiendo acordado la Empresa la emision de la primera série de obligaciones, su Director Gerente, á nombre de la misma, otorgó la oportuna escritura hipotecaria el 28 de Noviembre de 1862, por la que obligó á la Sociedad del ferrocarril «al pago del capital é intereses de las enunciadas obligaciones que constituian su primera emision, con la misma obligacion respecto á las demás emisiones de obligaciones hipotecarias, que en lo sucesivo acordara la Sociedad, dentro

del límite por que le facultaba la legislación entonces vigente, ó las que en adelante tuviera derecho de hacer por las disposiciones que se dictaran sobre la materia, cualquiera que fuera el importe y número de dichas obligaciones, sus intereses y forma de pago; entendiéndose que, ninguna de dichas emisiones seria preferente respecto al privilegio hipotecario sobre las otras; constituyendo el otorgante, en nombre de la Sociedad, y en favor del número total de obligaciones emitidas y que se emitieran, hipoteca especial con el ferrocarril de Córdoba á Málaga, sus bienes raíces y semovientes que á él correspondieran en toda su zona y extension, fábricas ejecutadas y que se realizasen hasta su finalizacion y durante su explotación, existencias de material fijo y móvil, y cuanto más le perteneciera por cualquier concepto al tiempo del otorgamiento de la escritura y en lo sucesivo.»

Bajo esta garantía se emitieron, hasta Octubre de 1865, 86,000 obligaciones de 1,900 reales nominales cada una y rédito de un 5 por 100.

Con el porvenir vaticinado por el Consejo de Administracion de la Sociedad, en sus memorias de 1862 y 65, ventajosa era la inversion que á los capitales brindaban las indicadas obligaciones, y esto explica la prontitud y elevado tipo en que se colocaron.

Pero es llegado el año de 1864 y la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga hace la adquisicion de la línea de Granada á Campillos.

Las palabras mismas del enunciado Consejo de Administracion, nos evidencian hasta qué punto semejante adquisicion fué dañosa inmediatamente á los intereses de la Sociedad. Próspera y con crecidos saldos ó reservas de millones, segun las memorias de 28 de Abril de 1862, 63 y 64, tan luego como se vió influida por la nueva operacion la encontramos decadente, falta de recursos, arruinándose con préstamos, entregándose á sus Directores, que les facilitaban sus capitales con réditos desconocidos, segun las memorias sucesivas.

En la de 28 de Mayo de 1868, pág. 7, denunciando un déficit de 49.000,000, se escribía: «evidentemente el déficit que resulta tiene tal importancia que no cabe aceptarlo sino como un mal transitorio, *procediendo del capital invertido en la línea de Granada.*» En la memoria de 29 de Mayo de 1869, pá-

gina 8.^a, se consigna, que «las obras de la línea de Granada absorbían los productos de la explotación.» No puede darse censura más acabada de la adquisición que la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo de la línea de Granada.

Pero ni ha sido ni es nuestro objeto el estudio de este acto en orden á la Empresa ni en su concepto mercantil. Acaso la fusion de ambas líneas fuera de un interés vital para el comercio de Málaga. Nosotros combatimos dicha fusion en los efectos jurídicos que le atribuye la Sociedad del ferrocarril de Córdoba.

Confundiendo esta, no solo los capitales respectivos á cada una de dichas dos líneas, sino tambien los derechos de sus acreedores, ha lastimado los intereses de estos, especialmente de los obligacionistas por la línea de Córdoba á Málaga.

Para la construccion de esta línea únicamente, se habian emitido hasta Octubre de 1865 las enunciadas 86,000 obligaciones con la hipoteca especial de la misma línea y de sus productos. Estos han llegado á alcanzarse, pues segun la memoria de 5 de Agosto de 1870, página 7, ascendieron á 2.740,205 rs. 45 cénts., en 1866; á 5.580,695 rs. 47 cénts., en 1867; á 5.265,400 rs. 82 cénts., en 1868; y á 5.494,052 reales 47 cénts., en 1869; total de productos líquidos del camino de Córdoba en los cuatro años expresados 18.880,552 reales 21 cénts. Con estos líquidos productos, especialmente afectos al pago del interés y amortizacion de dichas obligaciones, solo un sorteo ha tenido lugar, el de 1.^o de Abril de 1865, y pendientes se encuentran de pago los intereses desde el coupon núm. 9, de 1.^o de Octubre de 1866.

La causa de estos descubiertos la encontramos en que la Sociedad concursada, sin atender á la especial hipoteca de aquellos productos, olvidando el carácter jurídico y la extension de sus obligaciones, los ha invertido en la construccion de la línea de Granada, como una y otra vez lo declara el Consejo en sus memorias, y se encuentra evidenciado en los autos y estado del fólío 65, del que resulta «que el saldo líquido de explotación, durante el año de 1869, se dedicó á establecimiento y pagos hechos con aplicacion á la construccion y material de la línea de Granada. Y ¿con qué derecho la Sociedad del ferrocarril consagró desde 1866 al establecimiento de la enunciada línea de Granada los referidos pro-

ductos líquidos de la línea de Córdoba á Málaga, dejando sin solventar los intereses de los obligacionistas, á que estaban afectos? Solo lo ha verificado con el derecho del que viola el derecho ajeno y falta á sus más sagradas obligaciones, con el derecho de su libre pero punible voluntad, que como dijimos en el escrito de expresion de agravios, ha colocado á la Sociedad en el banquillo del acusado, y bajo la sancion del artículo 350 del Código penal, que impone el merecido castigo al que dispone de una cosa como libre, teniéndola gravada.

Para desvirtuar estos cargos y eludir esta responsabilidad, no cabe decir, como lo hace la Empresa concursada, que la referida fusion, haciendo una de ambas líneas al objeto social, produjo el resultado de que los acreedores en relacion á una línea lo fueran de la ampliada Sociedad, pudiendo hacer valer sus derechos sobre ambas líneas, sin consideracion á su limitado origen.

Esto puede aceptarse en orden á los medios de solvencia de la Sociedad, no afectos especialmente al cumplimiento de ninguna de sus obligaciones; pero los bienes sujetos á esta afeccion, como lo son los enunciados productos líquidos, no han podido cambiar de carácter por la fusion; no han podido legítimamente consagrarse á otro objeto que al de su particular destino. Este le fué señalado en virtud de un contrato bilateral, la escritura hipotecaria de 28 de Noviembre de 1862, y los derechos adquiridos por una de las partes contratantes, por los obligacionistas, en orden á dichos productos líquidos, no han podido válidamente destruirse ó modificarse, sino por el convenio de las mismas partes, y en modo alguno por solo la voluntad de una de ellas, por el acuerdo de la Empresa ampliando su objeto social, y realizando la repétida fusion, cualquiera que sea la legitimidad de este acto, su conveniencia y las solemnidades con que se haya realizado.

Ahora podrá comprender la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, que en modo alguno desconoce D. Juan Cóna y consortes el derecho de la misma á su fusion con la línea de Granada, así como, que al precisar el derecho de los obligacionistas, no se niega ni desconoce el derecho de la Sociedad á las emisiones que ha hecho desde 1865, que no hayan excedido del límite que le señalan las leyes. D. Juan Cóna y sus asociados, tenedores de obligaciones emitidas hasta

Octubre de dicho año, no sostienen preferencias ni privilegios que les niega la escritura de 28 de Noviembre de 1862; pero hacen valer lo especial de su hipoteca, invocan sus legítimos derechos, y ponen de manifiesto el agravio y atropello de los mismos, realizado por la Sociedad.

Ya conocemos los términos en que se han emitido y colocado las 86,000 primeras obligaciones, así como el descubrimiento de sus intereses y amortización. Desde Octubre de 1865 la Sociedad ha continuado haciendo emisiones, según sus memorias, en la legal proporción con el capital social realizado. A medida que estudiemos los diversos créditos particulares existentes contra la Sociedad, iremos conociendo la forma y tipo en que han sido colocadas dichas sucesivas emisiones, y en su lugar oportuno señalaremos el límite hasta el cual han sido legítimas.

III.

Los indicados créditos particulares pertenecen hoy en su mayor parte á los Directores de la Sociedad; y esta, en su defensa, ha cantado himnos de alabanza á los mismos y formulado especie de memorial de los servicios que repetidamente le han prestado. Les atribuye un noble desprendimiento por los intereses de la Compañía, «sin el cual ni hubiera podido vivir esta, ni los obligacionistas hubieran hecho efectivo un solo céntimo de su papel.» En este orden de alabanzas la defensa del ferrocarril se ha preguntado: «¿Quién sino los Directores han suministrado los primeros auxilios para la constitucion de la Empresa? ¿Quién sino ellos levantaron fondos para la construccion del camino? ¿Quién sino ellos pagó el empréstito inglés?»

Quando este lenguaje, y estas afirmaciones, y tan paladina confesion de impotencia y nulidad vemos en la Compañía del ferrocarril, más que la palabra reconocida y digna de la gratitud, nos parece que llega á nuestros oidos el abyecto lenguaje del esclavo á quien oprime la tiranía de su señor, y que lo proclama como el dispensador de su vida y su ventura,

siendo así que la vida la debe á Dios, y su bienestar es la servidumbre, la opresion, el constante lucro con su persona y con su trabajo.

En este punto nos ocurre una indicacion, que no carece de significado. La Sociedad del ferrocarril repetidamente venia señalando, en sus memorias, el porvenir de la línea de Córdoba á Málaga en la riqueza de las comarcas que cruzara y en lo mucho que habria de valorar los frutos de la provincia de Málaga, y ahora nos dice en su defensa, «que el pensamiento inspirador de la línea, el primer elemento de su vida y existencia, lo fué el *traer á la costa los carbones de Belmez.*» ¿Se sabe de quién son propiedad estos carbones, los criaderos que los producen? La voz pública, la opinion general, señala á las casas de Loring, Heredia y Larios, como los dueños de las minas de Belmez. Siendo esto así, mucho se aquilatan el desprendimiento y patriotismo que inspirara á aquellos á la formacion de la Sociedad y la construccion de la línea de Córdoba á Málaga.

Pero continuemos el estudio de la marcha de la Sociedad y de los créditos que hoy pertenecen á sus Directores.

El 20 de Agosto de 1862 el Consejo de Administracion con la concurrencia de once vocales, tuvo á bien aprobar el empréstito de 5.000,000 de francos, celebrado el dia 4 con la casa de Parent y Compañía por término de nueve meses, é interés del 6 y 1/2 por 100 al año, garantido con depósito de obligaciones de la Sociedad; aprobando tambien otro empréstito hecho por la misma casa de Parent de 4.000,000 de francos, por tiempo tambien de nueve meses é igual interés del 6 y 1/2 por 100, concertado bajo la garantía personal de los Directores españoles; cuyos empréstitos *se habian levantado para facilitar la liberacion de las acciones* por una parte, y por otra para poner á la Sociedad en disposicion de seguir desahogadamente sus trabajos. Fólío 108, pieza de prueba de la Sociedad.

Sin embargo de ser hechos los dos anteriores empréstitos por la casa de Parent y con el especial objeto de la liberacion de acciones, en la memoria de 28 de Abril de 1865, pág. 15, se escribe: «que dicha liberacion se habia hecho, satisfaciendo todos sus dividendos algunas acciones, y *suministrándose por los Sres. Directores españoles* el complemento de las res-

tantés;» y en el balance de 31 de Diciembre del 62, figura como pasivo de la Sociedad, «Parent, Schaken y compañía,» con 511,557 rs. 50, por cuenta corriente y suplementos hechos por gastos del Comité de París,» y «varios acreedores y letras á pagar por 2.000,000, en números redondos;» velándose cuidadosamente el nombre de estos acreedores. En la memoria de 28 de Abril de 1864 y su balance de 31 de Diciembre de 1865, tambien aparecen velados los acreedores de la cantidad comprendida con el epígrafe «varios acreedores y letras á pagar,» figurando «Parent y compañía» solo «por cuenta corriente» y elevado en su crédito. En la memoria de 28 de Abril de 1865, pág. 5, ya se expresa que, «durante algun tiempo las obras pudieron seguir con adelantos hechos por los Sres. Directores de Málaga;» y en su balance de 31 de Diciembre de 1864, figuran por primera vez «Larios hermanos por 2.057,702 rs. 18 cénts., é hijos de M. A. Heredia por 4.045,246 rs. 57 cénts.;» figurando además los conceptos de «letras á pagar» y «varios acreedores,» sin sus nombres ni detalles, y «Parent por cuenta corriente.» En el balance de 31 de Diciembre de 1865, de los créditos anteriores, solo figura «Larios hermanos» por 1.957,655 rs. 7 cénts.

Con estos antecedentes, en Consejo celebrado el 28 de Abril de 1866, con asistencia de los ocho vocales Larios, Loring, Heredia, Estevent, Diaz Zafra, Enriquez, Martinez Montes y Arriete, se dió cuenta de una carta de los hijos de M. A. Heredia, fecha del dia 27, ofreciendo renovar por tres meses, al mismo interés que devengaban, tres pagarés vencidos el dia 30 de aquel mes, por 1.125,117 rs. 65 cénts., en junto, que habian prestado á la Sociedad, con garantía de obligaciones; á condicion de que se rebajara el valor de estas al tipo de 22 por 100, que era la última cotizacion de Barcelona, aumentando proporcionalmente el depósito de fianza; y el Consejo por lo respectivo á sus facultades acordó de conformidad; pero advirtiéndole que debia naturalmente consultarse con los garantizadores del empréstito inglés, á cuyo favor estaban pignorados todos los valores de la Sociedad.

El crédito del Sr. Heredia, á que se refiere el anterior acuerdo, no es conocido ni en su origen y objeto, pero los antecedentes que hemos consignado dejan sospechar que realmente procede de los fondos de los dos primeros empréstitos

que hemos visto hechos á nombre de la casa de Parent.

Pero abandonemos por ahora el uno y los otros créditos particulares, para conocer el citado empréstito inglés y las pignoraciones con que se refiere, que ya llegaremos á determinados actos y contratos de la Sociedad, de que aquellos son objeto y materia.

IV.

Llegado el año de 1864, la Sociedad hubo de necesitar de nuevos recursos, teniendo que apelar al crédito. El 21 de Julio del propio año, la Junta Directiva dió cuenta al Consejo de Administracion, del contrato que habia celebrado con la Sociedad Internacional Financiera de Lóndres, la que facilitaba 40.000,000 de rs. pagaderos en 31 de Diciembre de 1865, al 7 por 100 y 1½ de comision, con la garantía particular de las casas Heredia, Larios é hijos, Loring, Parent y compañía, Vitaly, Picard y compañía.

El Consejo, en la misma sesion á la que asistieron los ocho vocales Larios, Loring, Heredia, García Bris, Estevent, Martinez Montes, Diaz Zafra y Tentor, aprobó el referido empréstito; y á propuesta del Sr. Bris, y habiéndose retirado los señores Larios, Loring y Heredia, tambien acordó, para garantir la responsabilidad de los indicados Directores, que se pignorasen en su favor y *hasta la cantidad necesaria* todas las obligaciones hipotecarias ya emitidas y que no habian tenido colocacion, obligándose la Compañía á pignorar tambien las que sucesivamente vaya pudiendo emitir; que se constituyera obligacion especial á favor de los mismos señores garantizadores, transfiriéndoles el derecho á percibir las cantidades que vaya entregando el Gobierno por cuenta de la subvencion hasta que esté á salvo su responsabilidad; que siendo el destino del empréstito, *que en realidad era suministrado por los citados Sres. Directores*, el pago del trabajo y material del camino en construccion, se hiciera constar así para que en todo tiempo se les reconociera el carácter de acreedores preferentes por las sumas que garantizaban y con todo el privi-

legio de refaccionarios: todo lo cual debería asegurarse por medio de la competente escritura pública.

Esta escritura se otorgó, en efecto, el 15 de Diciembre de 1864, entre partes, de la una los enunciados Directores de la Sociedad, en representacion de sus casas respectivas, y de la otra D. Vicente Martínez Montes y D. Joaquin García Bris, como delegados especiales del Consejo de Administracion del ferrocarril, *entregándose á aquellos señores*, para su seguridad, *las obligaciones hipotecarias emitidas* y no negociadas, *núms. 91,264 al 97,951*, cuyas láminas recibieron en el acto, de que dió fe el Notario: «se obligaron los referidos delegados otorgantes, á nombre de la Sociedad, á constituir en igual pignoracion *las demás obligaciones hipotecarias que se emitieran en lo sucesivo, mientras estuviese pendiente la operacion de crédito del empréstito inglés*: los mismos delegados cedieron y transfirieron, en nombre de la Sociedad que representaban, á los expresados *señores garantizadores* el derecho que tenia á percibir del Gobierno la subvencion concedida por la ley de concesion, que ya no estaba cobrada, y al efecto les confirieron el oportuno *poder, para que á voz y nombre de la Sociedad liquidaran y percibieran dicha subvencion*: por último, otorgaron dichos delegados, que *reconociendo á la Sociedad Internacional de Lóndres como acreedora refaccionaria*, pues su capital iba á emplearse en el pago del camino de hierro de Córdoba á Málaga y el material fijo y móvil, *reconocerian tambien á los señores fiadores con igual privilegio y puestos en el lugar y grado de aquella Sociedad, si llegara el caso de que reintegrasen á ésta EN VIRTUD DE SU GARANTÍA.*» De esta escritura no se ha tomado razon en el Registro de la propiedad.

Estamos haciendo pura historia, con omision de las infinitas consideraciones que inspira lo hasta aquí narrado: sin embargo, no creemos podernos excusar de llamar la atencion sobre el desacuerdo que existe entre las anteriores declaraciones de la Sociedad y las que hace en la escritura referida.

Unas veces se dice que los Directores son meros *garantizadores del empréstito*, que se declara *tomado de la Sociedad Internacional Financiera de Lóndres*, y otras veces se consigna que *en realidad* habia sido *suministrado por los citados Sres. Directores*. Esto presenta algun tanto velada y misterio-

sa la verdad, sobre la celebracion y legitimo acreedor del indicado empréstito, levantando sospechas de simulaciones censurables, que las aumentan más y más la circunstancia de no existir en autos, de no ser conocido el verdadero contrato de constitucion del empréstito que debió celebrarse entre la Sociedad del ferrocarril y la Internacional Financiera de Londres, único documento legitimo y apropiado para determinar la naturaleza de la obligacion, su verdadero carácter juridico y sus legales privilegios.

Y en orden á la afirmacion que se hace en la escritura relacionada, de que los fondos levantados por el empréstito inglés iban á emplearse en el pago del camino de hierro de Córdoba á Málaga, nos vemos en la necesidad de hacer una rectificacion.

Los Sres. Vitaly, Picard y compañía, por contratos especiales de construccion, estaban obligados á sufragar todos los gastos de la misma en la línea de Córdoba á Málaga, memoria de 28 de Abril de 1862, pág. 15, y de 1864, pág. 5. Esto nos asegura que los 40.000,000 del empréstito inglés, en orden á la construccion de la citada línea, solo podia destinarse á su pago indirecto, satisfaciendo sus plazos al citado contratista. Pues bien, levantado el empréstito el 21 de Julio de 1864, memoria de 1865, pág. 5, y otorgada la escritura de 15 de Diciembre antes referida, el Consejo de Administracion de la Sociedad celebró sesion en 17 de Febrero de 1865, en la que se trató de un arreglo con la Empresa constructora, acordándose el establecimiento de un nuevo contrato, por el que los constructores habrian de activar los trabajos, y la Compañía del ferrocarril haria entrega á los mismos de 5.500,000 reales en el mismo mes de Febrero, y 15.300,000 rs. de Marzo á Mayo, no pudiendo exigirse lo restante del precio de la construccion hasta despues de cubierto el empréstito inglés, y en igualdad de circunstancias con los créditos de los Directores de Málaga. Pba. Sd. f. 115.

Dicho contrato se celebró el 22 del citado Febrero de 1865.

La limitada cantidad de 16.000,000 que habia de entregarse á los constructores hasta la solvencia del empréstito inglés, nos asegura que sus 40.000,000 no han podido consagrarse á la construccion del camino. Su directo y verdadero objeto lo declaró la Sociedad al público y á sus accionistas en

la memoria de 28 de Abril de 1863, pág. 5, diciendo que el destino del empréstito inglés era suplir la tardanza en el cobro de la subvencion.

Bien pronto el cumplimiento de dicho empréstito dió ocasion á nuevos acuerdos del Consejo de la Sociedad, y á nuevas escrituras cuyo conocimiento no presta ninguna claridad al asunto, no quita al empréstito inglés sus caractéres de misterio, ni su confusa condicion jurídica.

Por acuerdos de 5 y 10 de Noviembre de 1863, el referido Consejo de Administracion, apreciando la proximidad del 31 de Diciembre, en que cumplia el empréstito inglés, concedió al Director Gerente D. Jorge Loring las más amplias facultades para que levantase fondos en cualquier punto, suficientes á solventar aquel empréstito.

Es digno de apreciarse el acto que por parte de los Directores Loring, Heredia y Larios siguió á la referida autorizacion. El 25 de Diciembre de 1863 firmaron escritura los mencionados D. Martin Larios, D. Tomás Heredia, y D. Eduardo Loring, socios todos respectivamente de las casas de comercio que en la Plaza de Málaga giraban bajo la razon social M. Larios é hijos, hijos de M. A. Heredia, y Loring hermanos, en la cual otorgaron: el D. Martin Larios que se obligaba á facilitar los títulos del 5 por 100 consolidado que se necesitasen para la solvencia del empréstito inglés; y tanto el D. Martin Larios como los otros dos otorgantes declararon, que la operacion era y se entendia *bajo la responsabilidad* de las cinco compañías mercantiles que tenian garantizado aquel empréstito, y con la garantía del contrato consignado en la escritura de 15 de Diciembre de 1864; y en su consecuencia, se obligaron á que serian devueltos á D. Martin Larios todos los títulos que depositase en garantía del *empréstito que levantara el D. Jorge Loring para el pago del inglés*, y en uso de la autorizacion que tenia recibida del Consejo de la Sociedad. Prueba de Cóna y compañía, f. 151.

Bien se distingue y aprecia el carácter puramente privado, y de exclusivos efectos para las casas otorgantes, de la relacionada escritura, sin que afecte en nada ni obligue á la Sociedad del ferrocarril, sirviendo únicamente para denunciarnos que las citadas casas se disponian y concertaban, haciendo una operacion mercantil, para el empréstito que D. Jorge

Loring habia de levantar para el pago del empréstito inglés.

La forma como venia á quedar solventado este empréstito no es cosa muy fácil de comprender. En Junta celebrada el 29 de Diciembre de 1865 por el Consejo de Administracion de la Sociedad, se hizo por el Secretario una reseña de las gestiones practicadas por el Director gerente en Madrid, Barcelona, París y Lóndres, para obtener los medios de cubrir el empréstito inglés, cuya reseña oyó el Consejo con satisfaccion por la actividad y acierto desplegado por el Gerente para sostener á la Compañía en la crisis por que atravesaba. En esta sesion nada se dijo de esfuerzos hechos con el indicado objeto en la Plaza de Málaga, ni mencionó la referida escritura de seis dias antes, del dia 25 del mismo Diciembre, significando con este silencio, si no otra cosa, su carácter de privado interés y de jurídicos efectos solo para los que la otogaron.

Sin embargo de esto, el 12 de Enero de 1866 se celebró sesion por el Consejo de la Sociedad, con asistencia de diez de sus vocales, los Sres. Larios, Heredia, Diaz Zafra, Enriquez, Tentor, Martinez Montes, Clement, Estebent, García Bris y Arriete, en la que ocupándose del empréstito inglés, ya se significa, que *se habia solventado levantando fondos en el extranjero*, por medio de títulos del 5 por 100 consolidado, que habia facilitado el Sr. D. Martin Larios, tomándolo de otras personas; cuya operacion se habia hecho *bajo la responsabilidad* de las cinco casas garantizadoras del empréstito, las que habian otorgado la referida escritura de 25 de Diciembre de 1865, de que se dió lectura al Consejo. Este acordó su ratificacion por medio de otra escritura, cuyo objeto no se alcanza, dado el carácter privado de aquella. Además acordó el Consejo, que la indicada ratificacion se hiciera de suerte que las cinco casas que garantizaron el empréstito inglés quedasen, en virtud de las nuevas operaciones, absolutamente en los mismos términos en que se encontraban respecto á las cesiones de valores y pignoraciones, y tambien con igual compromiso *para garantir los préstamos* que reconozcan por origen el empréstito inglés. F. 116, pba. de C.^a

Los relacionados acuerdos del Consejo no llegan á descubrir la forma precisa como se solventó el empréstito inglés, significando solo, que se habian hecho al efecto nuevos préstamos en el extranjero, pero sin determinar á nombre de

quien se levantaron, pareciendo debia ser por cuenta de la Sociedad, porque habiendo sido por cuenta y á nombre de los garantizadores, de ningun interés era para la Sociedad, ni habia para qué darle cuenta, ni para qué la Sociedad se ocupase de los medios de que aquellos se valieran para cumplir su sencilla obligacion subsidiaria de pagar el empréstito inglés, tan luego como no lo satisfizo á su vencimiento la Sociedad, quedando en su virtud, respecto á esta, en el mismo lugar y preferencia en que estuviera por su desconocido contrato el acreedor originario, la Sociedad Internacional Financiera de Lóndres.

Complicada y de difícil explicacion era en efecto la forma como en 31 de Diciembre de 1865 satisficieron los Sres. Loring, Heredia y Larios el empréstito inglés, y la condicion juridica en que la Sociedad quedara respecto al mismo, toda vez que, en sesion celebrada por el Consejo el 23 de Febrero de 1866, el Director Gerente D. Jorge Loring se creyó en la necesidad de dar *nueva cuenta de las operaciones de crédito que habia realizado*, en virtud de la autorizacion que se le concedió, al objeto de habilitar fondos, para el pago del referido empréstito inglés. El D. Jorge Loring, al dar sus nuevas explicaciones, se asoció de D. Manuel Larios, significando nuevamente que el empréstito se habia satisfecho con títulos de la Deuda del Gobierno Español proporcionados por los Sres. Larios y Heredia, con cuyos títulos *se habian verificado las operaciones necesarias* para pagar dicho empréstito de la manera que expresaba en carta que leyó y que se mandó archivar en Secretaría. Esta carta no es conocida en su contexto, y por lo tanto todavía queda sin descubrir la incógnita que buscamos. El Consejo, con asistencia de diez vocales, los Sres. Larios, Loring, Heredia, Estebens, Diaz Zafra, Tentor, Bris, Martinez Montes, Enriquez y Arriete, declaró no podia haberse salvado mejor el conflicto en que la Compañía se habia visto que como lo habia hecho el Sr. Loring, merced á la generosa ayuda de los Sres. Larios y Heredia, y *que deberia entregárseles á los tres cuantos valores tuviera la Compañía*, vendiéndose desde luego con su mediacion las obligaciones que fuese posible, á pesar de su bajo precio, para las atenciones más perentorias. F. 118, pba. de la Sd.

El pago del empréstito inglés necesitaba todavía de nuevas

explicaciones. Sin duda la referida carta del Director Gerente no habia sido bastante meditada, ó acertadamente escrita. Por esto, en 17 de Marzo del propio año de 1866, se celebró nuevo Consejo con asistencia de doce de sus vocales, los señores Larios, Loring, Heredia, Vitaly, Estebent, García Bris, Diaz Zafra, Martinez Montes, Tentor, Clement, Arriete y Lopez; en cuyo Consejo el Director Gerente manifestó «no le parecia bien explicada la manera con que habia sido satisfecho el empréstito inglés, y la verdadera índole de las *operaciones de crédito* de que se dió cuenta en la sesion anterior; que *lo que en realidad habia sucedido*, era que la Sociedad solo pudo pagar 4.705,900 rs. por capital é intereses, y que los Directores Gerentes, haciendo una pignoracion de las subvenciones disponibles que tenia la Compañía y de 15,000 obligaciones hipotecarias, habian *levantado* sumas importantes 52.057,000 rs. *bajo sus garantias personales* y con deuda del Estado que se pudieron proporcionar, y con esta aclaracion se aprobó el acta anterior.

Llegado á este punto, y estando satisfecho el empréstito inglés desde el 51 de Diciembre de 1865, solo puede afirmarse que 4.705,900 rs. se pagaron directamente por la Sociedad, ignorándose si hasta su completo habia sido satisfecho por los garantizadores, por un tercero, ó tambien por la Sociedad, levantándose fondos por su cuenta y con la garantía de sus Directores; pareciendo ser esta operacion la que en último estado vino á realizarse, segun se desprende de los antecedentes que llevamos consignados.

Sin embargo, la memoria de 28 de Abril de 1866 explica nuevamente la operacion de pago del empréstito inglés, guardando en verdad poca armonía con las explicaciones dadas anteriormente por el Director Gerente en los Consejos de la Sociedad.

En dicha memoria se expresa, que con parte del producto de títulos de subvencion valorados al 76 por 100 se habian solventado 6.659,200 rs. del empréstito inglés; y como su importe por capital é intereses era el 51 de Diciembre del 65, 45.422,100 rs. *la diferencia* ó sea 56.762,900 rs. *fué pagada por los Directores Garantes*. Tambien se expresa en la misma memoria, que naturalmente los valores de la Sociedad habian debido quedar afectos á *la garantía prestada por los Sres. Di-*

rectores, constituyéndose al efecto las correspondientes pignoraciones por escritura de 25 de Diciembre de 1865, que se presentaba á la aprobacion de la Sociedad y á la que deberia añadirse otra bajo las mismas bases, y que habria de otorgarse como complemento legal de aquella, debiendo ambas considerarse como confirmaciones de la de 15 de Diciembre de 1864. Concluye la memoria proponiendo á la Sociedad la aprobacion de los *empréstitos provisionales* indicados, y la ratificacion de la citada escritura de 25 de Diciembre de 1865, pignorando todos los valores negociables de la Compañía á favor de *los Sres. Directores que habian satisfecho en su mayor parte el empréstito inglés*. La Sociedad, en Junta general de 28 de Mayo del citado año de 1866, acordó las enunciadas propuestas del Consejo de Administracion.

Cuánto sea lo contradictorio de los conceptos de la referida Memoria en órden al pago del empréstito inglés, bien fácilmente se alcanza, pues no son términos que se armonizan, el haber sido los Directores los que en su mayor parte hicieron dicho pago, y haberse dado garantía por los mismos para los empréstitos y fondos que al efecto se levantaron; ni tampoco es muy aceptable ni legítimo el ratificarse por la Sociedad la escritura de 25 de Diciembre de 1865 y pignorarse por ella sus valores, habiendo sido otorgada, como particular contrato entre los Sres. Loring, Heredia y Larios en representacion y á nombre exclusivamente de sus respectivas casas de comercio.

Nos vemos en la necesidad de abandonar el estudio del pago del empréstito inglés, para ocuparnos de otra operacion y nuevo crédito de los Directores, y con el cual, en actos y contratos sucesivos, veremos figurar de nuevo y mejorarse dicho empréstito.

V.

En Junta celebrada por el Consejo el 23 de Marzo de 1866, con los once vocales Sres. Larios, Loring, Heredia, Vitaly, Estebent, Tentor, Clemens, Diaz Zafra, Martinez Montes, García Bris y Arriete, por la Direccion se hizo presente que faltaban



pocos días para el vencimiento del cupon de 1.º de Abril, de las 86,000 obligaciones emitidas, y que careciendo la Sociedad de fondos para satisfacerlo, los mismos Directores Garantes del empréstito inglés, estaban prontos á hacer este nuevo adelanto con iguales condiciones. El Consejo, reconociendo la necesidad de dicho pago, acordó dar *al nuevo préstamo* que iban á hacer los Directores *iguales garantías y preferencias que* tenían dadas para *todo lo concerniente al empréstito inglés*. F. 119 vto. pba. de la Sd.

Celebrado otro Consejo el 15 de Junio de 1866, solo con los cinco vocales Larios, Heredia, Enriquez, Tentor, y Martinez Montes, se leyó una carta suscrita por las casas mercantiles, de los Directores de Málaga Loring hermanos, M. Larios é hijos, é hijos de M. A. Heredia, fecha 15 de Junio, estableciendo la cuenta de los desembolsos que les habia causado el pago del referido cupon; y el Consejo acordó acusar conformidad, librando al propio tiempo certificado de este acuerdo para *que en todo tiempo se reconociese el origen y la aplicacion del débito* con su carácter de preferencia. F. 120 vto., pba. Sd.

VI.

Llegamos al momento que podremos decir de consolidacion de los créditos cuyo origen hemos procurado dar á conocer, y al estudio de actos y contratos celebrados por la Sociedad, que ciertamente ni se conciben ni se creen.

El Consejo de la Sociedad celebró en 21 de Setiembre de 1866 una junta con asistencia únicamente de los Sres. Heredia, Loring, Tentor, Diaz Zafra, Martinez Montes y García Bris, en la que se leyó una memoria de la Junta Directiva, ó sea de Sres. Larios, Heredia y Loring, *proponiendo el otorgamiento de una escritura declaratoria de la indole y preferencia de los créditos que representaban dichos Directores, que habian pagado el empréstito inglés, y además adelantado fondos para satisfacer el cupon de 1.º de Abril* y completar la construccion de la línea; y el Consejo, conviniendo en la justicia de la proposicion, acordó el nombramiento de D. Joaquin García Bris y D. Vicente Martinez Montes para el otorgamiento de la oportuna escritura.

Cumpliendo este acuerdo, el 22 de Enero de 1867 otorgaron escritura los referidos D. Joaquin García Bris y D. Vicente Martínez Montes, en la que, con insercion de las correspondientes actas, dijeron, que á nombre del Consejo de la Sociedad otorgaban: 1.º Que reconociendo subsistente la escritura de 15 de Diciembre de 1864 por todas las operaciones, intereses y gastos realizados para satisfacer á la Sociedad Internacional de Lóndres, en cuyo lugar y grado se habia subrogado las tres casas de Málaga de M. Larios é hijos, Loring hermanos, é hijos de M. A. Heredia, declaraban, que el crédito que por este concepto resultaba á favor de dichas casas ascendia á la cantidad de 45.074,524 rs. 55 cénts.: 2.º Que *igual preferencia y privilegio* al que segun la citada escritura tiene el crédito anterior, *se declaraba á la cantidad desembolsada para pagar el cupon de obligaciones, vencido el 1.º de Abril de 1866*, á favor de los que facilitaron los fondos al efecto, y en justa proporcion del descubierto que cada una de las cinco casas garantes del empréstito inglés suplió para dicho objeto, siendo lo que á las tres casas de Málaga correspondia la suma de 2.022,500 rs.: 3.º Que partiendo de las obligaciones constituidas en la escritura de 15 de Diciembre de 1864, y estipulaciones comprendidas en el contrato de 22 de Febrero de 1865, (más adelante lo daremos á conocer) se declaraba crédito preferente el de los Sres. hijos de M. A. Heredia, sobre las obligaciones que les habian sido entregadas en prenda, satisfaciéndose en seguida el importe del empréstito de Lóndres, que á la sazón resultaba á favor de las tres casas garantizadoras de Málaga, y al propio tiempo que este crédito, el que trae causa del pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, á cada una de las casas que suplieron los fondos para este objeto; y extinguidos los adeudos preferentes cobrarian, á prorata, de sus respectivos créditos, los Directores de Málaga por todos sus suplementos, consistentes en 20.558,818 rs. 65 cénts.; los señores Vitaly, Picard y compañía por el saldo *que les resultase despues* de liquidados sus contratos de construccion; y D. José de Salamanca por el saldo *que asimismo le resulte* en sus contratos de construccion; *cuyos créditos todos se consideraban de condicion refaccionaria*, puesto que habian servido los capitales que los constituian para la construccion de la via: 4.º Que interin la Sociedad llegase á satisfacer todas las ex-

presadas obligaciones, los intereses, gastos de cambio y demás aumentos legítimos, gozarían el mismo privilegio acordado á cada uno de los expresados créditos en su lugar respectivo: 5.º *Que cumpliendo el acuerdo de 25 de Febrero de 1865 se habia hecho entrega á las tres casas de Málaga de las obligaciones y valores pertenecientes á la Compañía en el concepto de prenda, y con arreglo á lo prevenido en dicho acuerdo:* 6.º *Que el importe que arrojan las liquidaciones consignadas en las tres primeras cláusulas de este otorgamiento era sin perjuicio de cualquiera error ú omision cometido. Y estando presentes á este acto D. Jorge Loring, como socio de la casa titulada Loring hermanos; D. Tomás Heredia, que lo es de la casa de comercio hijos de M. A. Heredia, y D. Manuel Domingo Larios, socio de la casa de M. Larios é hijos, bien instruidos de cuanto precede, dijeron: Que aceptaban en todas sus partes las declaraciones hechas y obligaciones constituidas por los comisionados de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y daban por recibidas las obligaciones y títulos de subvencion hasta entonces entregados, á reserva de su derecho contra los demás responsables al empréstito inglés, y cualquier otro que les correspondiera.*

Los términos en que aparece otorgada la relacionada escritura fueron acordados por el Consejo de Administracion en sesion de 11 de Enero de 1867, asistiendo los Sres. Larios, Loring, Heredia, Clemens, Diaz Zafra, Tentor, Martinez Montes, García Bris y Larios é hijos, que segun la memoria de 1867 habia entrado á formar parte de dicho Consejo, habiendo concurrido además los abogados Sres. Lopez y Souviron; en cuyo acuerdo se enunció como crédito que habia de ser objeto de la repetida escritura 2.211,574 rs. 75 cénts., por *cuenta corriente con los Sres. Larios hermanos, de Gibraltar*, garantizado por los Sres. Directores de Málaga, y 20.558,818 rs. 65 cénts. *por adelantos hechos por los mismos Directores de Málaga para pagar obras y otros efectos.*

Infinitas son las consideraciones á que se presta la referida escritura de 22 de Enero, por los hechos que descubre, por los nuevos créditos que nos da á conocer, y por los privilegios que se declaran á los mismos, en contra de su propia naturaleza, de su desconocido origen.

Consagrados á narrar en esta parte de nuestro trabajo, más

bien que á hacer razonamientos, que le darian demasiada extension, satisface á nuestro objeto el hacer notar, que de la enunciada escritura no aparece se haya tomado razon en el Registro de la Propiedad, y que por ella vemos ya en propiedad de los Directores de Málaga el mayor número de los créditos existentes contra la Sociedad, solemnemente declarados, con su liquidacion realizada, y beneficiados en el carácter jurídico que se les señala, y privilegios que se les conceden; no siendo tan afortunada la suerte de los demás créditos, como el de Vitaly y Salamanca, que se consignan pendientes de liquidacion, y que refaccionarios por naturaleza se les posterga á los créditos comunes de los Directores.

Pasemos á estudiar la formacion de los enunciados créditos de los constructores, y la manera cómo el de más importancia vino á quedar de la propiedad de los referidos Sres. Loring, Heredia y Larios.

VII.

Por contrato de 50 de Junio de 1860, los Sres. Vitaly, Picard y compañía quedaron obligados á ejecutar todas las obras necesarias para el establecimiento del ferrocarril de Málaga á Córdoba, (Memoria 28 de Abril de 1862, pág. 15). En 31 de Octubre de 1863 se firmó un contrato adicional al anterior quedando cargo de la misma casa Vitaly, Picard y compañía la construccion de toda la línea hasta Córdoba, (Memoria 28 de Abril de 1864, pág. 7).

Las ventajosas condiciones para los constructores, en que estos contratos se hicieron, son públicamente conocidas, habiendo sido objeto de la prensa periódica, que demostró haberse convenido dicha construccion á más elevado precio que las de todas las líneas conocidas de ferrocarriles. Sin embargo, el beneficio no se había concedido para que fuera utilizado por la casa constructora. Así vemos que en 25 de Febrero de 1865 se firmó un contrato privado entre la casa Vitaly y compañía y D. Jorge Loring, como Director Gerente de la Empresa, por cuyo artículo tercero se convino en que la Sociedad concesionaria deberia abonar á la Empresa construc-

tora, y desde aquella fecha hasta la terminacion completa de la línea y su apertura al público, la cantidad de 17.000,000 de rs., estableciéndose en el artículo cuarto, que una vez entregada dicha suma, lo restante del precio total de la construccion no seria exigible por la Empresa constructora, sino despues que la Sociedad hubiera reembolsado el empréstito de 40.000,000 de rs. hecho en Lóndres bajo la garantía de los Directores, (F. 176 vto., pba. de C.^a)

Habiendo perdido el crédito de Vitaly por construccion su legítima preferencia, y subordinado al empréstito inglés, bien se alcanza lo precario de su suerte, en tanto que no pasara á poder de los Directores de la Sociedad, siendo dignas de apreciarse en este concepto las dos escrituras de que pasamos á ocuparnos.

En 6 de Abril de 1867 se otorgó escritura por la cual, don Vicente Martinez Montes y D. Joaquin Garcia Bris, autorizados por el Consejo de Administracion de la Sociedad, y en cumplimiento y conformidad con acuerdos del mismo de 21 de Marzo de 1867, tomado por los ocho consejeros Sres. Larios, Loring, Heredia, Bris, Martinez Montes, Tentor, Diaz Zafra y Larios hijos, hicieron relacion de la citada escritura del 22 de Enero, y dijeron: Que no habiéndose podido fijar en ella el saldo correspondiente á la Sociedad Vitaly, Picard y compañía, y á la de Parent y compañía por lo relativo á los adelantos que estas casas hicieron para atender al pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, ni el perteneciente á la primera de dichas Sociedades por el importe de sus contratos de construccion, material suministrado, y adelantos hechos á la Sociedad concesionaria, si bien se les habia señalado el lugar en que debian cobrar, así como se les declaraba la consideracion refaccionaria de sus respectivos créditos, por la circunstancia de no estar en aquella fecha liquidadas las respectivas cuentas; y habiéndose realizado despues de comun acuerdo y en conformidad con su resultado, los dos referidos comisionados otorgaron: Que reconocian como acreedores de la Sociedad concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga á la Sociedad Parent y compañía de París, por el importe de 649,522 rs., por los adelantos que hicieron para atender á la solvencia del cupon de 1.º de Abril de 1866, en cuyo saldo iban comprendidos los intereses vencidos hasta el 31 de Di-

ciembre del mismo año de 1866, declarando á favor de dicho saldo la preferencia y privilegios consignados en la escritura del 22 de Enero anterior, que de la misma manera se reconocia como saldo líquido de condicion refaccionaria á favor de la Sociedad Vitaly, Picard y compañía, la suma de 22.545,985 rs. á que ascendian las diversas partidas de su crédito, con inclusion de sus intereses hasta el 28 de Febrero de 1867; y que conforme á lo establecido en la repetida escritura de 22 de Enero, y á lo estipulado en la liquidacion convenida y aprobada, el expresado crédito se abonaria á la Sociedad Vitaly despues que hubiese sido satisfecho el empréstito de Lóndres, que á la sazón resultaba á favor de las tres casas garantizadoras de Málaga, y el crédito que traia causa del pago del cupon de 1.º de Abril á prorata con los Directores de Málaga y D. José Salamanca. Las dos expresadas casas de París aceptaron las declaraciones hechas, aprobando las liquidaciones practicadas, y *declarando tener concluidas cuantas diferencias y reclamaciones habian mediado*. No aparece que de esta escritura se haya tomado razon en el Registro de la propiedad, (F. 255 pba. Sd.)

Por vez primera se sabe que la casa de Parent habia contribuido al pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, y al fin la Sociedad constructora Vitaly y compañía consigue la liquidacion de su crédito, terminando sus diferencias y reclamaciones con la Sociedad concesionaria. Pero esto coincide con hechos de la mayor significacion y que se prestan á malignas interpretaciones.

Dos dias despues de la relacionada escritura de reconocimiento, liquidacion y preferencias para los créditos Parent y Vitaly, el 8 de Abril de 1867, se otorgó otra escritura, por la que, la casa de Parent y compañía cedió á los Directores de la Sociedad, á las casas particulares de los Sres. Loring, Heredia y Larios, su relacionado crédito de 649,622 rs. en la misma cantidad de su importe; y la casa Vitaly, Picard y compañía, hizo tambien cesion, sin reserva alguna, á los señores M. Larios é hijos, hijos de M. A. Heredia, y Loring hermanos, del crédito de 21.848,985 rs., que á favor de los cedentes habia reconocido la Sociedad del ferrocarril en la anterior escritura de 6 de Abril; los mismos Vitaly, Picard y compañía cedieron á las tres referidas casas 10,000 acciones

de la expresada compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, que los cesionarios reconocieron haber recibido á su entera satisfaccion; tambien la referida Sociedad Vitaly, Picard y compañía, cedió y trasfirió á las tres repetidas casas de Málaga, todos los derechos que á favor de los primeros pudieran resultar de las obligaciones que habia contraido don José de Salamanca hasta la cantidad de 1.000,000 de francos; cuyas cesiones y trasferencias aceptaron los Sres. Larios é hijos, hijos de M. A. Heredia, y Loring hermanos, y se obligaron á pagar á la Sociedad Vitaly la cantidad de 6.000,000 *de reales en seis anualidades iguales, sin interés alguno*, (F. 1.º pba. Sd.)

Por esta escritura ya vemos á los Sres. Loring, Heredia y Larios, tenedores de casi todos los créditos particulares existentes contra la Sociedad, y que el crédito de los constructores Vitaly, que hasta entonces no habia conseguido pago ni liquidacion, es reconocido en 22.000,000 el 6 de Abril, para pasar luego á poder de dichos Directores, el dia 8 siguiente, con otros créditos de importancia, y todo en 6.000,000 pagaderos en seis años. ¡Más de 16.000,000 de pérdidas para la casa constructora Vitaly! ¡Más de 16.000,000 de utilidad para las casas particulares Loring, Heredia y Larios! ¡Reconocido el dia 6 por los Directores de la Sociedad y contra la misma un crédito de 22.000,000 que al dia siguiente lo compran por 6 los mismos Directores! ¿Existirá alguna relacion entre ambas escrituras?

Por la memoria de 29 de Mayo de 1867 el Consejo de Administracion de la Sociedad dió cuenta á la misma de las referidas escrituras de 22 de Enero y 6 de Abril del mismo año, proponiéndole su aprobacion, que la Sociedad hubo de conceder en Junta del mismo dia.

Nada se dijo de la escritura de cesion del 8 de Abril, y en la página 8 se hace figurar bajo el epígrafe de Deudas á Constructores y otros: Vitaly, Picard y compañía, por saldo de construccion é intereses al 31 de Diciembre del 66, 22.500,000 reales, velando de este modo la referida cesion de este crédito.

Ya solo nos resta dar á conocer el crédito por construccion de la línea de Granada.

VIII.

Al hacerse la fusion de la línea de Córdoba á Málaga con la de Granada, quedó á cargo del cedente de esta, el Excmo. señor D. José de Salamanca, la construccion de la misma en virtud del contrato de 14 de Mayo de 1865. El crédito producido por esta construccion constituye hoy parte del pasivo de la Sociedad, conservándose en poder del Sr. de Salamanca, sin haber sido objeto de ninguna bonificacion especial, ni tampoco de particular contratacion de las casas de los Directores.

IX.

Dueños los Directores de la Sociedad de los elevados créditos cuyo origen, trasmision y publicidad acabamos de conocer, lo que hasta entonces habia sido postergacion é insolvenia, con el consiguiente menosprecio y pérdida, se trocó para los mismos créditos en favor y ventura, muy marcada en el año de 1868.

Celebrada Junta por el Consejo el 22 de Enero, con asistencia de los ocho vocales Larios, Heredia, Loring, Diaz Zafra, Martinez Montes, Tentor, Larios hijos y Garcia Bris, se leyó una célebre carta fecha 1.º de Enero por la cual las casas de D. M. Larios é hijos, hijos de M. A. Heredia, y Loring hermanos, daban cuenta de las operaciones que habian hecho en el año anterior, y de los gastos que habian tenido con motivo del pago del empréstito inglés, y por los demás empréstitos que necesitó la conclusion del camino y el pago del cupon de 1.º de Abril de 1866; cuyos gastos habian ascendido á 6.652,207 rs. 57 cénts., siendo el total débito de la Compañía por los dichos empréstitos, 76.085,502 rs.; y añadian que las casas firmantes no podian seguir sosteniendo este crédito, por lo que *suplicaban se les pagara en el más breve plazo posible*. Retirados de la sesion los Sres. Directores, y quedando

únicamente cinco consejeros, acordaron: Que las obligaciones de subvencion y papel del Estado se aplicasen desde luego en parte de pago del crédito del cupon de 1.º de Abril de 1866, y del empréstito inglés; y en cuanto á las obligaciones hipotecarias, se autorizó al vocal D. Joaquin García Bris, para que se entendiera con las referidas casas acreedoras, formulando la oportuna minuta de contrato, de la que se diera cuenta al Consejo para su aprobacion.

En efecto, en sesion de 4 de Febrero del mismo año de 1868 y con asistencia de los ocho vocales Larios, Heredia, Loring, Bris, Diaz Zafra, Martinez Montes, Tentor y Larios hijos, se dió por los Directores cuenta de que, con arreglo al anterior acuerdo, habian sido entregados á sus respectivas casas los 25,800 títulos de subvencion del Estado que poseia la Compañía, los cuales, al tipo de 66 por 100, con inclusion del cupon vencido, importaban 52.844,000 rs., de los que hechas determinadas deducciones restaba un líquido producto de 14.452,221 rs., á los que unidos 1.150,760 rs. importe de los títulos de la deuda consolidada, que tambien habian sido entregados á las mismas casas de los Directores, al tipo de 54 rs. 50 cénts. por 100, ascendian ambas partidas á 15.562,981 rs., que bajados de los 76.085,502 rs. á que ascendia el crédito de las tres casas, quedaba este reducido á 60.520,521 rs.; y el Consejo aprobó esta liquidacion y entrega en pago. Seguidamente el Sr. García Bris dió cuenta de su minuta de contrato, que aceptada por los Sres. Larios, Heredia y Loring, en nombre de sus casas, y habiéndose estos retirado del Consejo, fué aprobada por los cinco consejeros restantes, Sres. Bris, Diaz Zafra, Martinez Montes, Tentor y Larios hijos, acordando el otorgamiento de la oportuna escritura con dichos Sres. Directores, á cuyo efecto y para que llevasen el nombre de la Compañía, se nombraron á los Sres. Bris y Martinez Montes, (F. 127 vto. pza. pba. Sd.)

Por virtud de este acuerdo se otorgó la indicada escritura de 29 de Febrero de dicho año de 1868, en la que D. Joaquin García Bris y D. Vicente Martinez Montes, en nombre de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, declararon: Que el saldo adeudado en aquella fecha á las casas de los señores Loring, Heredia y Larios consistian en la suma de 60.520,521 reales y adjudicaron y entregaron á las expresadas tres casas

cuenta y parte de pago de dicho saldo 126,822 obligaciones, números desde el 86,001 al 215,015, eliminando las 251 que se habían debido amortizar por consecuencia del sorteo de 1.º de Abril de 1865, cotizando aquellas á 14 rs. 50 cénts. por 100, con un total de 55.059,941 rs., que descontados del expresado saldo, quedaba este reducido á 25.460,579 rs. También se declaró, que este contrato se entendía aplicable á cuantas obligaciones se emitieran en lo sucesivo, las que estaban pignoradas por virtud de anteriores escrituras, y que la expresada adjudicación se hacía con el pacto de retro, por término de dos años, cumplidos el 29 de Febrero de 1870. Entre las condiciones de este retro figuran, la de que caso de quiebra de la Sociedad ó de venderse el camino, se tendría por vencido el retro; que en el caso de que la retroventa tuviera efecto, se liquidarian á razón de 9 por 100 al año los intereses correspondientes al capital, y habían de satisfacerse por la Sociedad, juntamente con el principal por que el retro se realizara; y que el retro no impediría que los adjudicatarios de las obligaciones dispusieran libremente de ellas, y ejercitasen todos los derechos que les correspondían, como dueños de títulos al portador, teniendo la facultad de enajenarlas y hacer toda clase de contratos y convenios, pero quedando responsables, para el caso de la retroventa, á presentar obligaciones en igual número y de la misma naturaleza.

En la escritura que referimos, D. Tomás Heredia declaraba: que habiéndose comprendido entre las obligaciones adjudicadas las 6,016 obligaciones que estaban pignoradas á su casa de comercio, había sido necesario rescatarlas, pagando el importe de ellas al mismo tipo de cotización que había servido para la adjudicación, y en su consecuencia, levantaba y cancelaba la pignoración.

Los representantes de la Sociedad del ferrocarril declararon también en esta escritura: que con el producto de los títulos de subvención, papel del Estado y obligaciones hipotecarias referidas, se habían satisfecho, en primer lugar el crédito de los hijos de M. A. Heredia, hasta en cantidad de 1.665,125 reales valor de 6,016 obligaciones que dicha casa tenía pignoradas; en segundo lugar el crédito de los Sres. Pilet y Will por los valores que tenían pignorados, consistentes en 892,777 rs.; en tercer lugar el cupon de obligaciones vencido y pagado en 1.º

de Abril de 1866, importante 2.285,492 rs., y por último, por cuenta del empréstito inglés 43.855,618 rs.; quedando, por consiguiente, reducido el débito de la Sociedad por los expresados conceptos á dichas tres casas, á 25.460,579 rs., que se descomponian en la forma siguiente: saldo del empréstito inglés, 2.785,782 reales; *cuenta corriente, anticipo de fondos*, 19.789,991 reales; saldo á favor de hijos de M. A. Heredia, 456,876 rs.; y *cuenta corriente de la casa de Larios hermanos*, 2.449,128 rs.; cuyas cuatro partidas en junto componian el total del referido saldo, que la Sociedad se obligó á satisfacer en la forma y con la preferencia pactadas en las anteriores escrituras.

Los Sres. D. Martin Larios, D. Tomás Heredia, y D. Jorge Loring, en nombre de sus respectivas casas, dieron la correspondiente carta de pago, y se obligaron al cumplimiento del retro. De esta escritura tampoco aparece tomada razon en el Registro de la propiedad (F. 250, pba. C.^a)

La escritura que acabamos de relacionar nos da á conocer nuevos créditos de los Directores, evidentemente comunes, y á los que se les enuncia con un concepto de preferencia, cuya concesion se ignora; y nos presenta tambien satisfechos créditos de los Directores en elevada suma, en tanto que otros créditos se conservaban en antigua insolvencia.

Dada cuenta á la Sociedad de la repetida escritura por la memoria de 28 de Mayo de 1868, fué aprobada por mayoría (F. 159, pza. pba. Sd.) Pero la citada memoria nos denuncia otro hecho de beneficio para los Directores, cuyo crédito por adelantos á la Sociedad aparece enjugado en 10.000,000 de reales, si se compara con el estado de deudas de la memoria anterior.

La Memoria de Mayo de 1869, en su páj 7.^a, nos declara haberse prorogado por un año, á 29 de Febrero de 1871, el enunciado retro, bajo el que se entregaron á los Directores de la Sociedad las 126,222 obligaciones hipotecarias no amortizadas y emitidas con posterioridad á Octubre de 1865. Esta próroga no aparece escriturada, ni consta el tiempo ni forma en que se estableció; pues solo aparece, que en Consejo extraordinario de 26 de Mayo de 1869, con la sola asistencia de los Sres. Larios, Loring, Diaz Zafra, Martinez Montes y Tentor, se dió cuenta por la Direccion, de haberse gestionado y obte-

nido dicha próroga, de las casas Loring, Heredia y Larios, lo que se oyó con satisfaccion y aprobó por aquellos Consejeros (F. 155 vto., pba. Sd.)

X.

Con los antecedentes expuestos ya se puede juzgar de la generosa conducta observada por los Directores de la Sociedad, Sres. Loring, Heredia y Larios, al facilitar sus capitales, y de la fortuna de los créditos que esto produjera.

Los primitivos empréstitos de la casa de Parent los hemos visto contratados al 7 por 100; el empréstito inglés tambien fué levantado al 7 por 100; los intereses de los créditos por construccion, capitalizados los vemos al 7 por 100 (Página 5, memoria de 28 de Mayo de 1868); y los multiplicados créditos de los referidos Directores por sus generosos anticipos, por su desprendido pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, por su cuenta corriente, y por tantos otros conceptos, siempre los vemos sigilosamente velados, en todas las memorias, en su tanto por 100, y únicamente en la liquidacion de la escritura de 22 de Enero de 1867 resultan con una imputacion de un 9 por 100, y en la citada última escritura de 28 de Febrero de 1870, ya se le señala de una manera expresa el dicho 9 por 100.

Y ¿qué diremos respecto á garantías? El desprendimiento y la generosidad, y el desinterés y consideracion de los referidos Directores, no tiene limite. Por solo ofrecer su garantía personal al pago del empréstito inglés, hacen que la Sociedad les otorgue una escritura de pignoracion de todos los fondos en cartera de la Sociedad, *de los que á la sazón tenia, y de los que pudiera alcanzar en lo sucesivo*; cuya garantía se extiende luego, por célebres acuerdos del Consejo y hábiles escrituras, á la variedad de créditos que sucesivamente adquirian dichos Directores. ¡Qué noble desinterés y desprendimiento!

Y ¿en órden á la consideracion guardada á la Sociedad? Cuando más angustiada era su situacion, le dirigieron el poderoso auxilio y la ayuda eficaz de la carta de 1.º de Enero, exigiéndole el pago de todos sus créditos.

¿Y en cuanto á los resultados de tanta proteccion y ayuda como la Sociedad debe á sus Directores? Utilizando su posicion y sus capitales, se hacen dueños de créditos, con descuento fabuloso, y llevan á su poder todas las obligaciones emitidas desde 1865, y de esta manera representan la mayoría del capital pasivo de la Sociedad, por toda clase de créditos, y se constituyen en árbitros absolutos de la misma Sociedad y de todos sus acreedores.

¿Cuál ha sido la suerte de estos, en tanto que los Directores contaban por millones sus ganancias y reintegros?

El Excmo. Sr. D. José de Salamanca aparece en todas las memorias con sus créditos de construccion en constante insolvencia, nunca liquidados con la solemnidad de una escritura; el empréstito inglés pasando á poder de dichos Directores; el crédito Vitaly, por construccion, siempre insolvente, jamás liquidado, como el de Salamanca, hasta la escritura de 6 de Abril de 1867, en que se liquidó con un saldo de 22.000,000 de rs., para pasar á las 48 horas á poder de los referidos Directores, por precio de menos de 6.000,000 de rs.; los créditos de Parent por distintos conceptos, cediéndose tambien á los Directores; y finalmente, los tenedores de las 86,000 obligaciones emitidas hasta 1865, en descubierto del cupon de 1.º de Octubre de 1866 y sucesivos, y de sus legítimas amortizaciones desde el mismo año, en tanto que veian solventar créditos particulares de los Directores, y consagrados á este objeto y á la construccion de la línea de Granada, los productos líquidos de la de Córdoba, que especialmente tenian hipotecados.

¿Queremos ver la ruina de dichas obligaciones? Pues estudiemos el convenio que les ofrece la Sociedad.

SEGUNDA PARTE.

Exámen crítico del convenio ofrecido por la Sociedad á sus acreedores.

I.

Para juzgar el convenio propuesto por la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga á sus acreedores, es necesario conocerlo en toda su integridad, que es como sigue:

«Proposicion de convenio que hace la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, concesionaria tambien del de Campillos á Granada, á sus acreedores.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga podrá hacer una emision de 90,000 obligaciones, de nuevo modelo, con fecha 1.º de Octubre de 1870. Cada una de estas obligaciones será de 1,900 rs. de valor nominal, ganará interés de 57 rs. al año, pagaderos por semestres vencidos, en las plazas de Málaga, Madrid ó Barcelona, y se amortizará por sorteo dentro del período de la concesion.

Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones quedarán afectos, de un modo preferente, todos los productos líquidos de la explotacion de las líneas de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, constituyéndose hipoteca especial sobre estos hasta la concurrencia de 5.500,000 rs. en lo necesario á cubrir los intereses y amortizacion de los títulos de aquellos que se hayan emitido en cada época.

ART. 2.º La Sociedad emitirá desde luego 81,595 de estas obligaciones exclusivamente para los objetos siguientes:

70,948 para canjear las 212,845 obligaciones actualmente en circulacion con el cupon corriente, dando una nueva por cada tres de las antiguas que lleven los cupones no vencidos el dia de la suspension de pagos:

10,647 para el canje de los 1.810,405 cupones vencidos, dando una obligacion por cada 170 cupones.

81,595

ART. 5.º La Sociedad no emitirá las 8,405 obligaciones nuevas restantes hasta que se abra á la explotacion la parte de línea, hoy en construccion, entre Archidona y Loja. Estas obligaciones solo llevarán el cupon corriente en la fecha de la apertura total de este trozo, y el producto de la emision se aplicará exclusivamente al pago de las obras del mismo.

ART. 4.º Los créditos contra la Compañía, que aparecen en el balance al dia 15 de Abril último, presentado al tribunal y que son los siguientes,

	Reales vn.
Empréstitos de Málaga y Londres.	27.547,552,29
Saldos de construccion.	57.465,848,87
En junto.	64.811,581,16

disfrutarán interés de 6 por 100 al año, pagadero por semestres, y asimismo los que resulten de la construccion de la línea de Granada, despues de invertido en ella el producto de las 8,405 obligaciones antes mencionadas.

Al pago de los expresados intereses, la Sociedad afecta todos los ingresos líquidos que obtenga, despues de cubiertos los rs. vn. 5.500,000 destinados á intereses y amortizacion de las 90,000 obligaciones nuevas.

ART. 5.º Cuando los productos líquidos de los ferrocarriles, ú otro ingreso de cualquier género que tenga la Sociedad, no basten á cubrir el 6 por 100 de interés correspondiente á estos créditos, se acumulará el capital al saldo que resulte, y sobre la totalidad se computarán los intereses en el semestre siguiente, siempre á razon de 6 por 100 al año.

ART. 6.º Cubierto con exceso, por los productos líquidos de la explotacion, el importe de los intereses y amortizacion de las 90,000 obligaciones, así como los intereses que correspondan por este arreglo al capital que entonces representen los créditos detallados en el art. 4.º, el sobrante se distribuirá de por mitad entre los accionistas y los poseedores de los referidos créditos refaccionarios para la amortizacion de estos, bien sea á prorata entre ellos ó bien por subasta.

ART. 7.º A voluntad de los acreedores, y siempre que lo solicite un número que represente la mitad de los repetidos créditos, estará obligada la Sociedad á convertir esa deuda en otras obligaciones de igual valor nominal de 1,900 rs. y con

interés anual de 6 por 100, que los acreedores recibirán á la par garantidas con segunda hipoteca sobre los ingresos que, por cualquier concepto, tenga la Sociedad. Estos títulos se amortizarán por los medios expresados en el artículo anterior.

La Compañía se compromete, bajo su propia responsabilidad, y la personal de sus Administradores, á no emitir más títulos de esta clase de obligaciones que los que sean necesarios para el pago del capital que representen los créditos á que se destinan, el día en que se verifique la conversion, y para el pago de los intereses que vayan devengando las mismas obligaciones, en la parte que no basten á cubrir los demás productos del camino afectos á este compromiso.

ART. 8.º Los tenedores de estos créditos ó de las obligaciones de segunda hipoteca en que puedan haberse convertido, tendrán derecho á nombrar la tercera parte de los individuos que componen el Consejo de Administracion.

ART. 9.º Los tenedores de obligaciones de primera hipoteca podrán igualmente nombrar la tercera parte de los individuos del Consejo, si por un evento dejase la Sociedad de satisfacer los cupones de sus títulos, conservando este derecho mientras no se realice el pago. El modo de eleccion seria el mismo explicado en el artículo anterior para los otros acreedores.

ART. 10.º La Sociedad inutilizará las obligaciones antiguas que se presenten al canje, así como los cupones, de modo que desaparezcan unos y otros para siempre de la circulacion. Málaga 5 Agosto de 1870.»

II.

La Sociedad del ferrocarril atribuye al relacionado proyecto de convenio, como pensamiento capital que se destaca de todas sus condiciones, el poner á los obligacionistas en aptitud de cobrar sus cupones aunque sea á costa de los intereses de la Compañía, y de los privilegios de los demás acreedores. Los opositores á dicho convenio D. Juan Coma y consortes, lo han calificado de lleno de favor hacia algunos acreedores,

produciendo la ruina de las 86.000 obligaciones emitidas antes de Octubre de 1865, que constituyen un crédito de verdadero privilegio y preferencia por su misma naturaleza y condiciones. Veamos cuál de las dos afirmaciones puede decirse sancionada por la razón y el derecho.

En el párrafo 1.º del art. 1.º del convenio se crean 90,000 obligaciones de nuevo modelo, del mismo valor nominal de 1,900 rs., é interés de 57 rs. al año, que las antiguas obligaciones, pagaderos los intereses en las plazas de Málaga, Madrid ó Barcelona. La mayor parte de los tenedores de las 86,000 obligaciones emitidas antes de Octubre de 1865, son catalanes, y en virtud de las condiciones de la emisión de sus títulos actuales, sus cupones serán pagaderos en Málaga, Madrid y Barcelona. Esto nos enseña que por la sustitución de la disyuntiva ó á la conjuntiva *y*, se deja al arbitrio del Consejo de Administración de la Sociedad el obligar á los indicados tenedores catalanes á cobrar sus cupones en Málaga ó Madrid, dificultándoles y haciéndoles costoso su cobro. Es visto que por el indicado párrafo 1.º del convenio se empeora la condición de las obligaciones catalanas en orden á las ventajas de que deben gozar para el cobro de sus créditos.

*

**

Por la escritura de 28 de Noviembre de 1862, la Sociedad constituyó hipoteca especial del camino y sus productos líquidos de la línea de Córdoba, y el párrafo 2.º del repetido artículo 1.º del convenio, restringe dicha garantía á los productos líquidos de ambas líneas hasta la cantidad de 5.500,000 reales; cuya cantidad fueron los productos de la línea de Córdoba, en el año de 1869, según su Memoria respectiva. Como en la primera parte hemos visto, la línea de Granada absorbe todos los rendimientos de la Empresa.

Esta circunstancia y aquella limitación de garantía constituye un nuevo daño para los obligacionistas de la Sociedad, pues aunque dichos 5.500,000 rs. formen y aseguren los réditos ó el cupon de las 90,000 nuevas obligaciones, siempre cualquiera crédito es de tanta más estima cuanto mayor es su

garantía, y aquellos productos que en 1869 tuvo la línea de Córdoba á Málaga, dejarán de existir, apreciados los productos líquidos constitutivos de la garantía, con referencia á las líneas de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada.

*
* *

En virtud del art. 2.º del convenio, á los tenedores de las 212,845 obligaciones actualmente en circulacion, se dará una nueva por cada una de las tres antiguas. Esto, evidentemente, les hace perder dos terceras partes de sus valores nominales, y por lo que deberian percibir un nueve de utilidad, habrán de satisfacerse en adelante con un tres solamente. Respecto á los cupones vencidos y no satisfechos, se les dará una de las nuevas obligaciones, 1.900 reales nominales, por cada 170 cupones, que á 28,50 cada uno, ascienden á 4.845 reales efectivos.

No puede sufrirse mayor agravio. Y no es bastante á desvirtuarlo la observacion de la Sociedad del ferrocarril, negando toda importancia á la disminucion del valor nominal de los créditos, una vez que la ventajosa condicion en que por el convenio quedara el crédito de la Empresa y sus valores, ha de aumentar el valor efectivo de las obligaciones, y mayor será el verdadero valor de una de las nuevas, que el que gozan los tres que vienen á representarlas. Si tan escasa de valor y resultado es la disminucion de los valores nominales que representan las actuales obligaciones, la Sociedad no ha debido producir la perturbacion de un cambio de valores; pero bien se advierte que el verdadero daño y la depreciacion consiguiente del actual crédito de los obligacionistas está en la baja de sus intereses, realizada hábilmente, conservando el 5 por 100 y rebajando los capitales en dos terceras partes; lo lo cual equivale á haber respetado las obligaciones en su valor nominal, y reducido sus intereses al 1 por 100. Esta es la realidad del art. 2.º del convenio, verdaderamente desastroso para los tenedores de dichas obligaciones.

*
* *

Y en este lugar conviene advertir que no es idéntico el daño que sufren todos los obligacionistas. De éstos hay algunos, en-

tre ellos los catalanes, que adquirieron sus obligaciones á un elevado precio, en tanto que otros las alcanzaron á escasisimo valor.

En efecto; de las 86.000 obligaciones emitidas antes de Octubre de 1865, 10.500 produjeron 9.006,000 reales, resultando vendidas al 45,10 por 100; 50.500 se vendieron en 1865 al 45,46 y 46,50 por 100, produciendo 44.577,550 reales: tambien en este año se tomaron por cuenta de otras 5.000 obligaciones á los mismos tipos 4.877,720 reales 15 céntimos. (M. de 1864, pág. 15, cap. X.) En 1864 se vendieron 20.000 obligaciones á los enunciados precios, importando 17.112,509 reales, é imputándose como vendidas 5.000 obligaciones, cuyo importe se tomó á cuenta en el año anterior; total valor en que fueron vendidas las 86.000 primeras obligaciones 7.449,444 reales 29 céntimos. (M. de 1865, pág. 14, capítulo 8.º)

Todas las obligaciones emitidas con posterioridad á Octubre de 1865 y que no han sido amortizadas, ascienden á 126.822, las cuales, entregadas en pignoracion desde que se emitieron á las casas de Loring, Heredia y Larios, les fueron dadas en pago de sus créditos y con pacto de retro, por escritura de 28 de Febrero de 1868, al tipo de 14,55 por 100 y en valor efectivo de 55.154,000 (M. de 1868, pág. 6.)

III.

Tan desventurada como en el convenio es la suerte de los tenedores obligacionistas, particularmente de los catalanes; tan afortunada ha sido la de los demás acreedores de la Sociedad.

Por el art. 4.º del convenio vemos reconocidos sus créditos íntegros y establecido su completo pago; se les señala un interés de 6 por 100 y concede una garantía de que no gozaban; la hipoteca de todos los ingresos líquidos de la Sociedad, despues de cubiertos los 5.500,000 reales destinados á intereses y amortizacion de las nuevas obligaciones. El art. 5.º les otorga la acumulacion al capital de los intereses en descubier-to cada seis meses, y por lo tanto les concede un interés do-

blemente compuesto. El art. 6.º adjudica á los mismos acreedores, en el caso de exceso de productos de la Sociedad, el 50 por 100 del sobrante, lo que mejora más y más sus condiciones y los convierte casi en accionistas de fabulosa representación. El art. 7.º deja verdaderamente á voluntad de dichos acreedores el realizar en un momento dado todos sus créditos, tomando en pago, y á la par, obligaciones de 1.900 reales nominales é hipotecarias, como las de los actuales obligacionistas, pero con un 6 por 100 de interés, lo que á la vez que asegura á dichos acreedores el reintegro instantáneo y en efectivo de sus créditos, producirá la ruina de los obligacionistas del 5 por 100, anulando completamente sus valores, por la abundancia en el mercado de otras obligaciones de un doble producto.

Finalmente; el art. 8.º del convenio hace á dichos acreedores dueños verdaderos y árbitros de la Sociedad, otorgándoles el derecho para siempre y en todo caso, de nombrar la tercera parte de los individuos que componen el Consejo de Administración. A la vez, el art. 9.º, solo concede este derecho á los tenedores actuales de obligaciones, en el evento de que la Sociedad deje de satisfacer los cupones de sus títulos, y en tanto que no se realice su pago.

Esta limitación para nombrar parte del Consejo, significa el presentimiento de que el convenio no será cumplido; hace irrisoria semejante facultad, toda vez que solo llama á los obligacionistas al Consejo, cuando no existan fondos de que disponer, y los arroja de su seno tan luego como dichos fondos se alcancen, y constituye al mismo tiempo un ardid de la Sociedad, inventado para hacer imposible una nueva quiebra, pues los obligacionistas, cuando vean en descubierto sus créditos habrán de satisfacerse con hacer el nombramiento de una parte de los individuos del Consejo.

IV.

El estudio que acabamos de hacer de las condiciones del convenio, nos evidencia los daños que reciben los obligacionistas, y el favor y fortuna de los demás acreedores.

La causa de esta desigualdad la determina la Compa-

ña del ferrocarril, en la precaria condicion que atribuye á los obligacionistas, en relacion con los indicados venturosos acreedores, llegando hasta el punto de fascinarse con la idea de que la Sociedad ha podido hacer ilusorio el derecho de los obligacionistas, entregando á los acreedores refaccionarios los productos líquidos de explotacion para el pago de sus créditos é intereses; y apreciando tan generosa la conducta de los indicados acreedores, que estando autorizados por virtud de su privilegio para ir amortizando con los productos líquidos de la línea el importe de sus créditos, han dado á los obligacionistas en el convenio y en primera hipoteca 5.500,000 reales de dichos productos líquidos, colocándose en segundo término, y con segunda hipoteca, en daño de su privilegio. ¡Cuánto delirio por no decir cinismo y temeridad!

¿Cuáles son los créditos que de tanto privilegio y beneficio gozan? El artículo 4.º del convenio los hace consistir en 27.547,552 reales 29 céntimos de empréstitos de Málaga y Londres, y 57.465,848 reales 87 céntimos, de saldos de construccion. En el balance de 15 de Marzo de 1870, fólío 108 de los autos, figuran como tenedores de dichos créditos Vitaly, Picard y Compañía, D. José de Salamanca, Larios, Heredia, Loring, Dupuy y Compañía, hijos de D. M. A. Heredia; total de sus créditos 64.811,581 reales 16 céntimos.

Anticipariamos ideas y razonamientos que tienen lugar más apropiado, si hubiésemos de patentizar que la mayoría y los más importantes de los referidos créditos carecen, por su naturaleza y condiciones jurídicas, del carácter de refaccionarios y del privilegio que se les atribuye. Cumple ahora á nuestro objeto una sola observacion.

Fúndase dicho privilegio en la escritura de 15 de Diciembre de 1864, en la privada de los Sres. Loring Heredia y Larios, de 25 de Diciembre de 1865, y en las de 22 de Enero de 1867, y 29 de Febrero de 1868, que ya conocemos. Cualquiera que sea la realidad del derecho establecido por estas escrituras, suponiendo que hayan sido bastantes á crear el privilegio refaccionario que se pretende hacer valer, todavia le encontraremos ineficaz, por no hallarse adornado de las condiciones legales necesarias al objeto.

El acreedor refaccionario debe pedir la anotacion preventiva de su título, mientras duren las obras que sean objeto de

la refaccion, y terminadas, hacer la oportuna inscripcion definitiva de su especial hipoteca. Los títulos sujetos á inscripcion, que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero. Los inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun. Esto dispone la Ley Hipotecaria en sus artículos 25, 24, número 7.º del 42 y 95.

Oportunamente hicimos notar, que las repetidas escrituras, en que los acreedores favorecidos en el convenio pueden querer apoyar sus privilegios, no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, y que lo contrario sucede con la escritura hipotecaria, en favor de los obligacionistas, de 28 de Noviembre de 1862. Siendo esto así, el privilegio de los indicados acreedores será nulo, de ninguna eficacia, y sus créditos dejan de ser preferentes, respecto á los acreedores obligacionistas que tienen hipoteca especial inscrita.

Además, las compañías de ferrocarriles son sociedades mercantiles, y su Código es, en defecto de legislacion especial, el Código de Comercio. Las disposiciones de este, en su título 8.º, que trata de la graduacion y pago de sus acreedores, constituye, pues, el criterio legitimo para apreciar la verdadera preferencia de cada uno de los indicados créditos. Pues bien, el art. 1.115 de dicho Código niega el carácter de acreedores privilegiados á los créditos refaccionarios que procedan de operaciones mercantiles; y esta procedencia es evidente en los créditos que tanto beneficio han alcanzado por el convenio.

La razon, pues, de estos beneficios, no puede determinarse como lo hace la Sociedad, en la condicion y preferente derecho de los repetidos créditos, y necesidad existe de buscarla en otra parte.

El interés privado es de ordinario mal consejero, y casi siempre presenta en nuestro entendimiento alteradas las verdaderas relaciones jurídicas, cuando se trata de nuestro derecho y de nuestros bienes. Los tenedores de los indicados créditos hemos visto que son los señores Loring, Heredia y Larios; estos mismos son los directores de la Sociedad, que en la Junta Directiva y en las del Consejo han dado vida á dicho convenio. ¿Será esta la clave que explique el favor de sus créditos?.....

De cualquier modo, es de todo punto evidente que el convenio de 5 de Agosto forma un conjunto de manifiestas injusticias, que es un convenio lleno de favor y proteccion para unos acreedores, y avaricioso de daño para los obligacionistas, y que constituye para estos una verdadera obra de iniquidad y de ruina, que á haberse proyectado, no por causa de error, sino por mezquinos estímulos de la ambicion ó de la malicia, reclamaria las más duras apreciaciones y la pública execracion de sus autores.

TERCERA PARTE.

Estudio jurídico de la aprobacion del convenio.

I.

Las empresas de ferrocarriles, por sus condiciones y naturaleza, son y se han reputado siempre en el derecho como Sociedades Mercantiles sujetas en todo al Código de Comercio.

Efecto de circunstancias de difícil apreciacion, todas las empresas de ferrocarriles de España se habian venido á constituir en verdadero estado de quiebra, dejando de solventar puntualmente sus legítimas obligaciones.

Pero las disposiciones de la legislacion Mercantil, ciertamente que no satisfacian las necesidades de dichas empresas en su estado de quiebra. Grandes asociaciones, con infinitos acreedores de todos los países, un pasivo de miles de millones, siendo á la vez que Sociedades de comercio, grandes elementos para el desenvolvimiento de la riqueza pública, y poderosos agentes de la administracion en sus vias férreas: las quiebras de semejantes empresas afectaban un carácter económico y social de tanta trascendencia, que para realizarse habian menester de un molde menos estrecho que el del Código de Comercio, reclamaban imperiosamente una legislacion que salvara aquellos intereses, satisfaciendo á la vez los derechos de todos.

Por esto hubo de publicarse la ley de 12 de Noviembre de

1869 sobre quiebras de ferrocarriles, que no es en modo alguno el veto de toda quiebra, ni está llamado á impedir la de una manera absoluta; pues la sociedad cuyo pasivo es muy superior al activo, no tiene otro destino que la quiebra; como elocuentemente decía el Ministro que sostuvo el proyecto en las Córtes, precisando el carácter puramente adjetivo de la ley, esta es solo una *mortaja* hecha á las compañías á la medida de su grandeza. Dicha ley constituye hoy, en primer término, el derecho vigente en la materia y vino á satisfacer una necesidad jurídica de nuestro procedimiento, siquiera sea muy de lamentar que tanto perjuicio é injusticia estableciera para los acreedores obligacionistas de las empresas, arrebatándoles derechos que tenían adquiridos á la sombra del Código de Comercio, como lo era el que les otorgaba el art. 1155, de poder abstenerse de tomar parte en las resoluciones sobre convenio, no hallándose entonces obligados á las condiciones del mismo.

Declara la citada ley en el párrafo último de su art. 12, que procede la desaprobacion del convenio celebrado por las compañías con sus acreedores, por cualquiera de las cuatro causas marcadas en el art. 1157 del Código de Comercio, que son á saber: 1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta de acreedores: 2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio: 3.^a Falta de personalidad legitima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría: 4.^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

De estos cuatro defectos adolece la aprobacion del convenio que impugnamos, los cuales debemos estudiar con la debida separacion.

A las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta de acreedores, corresponde la ritualidad marcada para la aprobacion del convenio en la referida ley de 12 de Noviembre de 1869.

Estos requisitos los determinan los artículos 11 y 12 de la

misma ley, y pueden apreciarse con referencia á la presentacion del convenio; á su publicacion, que equivale á la convocatoria de los acreedores; á la forma y tiempo de las adhesiones al convenio, que corresponden á la celebracion de la junta; á la computacion de estas adhesiones, que significa la deliberacion, y al auto dictado por el Juez que representa la declaracion del acuerdo de los acreedores.

*
*
*

El art. 11 citado obliga á las compañías de ferrocarriles que han sido declaradas en suspension de pagos á presentar al Juez, á mas tardar, en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

La Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, declarada suspensa en sus pagos por auto de 11 de Abril de 1870, fól. 149 vuelto, presentó en efecto la proposicion de convenio que ya conocemos el 10 de Agosto siguiente, fol. 166. En este punto, la Sociedad, empequeñeciendo su grandeza y direccion, imitó la conducta de los malos deudores, que nada perdonan, que utilizan todo lo que puede conducir á demorar el pago y entretener á sus acreedores, consumió hasta el último dia de aquellos cuatro meses. No los invirtió ciertamente en adornar el proyecto de convenio de las mayores garantías ni solemnidades.

Se confeccionó el indicado proyecto de convenio, que tanto favorece á los créditos particulares de los señores Loring, Heredia y Larios; tomó su nacimiento en la Junta Directiva de 24 de Junio de 1870, compuesta de los dichos señores Larios, Heredia y Loring, que acordaron someterlo á la aprobacion del Consejo de la Sociedad, el cual, en sesion de 2 de Agosto de 1870, tuvo á bien aprobarlo, acordando se sometiera á la Junta general de accionistas; aprobacion y acuerdo que fué tomado solo por cinco de los veinticinco vocales del Consejo, por los señores Heredia, Loring, Bris, Tentor y Larios hijo. La Junta general, legalmente convocada, aprobó el enunciado

proyecto de convenio en sesion de 5 de Agosto de 1870, representando los indicados directores é individuos del Consejo, con sus adictos, 405 votos: D. Jorge Loring, 165; D. Vicente Martinez Montes, 11; D. Joaquin García Bris, 11; D. Gaspar Diaz Zafra, 10; D. Luis Tentor, 10; D. Manuel Casado, 10; Don Juan Nepomuceno Enriquez, 10; D. Manuel Souviron y Don Martin Larios, 68; D. Manuel Larios, 20; D. Tomás Heredia, D. Eduardo, D. Martin, D. Luis, D. Juan y D. Leopoldo Heredia, 90: (fól. 27 á 29 vuelto, pba. Coma.)

Aprobado en estos términos el referido proyecto de convenio, ¿no se nos presenta como obra exclusiva de los Directores de la Sociedad, ilegalmente aprobado por los mismos en el Consejo de administracion, y prevaleciendo en la Junta de accionistas por su voto, su valer y su influencia?

A este vicio en la presentacion del convenio, bien pronto hubo de seguirle otro vicio más trascendental, de manifiesta infraccion de la ley, que hace imposible que prevalezca el auto del Juzgado que le dispensó su aprobacion.

*
**

Prescribe el párrafo 3.º del art. 12 de dicha Ley de Noviembre de 1869, que «presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, deberá publicarse en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, *Paris*, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio, que se insertará en el mismo edicto.»

Esta publicacion tuvo efecto en los periódicos oficiales de Málaga, Barcelona, Sevilla, Lóndres y Bruselas, y se dictó el auto de 25 de Diciembre de 1870, aprobando el convenio, sin que á la sazón se hubiera hecho la referida publicacion en el diario oficial de París. Con posterioridad á este auto se recibió en el Juzgado una carta del Cónsul de España en París, fól. 855, su fecha 22 de Febrero de 1871, por la que participaba no haber podido hacer la publicacion del convenio por los sucesos de la capital de Francia, *al mismo tiempo que por*

falta de los fondos necesarios, preguntando á la vez si á pesar del tiempo trascurrido hacia la referida publicacion; cuya carta mandó contestar el Juzgado por su auto de 8 de Marzo, fól. 864, diciendo al Cónsul «no se necesitaba ya dicha publicacion.»

Nunca habiamos podido creer que por nadie, y menos por los Tribunales de Justicia, se declarase no haber necesidad de cumplir con el precepto de la Ley.

Por tan peregrina doctrina del Juez de primera instancia, por no haber habilitado de fondos la Sociedad al Consulado de París, está sin cumplimiento el párrafo tercero de la ley de quiebras de ferrocarriles; se ha incurrido en manifiesto defecto en la forma de convocacion de los acreedores, en infraccion abierta de la ley, en causa suficiente para que se niegue la aprobacion del convenio.

Y no es bastante á desvirtuar esta falta ningun género de razonamientos, en órden á que la publicacion que se hiciera de convenio en París en nada modificaria la mayoría de adhesiones. Reservamos para otro lugar el demostrar lo vicioso de este argumento. Por ahora nos es bastante oponerle el fuerte escudo del precepto de la ley, ante la cual la Sociedad del ferrocarril ha de inclinar su frente, y la aprobacion del convenio será anulada por el fallo de la justicia. *Dura lex sed lex.*

Pasemos á la celebracion de la junta, ó sea el hecho de adherirse al convenio los acreedores.



«Para acreditarse la adhesion de los acreedores al convenio, no es necesario el otorgamiento de escritura pública, bastando que aparezca en cualquier forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion.» Esto dispone el párrafo 4.^o, art. 12 de la expresada Ley de Noviembre de 1869.

Tambien prescribe esta en su art. 5.^o que «los acreedores obligacionistas, al adherirse al convenio, habrán de acompañar sus adhesiones con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en

los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España,» y declara suficiente para estimar la aceptación del convenio, «una carta de adhesión con el resguardo del referido depósito.»

Los autos solo nos ofrecen en este particular de adhesiones una série de informales y sospechosos documentos, al punto de que algunos son verdadero cuerpo de delito.

Examinadas las certificaciones de depósitos y cartas de adhesión, todas nos denuncian haber sido obra de la Sociedad del ferrocarril, por medio de sus oficinas y dependientes. Todos los certificados de depósitos de obligaciones proceden de la misma Sociedad; en todos ellos, y en la mayor parte de dichas cartas, únicamente se distingue una sola clase de papel y tres ó cuatro caracteres de letra, de cuyo hecho son ejemplo la certificación del depósito que hiciera la casa de M. A. Heredia, fól. 263, la carta de adhesión de D. Agustín Ledesma, fól. 272, la certificación y carta respectiva á D. Alonso Pries, fól. 273 y 277; cuyos documentos aparecen todos escritos de una misma letra, no obstante la evidente diversidad de su origen.

Y ¿qué diremos si examinamos en detalle cada una de las enunciadas certificaciones y cartas de adhesión? Las certificaciones, que son para los obligacionistas nada menos que el justificante de su crédito, las vemos reducidas á unos documentos simples redactados en forma de certificación, al parecer extendida y firmada por un D. Manuel Casado y con el visto bueno de un D. Martín Larios. ¿Quién nos asegura de la legitimidad de esta certificación? ¿Cuál es su garantía de que las firmas de los señores Casado y Larios no estén suplantadas, y de que los mismos desempeñaran á la sazón los cargos de Secretario y Presidente de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga?

Todas las sociedades, las casas de comercio, las dependencias todas del Estado, y hasta muchas oficinas particulares, garantizan la autenticidad de sus documentos con el oportuno sello que les comunica autoridad, les da prestigio y fuerza y *les asegura la validez necesaria*, según escribe uno de nuestros mas eminentes jurisconsultos.

La Sociedad del ferrocarril tiene un timbre establecido en el art. 9.º de sus estatutos, y que aparece en sus títulos y cupones, que obran en los procedimientos; tiene también la Sociedad un sello, como lo declara en su escrito de contestación al de agravios; muchas serán las cartas particulares de los jefes y dependientes de sus oficinas, que diariamente aparecerán escritas en papel con el timbre de la Sociedad y la adición de «particular.» Y cuando todo esto es así, ¿qué valor habrá de concederse á las certificaciones que nos ocupan?

Rara vez las informalidades, en materia de documentos de tanta significación, dejan de ser lo que las nubes en el horizonte, que principiando por quitar la clara luz, se engrandecen y ajigantan hasta formar verdadera cerrazón, haciendo que la verdad no se distinga y que fácilmente haga sus veces la falsedad y el error.

Así ha sucedido con las certificaciones de depósitos; dejando todas de garantizar su verdad, la del fól. 535 declara depositadas por D. Wenceslao Enriquez en las cajas de la Sociedad el 30 de Octubre de 1870, quinientas obligaciones, y entre ellas, las de los núms, 24.251 al 24.259. D. Juan Coma y consortes han justificado con la oportuna certificación de depósito en el Banco de Barcelona, y con las declaraciones de varios testigos, que dichas obligaciones estaban depositadas en el repetido Banco, por D. Valentin Badía, el dicho 30 de Octubre.

También la certificación del fól. 180 supone depositadas en las cajas de la Sociedad por D. Luis Bolin, el día 1.º de Noviembre de 1870, la obligación núm. 1.900, y la parte de D. Juan Coma y consortes ha presentado dicha obligación en los autos, justificando la inexactitud de su depósito y la falsedad de aquella certificación.

¿Cómo habrán de salvarse los autorizantes de dichos certificados del delito que han cometido? La Sociedad del ferrocarril no ha podido menos de reconocer lo falso de las dos enunciadas certificaciones, siquiera pretenda excusarlo, atribuyendo la falsedad á equivocación sufrida, pues las obligaciones realmente depositadas por D. Wenceslao Enriquez, lo fueron los núms. 24.551 al 24.559, y la que depositó D. Luis Bolin el núm. 1.901, cuya realidad de depósitos se quiere acreditar con la minuta de los mismos, obrante en sus carpetas respectivas, (fól. 156 y 169 vuelto, pba. Sd.)

Supuesta ó verdadera la equivocacion que se alega, ella no es bastante á borrar la falsedad cometida. Está confesada por la misma Sociedad, y todos sus razonamientos de exculpacion se estrellarán como sobre roca inexpugnable, nunca podrán salvar el principio: *confesus pro judicato habetur*.

Apreciando jurídicamente todos estos hechos, prescindiendo del carácter moral que determinan, y que á consideraciones tan desfavorables para la Sociedad y su Direccion se prestan, nos encontramos con un hecho indiscutible, con que las exigencias de los párrafos 4.º y 5.º del art. 12 de la Ley de Noviembre de 1869, no han sido satisfechas en forma legítima; nos hallamos con que al precepto de la ley se ha respondido por la Sociedad y sus adictos, primero con sospechosos documentos, y luego con la falsedad y con el crimen. ¡Conducta que solo se explica por la que ha seguido la Sociedad con los obligacionistas, desde el momento en que nacieron!

II.

Llegamos al importante y decisivo acto de la deliberacion ó acuerdo de los acreedores, que en las quiebras de las sociedades de ferrocarriles forman un hecho complejo y exige naturalmente el estudio de una série de cuestiones importantes, y el exámen de cada uno de los créditos que constituyen el pasivo de la Sociedad, con la determinacion de su verdadero y jurídico carácter y de su legitimidad.

*
* *

Dispone el párrafo 2.º del citado art. 12 de la Ley de quiebras de las compañías de ferrocarriles, «que para los cómputos de las mayorías aprobadoras del convenio, siempre que por virtud de dicha ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se pre-juzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal

y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862, y el tercero, de todos los demás créditos que existan contra la compañía, *cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelacion*, entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.»

Para satisfacer esta exigencia de la ley, la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga presentó al Juzgado el balance de 15 de Marzo de 1870, cuyo pasivo debemos conocer testualmente, y es como sigue:

**Pasivo del balance de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba
á Málaga de 15 de Marzo de 1870.**

1.º Vitaly, Picard y compañía, credito escriturario de construccion de la línea de Córdoba.....	18.180.629,29	
José de Salamanca, crédito escriturario de construccion de la línea de Granada.....	6.525.056	
Vitaly, Picard y compañía, crédito escriturario de construccion.....	9.525.261,58	
Larios, Heredia y Loring, crédito escriturario por anticipos para la construccion	24.085.954,69	
Larios, Heredia y Loring, crédito escriturario para el empréstito inglés.....	1.161.577,60	
Dupuy y compañía, cuenta de construccion de la línea de Granada.....	5.254.872,20	
Letras á pagar, pagarés escriturarios á la º de hijos de M. A. Heredia.....	2.100.000	64.811.581,16

2.º Cuenta de obligaciones. Por 212.257 obligaciones, que computadas con arreglo al artículo 2.º de la ley de 29 de Enero, importan 201.625.150 rs. vn., y fue- ron vendidas en.....	109.148.199,55	
Acreedores por cupones de obli- gaciones. Por 1.485.659 cupones de obligaciones vencidos y no pagados...	42.541,281	151.489.480,55
5.º Varios acreedores.....	47.970,54	
Alex Bell é hijos 67,26.....	6.565	
B. Fourquet 3.014,26.....	11.455,20	65.788,74
4.º Cuenta de explotacion.....	»	
Lampistería.....	4.415,30	
Cuenta provisional, Trac de Granada.....	68.200,50	
Cuenta provisional, movi- miento id. id.....	4.519,75	
Cuenta provisional via id. id.	2.088,92	
Talleres.....	46.181,60	125.205,85
5.º Depósito de fianza de los empleados.....	58.550,57	
Caja de multas.....	576,56	58.726,95
6.º Capital de acciones y sub- vencion.....	»	225.215.508
REALES VELLON.....		459.744.089,21

Comprendiendo, como comprende este balance, todo el pasivo de la Sociedad bajo seis números, sin clasificación alguna, ciertamente que no es el balance exigido por la ley para servir de base á la liquidación de las adhesiones, á la computación de los votos de los acreedores, á la formación de las mayorías, á su legítimo acuerdo ó deliberación.

Esta insuficiencia del balance vino á reconocerla implícitamente la Sociedad en su escrito de 30 de Noviembre de 1870, fólío 719, por el que pretendió «que para dicha liquidacion se entendiese que el núm. 1.º del pasivo del citado balance se conceptuase como el primer grupo de la clasificacion de los acreedores señalada en la ley; que se reputase segundo grupo el núm. 2.º del mismo balance, y que se prescindiese de sus números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, sin formar con ello el tercer grupo marcado en la ley, pues se refieren á explotacion y depósitos, que dada la condicion del movimiento de la línea, han debido ser satisfechos y sustituidos por otros.»

Dichos créditos los detalla y explica el referido escrito de esta manera:

«Los del número 3.º son procedentes de suministros de material, y por cuentas á formalizar que, ó debian ser satisfechos, ó una vez liquidados formar parte del primer grupo del material adecuado; los créditos del número 4.º corresponden á la explotacion, que no podia suspenderse, tienen un carácter impersonal que no constituyen un verdadero débito por estar englobados en las partidas del activo; y por último, los créditos comprendidos bajo el núm. 5.º son subsistentes, pero con las alteraciones consiguientes á la marcha de la explotacion.»

Con estas explicaciones el Juez de primera instancia de Santo Domingo de Málaga hubo sin duda de quedar satisfecho, por lo que dictó el auto de 5 de Diciembre de dicho año de 1870 declarando: «que el pasivo de la Sociedad que figura en el repetido balance, *debía dividirse* en dos grupos, ó sean los que con los números 1.º y 2.º determina la ley, comprendiendo en aquel todos los créditos que bajo el núm. 1.º resultan del balance, y en este las obligaciones y cupones del número 2.º, dejando excluidos los que figuran con los números 3.º, 4.º y 5.º.»

En estos términos, cuanto concierne al balance, base de las liquidaciones, ¿puede alcanzarse mayor infraccion de la ley? ¿Es posible carencia más absoluta de un balance legitimo en su parte formal? El relacionado auto del Juez, las explicaciones de la Sociedad ¿serán nunca bastantes para dar vida á lo que no la tiene, para que sea lo que no es, para que no habiéndose cumplido con la ley se diga que la ley está cumplida? Pero en el balance hay mucho más que esto. Aunque lo estudiemos con la forma que quiere concederle el Juez de

primera instancia, lo encontramos en su parte sustancial, incluyendo á unos acreedores en grupos que no les corresponden, excluyendo á otros arbitrariamente, con la caprichosa supresion del grupo 3.º marcado en la ley, y constituyendo una manifiesta falsedad.

*
* *

Entre los acreedores comprendidos en el primer grupo se distinguen, «Larios, Heredia y Loring, como crédito escriturario por anticipos para la construccion» 24.083.954 rs. 69 céntimos; «Larios, Heredia y Loring como crédito escriturario por el empréstito inglés» 1.161.377 rs. 60 cénts. «Letras y pagarés á la órden de hijos de M. A. Heredia» 2.100.000 rs.

Se medita una y otra vez en el motivo que tuviera el Juez de primera instancia para comprender los indicados créditos en el primer grupo del balance, y la atencion nada distingue y la imaginacion nada alcanza. Los simples conceptos con que se enuncian en el balance dichos créditos ¿no les niegan el carácter distintivo de aquel primer grupo? ¿qué carácter revisten para que se les reputen como créditos de trabajo personal y de obra y material no satisfechos por la Compañía? El criterio del Juez fué exclusivamente la inspiracion que recibiera por el caprichoso juicio, si no interesado, de la direccion de la Sociedad.

Y ¿cuál es el fundamento, la razon alegada por esta, para que los enunciados créditos hayan de comprenderse en dicho primer grupo? Pura y exclusivamente el carácter de refaccionarios que les atribuye, de cuyo carácter, ni ligera indicacion se hace en el balance.

Las cantidades que se facilitan *para el pago de créditos de construccion*, ¿son acaso créditos de trabajo, ni de obra, ni de material? ¿Cómo confundir estos créditos con los créditos refaccionarios? Estos son verdaderos préstamos, que gozan de la hipoteca de la cosa labrada con su auxilio; son verdaderos créditos hipotecarios: aquellos son los créditos sagrados del sudor del obrero y del precio de la cosa que hemos entregado para la obra, y que constituye parte de la obra misma.

Pero hemos llegado al caso del estudio y clasificacion jurídica de los enunciados créditos de los directores. Las distintas memorias de la Sociedad siempre nos los han presentado en condicion confusa; las pruebas venidas á los autos han sido la luz que todo lo ha iluminado; pero sin que facilite aquella apreciacion jurídica, porque dichos créditos se han engendrado en la oscuridad, no tienen su campo en el campo del derecho; porque queriendo ocultar su espúreo origen, tomar vida y valer en la esfera de la ley, á cuya espalda nacieron, han vestido tantos caractéres, se han apropiado tantas calificaciones, que no se acierta á determinar cuál es la suya, porque todas son usurpadas, ninguna le corresponde.

Ya vimos en la primera parte cómo dichos créditos nacieron y se desarrollaron, y luego se solventaron en parte, y fijaron definitivamente en la escritura de 29 de Febrero de 1868. Entonces tuvimos ocasion de apreciar, que el empréstito inglés se ignora el concepto legal con que se levantara, el verdadero carácter respecto al mismo de la Sociedad internacional financiera de Lóndres. En la escritura de 15 de Diciembre de 1864 vimos explicado el destino de los fondos de dicho empréstito, que fué especialmente el suplir la subvencion y procurar la liberacion de las acciones. Nada encontramos en todo esto de carácter refaccionario. Segun parece las casas particulares de los directores de la Sociedad garantizaron dicho empréstito, y por dicha escritura de Diciembre de 1864 se les entregaron todas las obligaciones hipotecarias en cartera, comprometiéndose la Sociedad á entregarles tambien en prenda todas las que fuese emitiendo y los títulos que recibiera de la subvencion; y declarando á la Sociedad internacional como acreedora refaccionaria, se reconoció con igual privilegio á dichos directores, *si llegase el caso de reintegrarla en virtud de la garantía.*

¿Cabe mayor ilegitimidad en el nacimiento del privilegio refaccionario que se invoca, herida más grave ni profunda al nombre, al crédito y al porvenir de la Sociedad, ni absorcion más completa de toda su vida, de todos sus elementos de accion por parte de sus directores?

Bien sabemos habrá de replicarse que dicha escritura de 1864 fué otorgada por la legítima representacion de la Sociedad, en cumplimiento de acuerdo de su Consejo, y aprobada

por la Sociedad misma en Junta general. Así fué, en efecto; pero dicho acuerdo del Consejo de 21 de Julio de 1864, fué tomado con la asistencia de ocho de sus vocales, cuando el art. 22 de los estatutos de la Sociedad exige la concurrencia por lo menos de trece, y de aquellos ocho vocales, cuatro lo fueron los mismos directores beneficiados por el acuerdo. También es verdad que la Sociedad aprobó la escritura en Junta de 28 de Abril de 1865, mas al efecto se le dió cuenta de ella diciéndole «que se habia levantado un empréstito de cuarenta millones, tomados á la Sociedad internacional financiera de Londres; que los directores habian prestado su garantía personal, y que siendo el destino del empréstito *suplir la tardanza en el cobro de la subvencion*, el Consejo habia otorgado escritura de 15 de Diciembre de 1864, por la cual se declaraba así, y que *las cantidades que en tal concepto fueran ingresando, como cualesquiera otras que resultasen disponibles, se habrian de aplicar precisamente al pago de dicho empréstito.*» (M de 1865, pág. 5.)

Nada se dijo á la Sociedad de que en la escritura de 15 de Diciembre se habia decretado su muerte, nada de que todos sus capitales, sus títulos de subvencion, sus obligaciones hipotecarias, *todos sus caudales presentes y futuros*, habian pasado y pasarian, á medida que nacieran, á ocupar las cajas particulares de sus directores, en virtud de un acuerdo ilegítimo tomado por los mismos. Si esto se hubiera dicho á la Sociedad, si con marcada habilidad no se le hubiera velado, seguramente que no habria sido tan insensata que hubiese aprobado dicha escritura. ¡Parece que el rubor y la conciencia hubieron de sellar los labios del Consejo é impedirle decir á la Sociedad la verdad de su acuerdo y de la dicha escritura!

Pero prosigamos en nuestro estudio. Los señores Loring, Heredia y Larios ¿en qué concepto solventaron y se hicieron dueños del empréstito inglés? Tres juntas del Consejo fueron necesarias, la del 12 de Enero, 25 de Febrero y 17 de Marzo de 1866, y una misteriosa carta de los directores, de 22 de Febrero del mismo año, para explicar la realidad de dicha solvencia y trasmision; y sin que sea seguro afirmar nada, parece que dicho empréstito quedó solventado en parte con fondos de la Sociedad, y en lo restante *con otros empréstitos levantados con la garantía de los directores.* ¿Dónde se levanta-

ron estos empréstitos? ¿quién facilitó sus fondos? El que los facilitara adquirió un nuevo crédito contra la Sociedad, cuyas condiciones son desconocidas: el empréstito inglés quedó solventado, extinguida la fianza de los directores con la escritura de 15 de Diciembre de 1864, y dichos directores en la nueva situación de garantizadores de los nuevos empréstitos. Por el pago del inglés todo quedó novado.

Sin embargo, las Memorias leídas en las juntas generales, los acuerdos del Consejo, desde 18 de Marzo de 1866 hasta Enero de 1867, significan, contradiciéndose con los enunciados acuerdos de Enero, Febrero y Marzo, que la parte del empréstito inglés no solventada con los fondos de la Sociedad lo fué realmente por las casas de sus directores que lo garantizaban. Y en este caso, ¿en qué concepto jurídico hicieron dicha solvencia? Si lo realizaron cumpliendo sus obligaciones de garantes; si lo verificaron prorogando la internacional financiera su préstamo, y constituyéndose dichos directores en cesionarios del mismo; si para el concepto legal fué satisfecho por la Sociedad, y los fondos que necesitó se los facilitaron los directores como nuevos préstamos; son extremos hasta hoy desconocidos, no precisados suficientemente, ni en los acuerdos del Consejo, ni en las escrituras citadas, y que hacen imposible el señalar el verdadero carácter de los directores en orden al empréstito inglés, determinado por la naturaleza de los actos que han tenido lugar. No es posible, por lo tanto, apreciar dicho crédito, por razón de su origen y naturaleza, como verdaderamente refaccionario.

*
* *

¿Qué diremos respecto á los demás créditos de los mismos directores?

Los acuerdos del Consejo de 25 de Marzo y 15 de Junio de 1866, nos dijeron que parte de dichos créditos fueron *préstamos* que hicieron los directores *para el pago del cupon de 1.º de Abril de aquel año*. El acuerdo del Consejo de 28 del mismo Abril nos puso de manifiesto la existencia de un *crédito de Heredia, por pagarès*, sin conocerse el momento ni el obje-

to con que se contrajo. La escritura de 22 de Enero de 1867 reconoció definitivamente dichos créditos en esta enunciaci6n: «Sres. hijos de M. A. Heredia; crédito que trae causa del pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, y suplementos de los directores de Málaga por todos conceptos, consistentes en 20.558.818 reales 65 céntimos.» Por último, la escritura de 29 de Febrero de 1868 dejó reducidos los expresados créditos y descompuestos en esta forma: «Cuenta corriente, anticipo de fondos 19.789.991 reales» «saldo á favor de los hijos de M. A. Heredia 456.876 rs.» y «cuenta corriente de la casa de Larios hermanos 2.441.128 reales.» ¿Cuándo se contrajeron todas estas obligaciones? ¿Cuándo se hicieron aquellos anticipos, dónde consta que sus fondos se destinaran al pago de trabajo y materiales? La parte procedente del pago del cupon, la del crédito por pagarés de Heredia, y cuantos se adquirieran en el concepto de cuenta corriente, seguro que no fueron tomados para la construccion de la via, que no tienen en su origen ni por su naturaleza el carácter de refaccionarios.

La verdad es que este carácter solo lo han tomado ineficazmente por sucesivas condescendencias de la Sociedad, que el privilegio de refaccionarios no lo alcanzaron dichos créditos por su naturaleza, sino en virtud de declaraciones y de contratos ilegítimos celebrados por la Sociedad con los tenedores de dichos créditos.

Estudiemos dichas declaraciones y contratos.

Al crédito de Heredia, por pagarés, se acordó otorgarle el carácter de refaccionario en la citada sesi6n del Consejo de 28 de Abril de 1866, acuerdo nulo, pues fué tomado solo por ocho consejeros, entre los que se encuentran los Sres. Loring, Larios y Heredia.

Al empréstito para el pago del cupon de 1.º de Abril de 1866, en la parte respectiva á los Sres. Larios, Heredia y Loring, se acordó otorgarle su privilegio y refaccion en las citadas sesiones del Consejo de 25 de Marzo y 15 de Junio de 1866; acuerdos igualmente nulos, como tomados el primero solo por once consejeros, y el segundo por cinco, contándose tambien entre ellos los referidos Directores.

Al mismo empréstito, en lo referente á las casas de Parent y Vitaly, se concedió dicho privilegio en el Consejo de 21 de Marzo de 1867, acuerdo nulo tambien, pues solo concur-

rieron ocho consejeros, contados los Sres. Directores enunciados.

Bien sabemos que estos acuerdos ilegítimos fueron confirmados por la Sociedad con el otorgamiento de las oportunas escrituras que concedieron el enunciado privilegio y refaccion; y que por lo tanto la eficacia de dichas escrituras es lo que principalmente hay necesidad de estudiar.

En este orden hallamos que los acuerdos del Consejo de 21 de Setiembre de 1866, 11 de Enero y 5 de Abril de 1867, que decidieron el otorgamiento de las expresadas escrituras, adolecen tambien del vicio de nulidad; pues el primero fué tomado por seis consejeros, por nueve el segundo y por seis el tercero, votando siempre los Sres. Heredia, Larios y Loring.

Con estos precedentes, tocados todos del indicado vicio radical de nulidad, y que á tantas consideraciones se prestan cuando vemos á los Directores de Málaga favorecer incesantemente sus créditos, se otorgó al fin la escritura de 22 de Enero y 6 de Abril de 1867, que les concedieron preferencia y refaccion. ¡Ocho meses de trabajo necesitaron los Directores para venir preparando estas escrituras! ¡Tanta era su procedencia, su legalidad y justicia!

Y ¿qué valor puede ser el de semejantes escrituras, particularmente si apreciamos cual corresponde la habilidad é inexactitud con que se participaron á la Sociedad en la Memoria de 1867, arrancándole su aprobacion?

Si de todo esto pudiera prescindirse, si fuera legítimo dar al olvido los vicios é ineficacia de las repetidas escrituras, ellas mismas, y los antecedentes que dejamos apreciados, nos enseñarian que el privilegio y refaccion con que se quieren hacer valer los repetidos créditos de los Directores, solo tienen el fundamento y el vínculo de la convencion; convenciones tan viciadas como escandalosas, tan contrarias á la naturaleza de los créditos favorecidos, como gravosas á la Sociedad y depresivas de su crédito y su nombre.

Pero no porque fueran justas y valederas las escrituras de 15 de Diciembre de 1864, y 22 de Enero y 6 de Abril de 1867, pueden gozar dichos créditos del privilegio que se pretende, cuando con otros acreedores concurren, lastimando sus derechos.

Dueña ha sido la Sociedad de conceder su fortuna á los Directores, árbitra en otorgarles privilegios; pero todo esto nunca puede obligar á los que en semejantes contratos en nada han intervenido, nunca puede afectar á los obligacionistas ni á los demás acreedores de la Sociedad: *Res inter alios acta aliis non nocet*.

Aunque no fuese así, aunque en este punto estuviera equivocado nuestro juicio, aunque en el primer grupo del balance debieran figurar los acreedores refaccionarios, y de este carácter gozasen los créditos de los Directores, hasta en relacion con un tercero. ¿Los títulos de su privilegio son atendibles en juicio? Con las escrituras citadas de 1864 y 1867 nosotros diremos á los acreedores Sres. Loring, Heredia y Larios: retirad vuestros créditos del primer grupo, que el privilegio que invocais para nada puede servir en la esfera del derecho con relacion á los demás acreedores, que no le habeis dado su sancion legal, que sus títulos no los teneis inscriptos como debiérais haberlo hecho.

Es visto, pues, que en ningun concepto que se estudien los créditos de los Directores han debido ni pueden figurar en el grupo primero del balance, base de la liquidacion de votos para el convenio, que deben pasar á formar el tercer grupo del pasivo de la Sociedad.

* * *

Preciso era tambien que los créditos 3.º, 4.º y 5.º del repetido balance de 15 de Marzo de 1870, se hubieren computado formando el tercer grupo del referido pasivo; pues el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley de Noviembre de 1869, establece terminantemente, se forme dicho *tercer grupo* «de todos los demás créditos que existan en la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza.» El que sean impersonales algunos de aquellos créditos números 3.º, 4.º y 5.º, no es bastante á quebrantar precepto de la ley; pues aunque dicha cualidad los haga incapaces de emitir voto sobre el proyecto de convenio, ello no les despoja de su carácter esencial de ser créditos contra la Sociedad, de constituir su pasivo legítimo y verdadero; sien-

do además de advertir que entre dichos créditos figuran como manifiestamente personales uno de Aler Bell é hijos y otro de B. Fourquet.

*

**

Hemos acusado de falso el balance, y obligados estamos á demostrar esta imputacion. Forma su primer crédito: «Vitaly Picard y compañía, crédito de construccion de la línea de Córdoba, 18.180.629 rs. 29 céntimos.» La fecha del balance ya la conocemos, 15 de Marzo de 1870. ¿Era á esta fecha Vitaly Picard y compañía, acreedor de la Sociedad? La escritura de 8 de Abril de 1867, por la que dicho crédito se cedió con otros á los Sres. Loring, Heredia y Larios, así como el haberse adherido estos al convenio como tenedores de dicho crédito, y con la presentacion de aquella escritura, nos pone de manifiesto que los Sres. Directores eran los dueños del crédito en 1870, que sus nombres debieron figurar en el balance en vez de Vitaly Picard y compañía, y que al incluir á estos se cometió una evidente falsedad. Y no se diga que los créditos en el balance llevan el nombre que tomaron á su constitucion, ni que en los casos de cesiones ninguna variacion se hace en los libros de contabilidad, en tanto que no lo pretende cedente ó cesionario. Á esto contestaremos, que el empréstito inglés lo hizo la Sociedad Internacional financiera de Londres, y otros créditos de anticipo y pago por parte del cupon de 1.º de Abril de 1866, se constituyeron á nombre de la casa de Parent, y en el balance figuran á nombre de sus cesionarios Loring, Heredia y Larios. ¿Ni cómo habia de ignorar D. Jorge Loring, firmante del balance, que el crédito Vitaly figuraba á nombre de este con notoria falsedad, cuando el mismo Loring era uno de sus tenedores legítimos? Si los Sres. Directores hicieron sentar á su nombre en los libros de la Sociedad y en el balance, los créditos del empréstito inglés y de Parent ¿por qué velar su crédito Vitaly, la escritura de su cesion? ¿Seria porque el crédito de veinte millones lo habian adquirido por menos de seis millones al siguiente dia de su reconocimiento? ¿Seria porque suprimido el nombre de Vitaly en

el balance aparecen dueños de todo el pasivo de la Sociedad sus propios Directores? ¿Sería.....? Pero lo evidente es la falsedad del balance.

Esta falsedad y la ilegítima clasificación de créditos del balance hacen ilegítima y nula la liquidación de adhesiones realizada con su criterio, y por lo tanto improcedente la aprobación del convenio á que nos venimos oponiendo. Esta conclusión es tan legítima como ineludible.

*
* *

Para desvirtuarla, para quitarle toda eficacia, se alega por la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, que el repetido balance debe formarse y lo ha formado la compañía por el significado de los créditos en los libros de la Sociedad y en las escrituras otorgadas, por lo que puede decirse que constituye su actual estado jurídico, del que ni en el balance, ni en el convenio, se puede prescindir; pues para ello sería preciso, en primer lugar, que se dejaran sin efecto los acuerdos de la Sociedad y dichos contratos, y en segundo lugar que cupieran en este juicio las cuestiones relativas á la graduación de créditos. ¡Brillantísima teoría, que á ser legítima, tendría sujetas las quiebras de las compañías de ferrocarriles y sus convenios con sus acreedores á la redacción hábil, falsa ó verdadera de un balance! A ser buena la doctrina de la Sociedad, si en el balance se hubieran consignado créditos falsos, hubiera habido verdadera simulación, nada podrían contra semejante balance los acreedores legítimos, ni los Tribunales de Justicia. En las quiebras de un simple comerciante se aprecia la legitimidad y carácter de los acreedores votantes; y en las quiebras de las compañías de ferrocarriles, en que se trata de cientos de millones y de la fortuna de infinitas familias, ¿habrán de decidir de su suerte cuatro acreedores ilegítimos, bien por la realidad de su crédito, bien por el ventajoso carácter que se les atribuya en contra del derecho? Esto no es, ni puede ser, ni lo consiente la ley.

En las quiebras de dichas compañías hay un momento jurídico para estudiar y resolver la legitimidad de los créditos

comprendidos en el balance y su naturaleza (correspondiendo al reconocimiento y graduacion de sus créditos); y este período es en el que nos encontramos, el de la apelacion del auto que aprobara el convenio.

El párrafo 3.º del art. 12 de la Ley de Noviembre de 1869 establece, que en los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera, ni las pignoradas; y en el mismo concepto y por mayor razon de derecho, tampoco han de tenerla los créditos ilegítimos. Este carácter y el de aquellas pignoraciones, como pueden estar simulados en el balance, bajo la proteccion de la Sociedad, ha de decidirse necesariamente al resolver laalzada, sin perjuicio de que el acreedor que se excluya podrá ejercitar su derecho en el juicio ordinario.

La legitimidad de esta doctrina se encuentra garantida por la discusion que en las Constituyentes se sostuvo respecto á dicho art. 12, en la cual se declaró: «que cuando se discute el convenio, entonces se puede aclarar y se decide si una operacion ha sido legal ó no.»

La alzada es, por lo tanto, la verdadera ocasion jurídica, no solo de apreciar la justa calificacion de créditos del balance, sino tambien de señalar la legitimidad de los mismos créditos, y excluir de las adhesiones á los acreedores que ilegítimamente han venido á constituir la mayoría aprobadora del convenio.

*
* *

Como créditos ilegítimos figuran en primer término los repetidos de los directores cuyos privilegios acabamos de estudiar.

Dichos créditos se han venido constituyendo, se han contraído verdaderamente en la naturaleza y condicion de deuda flotante de la Sociedad; deuda flotante que no siempre es legítima, ni la constituyen créditos valederos y eficaces contra los demás de la compañía. La real orden de 31 de Julio de 1864, anterior á todos los créditos referidos, previene que las empresas que necesiten levantar deuda flotante, deberán hacerlo distinguiendo la aplicacion que van á dar á los fondos

que han de obtener, cuidando si los dedican á las necesidades de la construccion, que no excedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuvieren á su disposicion para formar el capital social, y sí á las de explotacion, tomándolos por el plazo de un año y á condicion de que puedan reintegrarlos con los rendimientos líquidos de las obras, pudiendo garantir la devolucion de dichas cantidades, con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abona-rés ú otros documentos semejantes, *con tal que no contengan cláusula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras* ni los rendimientos.

Ninguna de estas condiciones ha sido satisfecha, ni es posible distinguirlas en los créditos de los directores; bien estudie-mos las escrituras de 22 de Enero y 6 de Abril de 1867, que los reconocen y declaran privilegiados, bien quisiéramos pe-netrar en su oscuro origen y misteriosa constitucion.

Pero es más; el valor de dichos créditos se sostiene apo-yándose en las repetidas escrituras, que constituyen sus ver-daderos títulos, y como en otro lugar queda sentado, nada valen en los Tribunales, al tenor del art. 596 de la Ley Hipo-tecaria, pues los acreedores no han cuidado de inscribirlas en el Registro.

III.

Existen además otros créditos, que no tienen legítima re-presentacion en el convenio.

Ya sabemos que el párrafo 5.º del art. 12 de la Ley de No-viembre de 1869, niega toda representacion en los convenios á las obligaciones en cartera y á las pignoradas. En ocasion oportuna conocimos de qué manera todas las obligaciones de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, emitidas con posterioridad á Octubre de 1865, se habian ido entregando en prenda á los directores de la misma Sociedad, hasta que por escritura de 29 de Febrero de 1868, se les dieron 126.822 de dichas obligaciones, en pago de parte de los créditos que acaba-mos de apreciar, y con pacto de retro.

No es siquiera discutible que hasta el otorgamiento de dicha

escritura, las enunciadas obligaciones se encontraban pignoras, y por lo tanto, incapaces sus tenedores de votar sobre el convenio; pero la repetida escritura hubo de constituirles en una especial condicion jurídica, que exige ser convenientemente definida, resolviendo estas cuestiones: ¿las referidas 126.822 obligaciones perdieron por su dacion en pago el carácter de pignoras? ¿los directores que las adquirieron á retro, ganaron por ellas representacion en el convenio?

No puede dudarse que, aunque la dacion en pago trasfiera el dominio, esto no es de un modo absoluto, sino con la condicion resolutoria del retro; que en el caso de autos, se presenta como una verdadera continuacion de la garantía que dichas obligaciones prestaban y que las conserva sin representacion en los convenios.

Esta doctrina, lejos de ser arbitraria, la presuponen y enuncian las condiciones de la escritura referida, de dacion en pago.

Dice su cláusula sexta «que dicho pacto de retro no impediria que los adjudicatarios de las obligaciones dispusieran libremente de ellas, y ejercieran todos los derechos que les correspondiese como dueños de títulos al portador, teniendo la facultad de enajenarlas y *hacer toda clase de contratos y convenios*, quedando responsables, caso de que tuviera lugar la retroventa, á presentar obligaciones en igual número y de la misma naturaleza.»

El contexto de esta cláusula claramente nos revela, que segun el criterio de la Sociedad, el pacto de retro impedia de suyo que los adquirentes de las obligaciones pudieran hacer por su representacion *toda clase de pactos y convenios*, una vez que para alcanzar este derecho creyeron necesaria dicha cláusula, sustituyendo á los naturales efectos del retro, los especiales producidos por la condicion particular del contrato.

Crece el valor y significacion de la doctrina de la referida cláusula por una especial circunstancia. La escritura de dacion en pago se redactó por el reputado juriconsulto D. Joaquín García Bris, Abogado de la empresa; y este fué el distinguido Diputado constituyente, que acaso inspiró, que llevó su criterio y defendió con su elocuente palabra en las Córtes la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

Tambien merecen apreciarse en este punto las honradas y

dignas palabras que pronunciara el presidente de la Comision al admitir en el proyecto de dicha Ley el precepto de que carecian de representacion en el convenio las obligaciones pignoradas; hablaba así: «la Comision no queria, no tenia ánimo de proteger el fraude; la Comision quiere evitar *amaños* que puedan lastimar las legítimas aspiraciones de los que tengan verdadero derecho de representacion en el convenio;» y no puede dudarse que fraude y amaño escandaloso seria la escritura de 29 de Febrero de 1868, si por ella los Directores de la Sociedad hubieran adquirido los votos de 126.822 obligaciones, siempre pignoradas, quedando dueños y árbitros de la votacion en el segundo grupo del pasivo de la Sociedad, señalado por la Ley para la aprobacion de los convenios.

En más jurídico concepto, sabidas son las disputas de los jurisconsultos sobre el verdadero carácter del pacto de retro, existiendo quien antes que una condicion de la compra y venta le ha reputado como un contrato especial, y no faltando quien le ha calificado de préstamo con pacto comisorio reprobado por la Ley. Este es el verdadero carácter de la generalidad de los retros, que de ordinario encierran una causa ilícita, y es la razon por la cual muchos los condenan. Todavía más variadas han sido las opiniones respecto á la naturaleza de las acciones que por dicho pacto se producen. Unos las han reputado simplemente personales, y en este concepto la cosa transmitida en retro pasa á poder del adquirente sin ningun género de afeccion. Otros han entendido que la cosa con dicho pacto transmitida, queda afecta *realmente* á la persona que la trasmite, teniendo por tanto la accion que del retro se deriva el carácter de mista, siendo *personal é hipotecaria*. Esta doctrina es la verdaderamente jurídica y hoy observable, como sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 12 de Diciembre de 1865. Afectando, pues, á las obligaciones que nos ocupan un carácter hipotecario, conservando todavía sobre ellas cierto derecho real la Sociedad del ferrocarril, no pueden decirse obligaciones verdaderamente libres en el comercio; carecen para el convenio de toda representacion.

Esto es indudable, y la Sociedad lo tiene reconocido en su expuesta doctrina de la escritura de dacion en pago, y de un modo más explícito en su escrito de contestacion al de agra-

vios, en el que hace nacer el derecho de dichas obligaciones á votar, antes que de la naturaleza jurídica del retro, de la ley del contrato, de las condiciones de la enunciada escritura de Febrero de 1868.

Apoyándose en ella, dice la Sociedad: «Los tenedores de las referidas obligaciones han podido legitimamente adherirse al convenio, porque para ello *les facultaba especialmente* la escritura de dacion en pago; y además, como quiera que por su cláusula segunda se tendria por vencido el retro en el caso de quiebra, este ha llegado, el retro ha vencido, y por lo tanto todas las argumentaciones que de esto puedan deducirse caen por su base, y el derecho de los Directores á adherirse al convenio por sus 126.822 obligaciones se hace ineludible. Contestemos estos dos argumentos con la debida separacion.

Negando la ley de 12 de Noviembre de 1869, toda representacion en el convenio á las obligaciones pignoradas, cualquier contrato que tenga por objeto darles el derecho que la ley les niega será un contrato contrario á la ley, un contrato completamente nulo. Ni los directores de la Sociedad contrayendo en nombre de sus casas respectivas, ni la Sociedad del ferrocarril obligándose en su propio nombre, pueden establecer un derecho contrario al estatuido en la ley escrita, en garantía y defensa de la moral y de los intereses generales; ni conceder capacidades que la ley niega: *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.*

En cuanto á que el retro ha vencido, debemos tener presente, que establecido por dicha escritura por dos años, y prorogado luego por otro año más, era su natural cumplimiento el 29 de Febrero de 1871, y las adhesiones han tenido lugar de 1.º de Setiembre á 1.º de Diciembre de 1870, es decir, no habiendo espirado todavía el término natural del retro, ¿deberá tenerse por vencido en virtud de la cláusula segunda de la escritura, por haber llegado el caso de quiebra de la Sociedad?

Esto no puede en modo alguno afirmarse, toda vez que dicha cláusula no seria bastante eficaz y valedera para legitimar el fraude y el amaño, por la expuesta doctrina de que nunca el contrato puede ir contra la ley escrita, dar capacidad á lo que la ley se la niega, jamás la voluntad de las partes puede ser superior á la voluntad y al precepto de la ley.

Con el estudio que acabamos de hacer puede concluirse legítimamente afirmando que ni por la ley, ni por virtud del contrato, dichas obligaciones gozan de representación en el convenio; y por lo tanto que sus adhesiones son ilegítimas, se han dado sin derecho.

Aunque estamos haciendo estudio puramente jurídico, no podemos excusarnos de consagrar algunas consideraciones de orden moral á la referida escritura de 29 de Febrero de 1868. La defensa de la Sociedad encuentra en ella, como en tantos otros documentos, un testimonio del desprendimiento y generosidad de sus directores, y rechaza agraviada la idea que enunciamos en nuestro escrito mejora de apelacion, de que dicha escritura, mas bien que un arreglo y liquidacion y pago de los créditos de los directores, habria sido una preparacion escandalosa para la aprobacion del convenio, entregando á dichos directores, al 14 por 100 126.822 obligaciones, cuidadosamente reservadas desde 1864, y que les daban segura mayoría en el segundo grupo del pasivo de la Sociedad.

Esta nuestra sospecha de entonces, la vemos convertida en evidente realidad al conocer la enunciada escritura. Los directores de la compañía, á la sazón de su otorgamiento, tenían en su poder dichas 126.822 obligaciones en el concepto de *pignoradas*; en virtud de dicha escritura, las conservaron como dadas *en pago con pacto de retro*, y luego han venido todas adhiriéndose al convenio. ¿Se quiere más acabada prueba? ¿Ni qué otro objeto que el asegurar estas adhesiones tienen las dos cláusulas de la escritura que hemos estudiado? ¿Qué otro propósito revelan, que el dar á 126.822 obligaciones el derecho de adherirse al convenio en todas las eventualidades?

Y en órden á la generosidad y desprendimiento de los directores, encontramos su testimonio en la tercera cláusula de la repetida escritura, por la que se estableció, que para el caso de que la retro-venta tuviera efecto, se liquidarian á razon de 9 por 100 al año los intereses correspondientes al capital por que se habian adjudicado las obligaciones, y dichos intereses se habian de satisfacer por la Sociedad juntamente con el principal, para que la retro-venta tuviera efecto. ¡Cuánta generosidad en hacer imposible el retro á no cobrar principal é intereses de una vez y hasta el último céntimo! ¡qué desprendimiento en señalarse los directores el 9 por 100

de intereses, cuando la Internacional financiera de Londres y la casa de Parent por sus préstamos, y los constructores Vitaly y Salamanca por sus créditos, solo interesaban el 7 por 100.

*
* *

Aunque prescindieramos de cuanto hasta aquí hemos expuesto en orden á las enunciadas 126.822 obligaciones; aunque hubiésemos de reconocer á la escritura de 29 de Febrero de 1868 la inteligencia y los efectos jurídicos que le atribuye la Sociedad del ferrocarril, todo lo encontramos destruido, la dacion en pago que dicha escritura hizo de aquellas obligaciones se nos presenta evidentemente nula, ineficaz de derecho; como pago hecho por la Sociedad en fraude de sus demás acreedores.

En efecto; el Código de Comercio, en su art. 56, declara nulos todos los actos de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion. Además, el art. 1059 declara *fraudulentos é ineficaces de derecho*, con respecto á los acreedores del quebrado, las cesiones y traspasos hechos en pago de deudas en los treinta dias precedentes á la quiebra, no vencidas al tiempo de declararse.

La citada escritura de dacion en pago de Febrero de 1868 tuvo lugar hallándose ya en verdadero estado de quiebra la Sociedad del ferrocarril, dentro del período á que se retrotraen los efectos de las quiebras en orden á la validez de los contratos celebrados; pues el art. 1.024 del Código de Comercio previene que deben retrotraerse los efectos de la quiebra al dia en que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, y el art. 1.001 considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente sus obligaciones.

Para eludir la Sociedad la aplicacion de los indicados preceptos á la escritura de 29 de Febrero, alega que faltan para

su nulidad los dos supuestos que establecen dichas disposiciones legales, que la compañía no había sobreseído generalmente en el pago de sus obligaciones, *no se hallaba en verdadero estado de quiebra en aquella fecha*, y que tampoco aparece dictado, ni ha podido dictarse, la providencia que señala el citado art. 1.024 del Código de Comercio, fijando la época á que deben retrotraerse los efectos de la quiebra.

El estado de quiebra de la Sociedad en Febrero de 1868, nos lo evidencia la falta del pago corriente de sus obligaciones, en que la hemos visto constituida desde el año de 1866. ¿Puede decirse por ventura que esto no es así, cuando dichos pagos han tenido lugar, no habiéndose satisfecho á los obligacionistas sus cupones desde 1.º de Octubre de dicho año de 1866, ni hecho las amortizaciones que habían cumplido, ni pagado á los constructores, ni solventado á nadie? Repetidamente se reconoció en las Córtes, cuando la discusión de la ley de quiebras de ferrocarriles, que la mayor parte de las empresas, citándose especialmente la del ferrocarril de Córdoba á Málaga, se encontraban á la sazón en verdadero estado de quiebra. Es más, la misma Sociedad le reconoce é invoca á su favor, al sostener que el retro de que nos hemos ocupado ha concluido.

De más importancia es el segundo argumento alegado por la Sociedad, que plantea realmente una verdadera cuestión jurídica, que hay necesidad de resolver por una recta interpretación del derecho.

La providencia de retroacción de la quiebra, dada la Ley de 12 de Noviembre de 1869, no es posible. ¿Será que dicha ley ha venido á anular, respecto á las sociedades de ferrocarriles, los citados artículos del Código de Comercio? En manera alguna puede esto aceptarse, tanto por ser contrario á la naturaleza de aquella ley, cuanto porque sería la sanción de la injusticia. Los legisladores que formaron la ley de quiebras de ferrocarriles, una vez y otra declararon que dicha ley era puramente adjetiva y de procedimiento, que no introducía modificación alguna en la parte sustantiva, en la jurídica anterior á la Ley, en lo relativo á los derechos. Subsistente quedó, pues, la nulidad é *ineficacia de derecho*, de las obligaciones declaradas ineficaces y nulas en el Código de Comercio, por haberse realizado en estado de quiebra. La modificación in-

troducida en dicho Código por la ley de 12 de Noviembre, habiendo de entenderla limitada al procedimiento, hemos de determinarla, no exigiendo para aquella nulidad la repetida providencia sobre los efectos de la quiebra.

Y no de otra manera puede entenderse la Ley de Noviembre de 1869, en relacion con el Código de Comercio y punto que nos ocupa. Si á los Tribunales de Justicia, al conocer del convenio celebrado por las compañías de ferrocarriles con sus acreedores, no les fuese dado volver la vista atrás, al dia antes en que fueron declaradas en suspension de pagos, ¿no seria reconocer el derecho y la impunidad en las mismas compañías para simular, para cambiar arbitraria, maliciosa y fraudulentamente las condiciones jurídicas de sus créditos?

La Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga cuenta en cartera valores suficientes á responder á todos sus legítimos acreedores; estos son por trabajo personal y por obligaciones legítimamente emitidas; pero la Sociedad quiere hacer un negocio y burlar á aquellos acreedores, y pone en práctica su punible intento; otorga varias escrituras, reconociendo supuestos créditos por trabajo personal, que dejen en minoría á los créditos legítimos; se desprende de sus valores en cartera, pagando créditos no cumplidos; entrega obligaciones á personas de su confianza, y en número bastante á constituir mayoría en su grupo respectivo; todo esto lo hace de un modo ilegítimo y preparando manifiestamente su escandalosa quiebra y un más escandaloso convenio. Dispuesto todo, pide la suspension de pagos, que le es otorgada y presenta su convenio; y sus falsos acreedores, y sus ilegítimos obligacionistas lo aprueban en su exclusivo favor, consumando el torcido proyecto de la Sociedad, el atropello y la ruina de sus más legítimos acreedores: ¿estará limitada la mision de los Tribunales á cubrir fatalmente con la respetabilidad de su fallo tanta abominacion? ¿tendrán necesariamente que constituirse en simple verbo de ilegítimas y supuestas mayorías?

Si á esto hubiera reducido la Ley de 12 de Noviembre la mision de los Tribunales, bien podria decirse, que unos legisladores que los declaraban poder superior para todos los derechos, habian arrancado de sus manos el augusto cetro ante el cual todos inclinaran sus frentes, y el fraude huyera, entregando á los sacerdotes de la Justicia la cascada caña, burla de

las gentes, ante la cual se ostentan señores la falacia y el interés torcido. ¡No es este el cetro de la Justicia; y si tal fuera el que la Ley le había señalado, ciertamente que los Tribunales lo arrojarían al suelo antes que convertirse en instrumentos de la mala fe y del fraude, en escarnio de la Justicia misma!

*
**

Pero algunas de las expresadas 126.000 obligaciones carecen también de representación en el convenio por otros distintos conceptos que su pignoración y retro que acabamos de estudiar.

La Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, en el artículo 6.º reformado de sus estatutos, consignó su derecho á la emisión de obligaciones hipotecarias hasta la cantidad efectiva de 216.547.780 reales, sin que la cifra del total de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, pudiera nunca exceder de la cantidad determinada en la Ley y disposiciones vigentes. La Ley de 5 de Junio de 1855 autorizó á las sociedades de ferrocarriles á emitir obligaciones con la garantía de los rendimientos de la línea, para hacer efectiva una tercera parte del capital social; la Ley de 11 de Junio de 1856, en su art. 7.º, les facultó para la emisión de obligaciones hasta un 50 por 100 del capital social realizado, con hipoteca de las obras y de los rendimientos de ferrocarril; la Ley de 11 de Julio de 1860, art. 1.º, les permitió emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado; y por último, la Ley de 29 de Enero de 1862, que es la vigente, estableciendo reglas para dichas emisiones, previno en su art. 2.º: «que el importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, *no excederá nunca* de una suma igual *al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este y la subvención recibida en su caso.*»

Segun nos dice el balance de la Memoria de 5 de Agosto de 1870, lo realizado por la Sociedad desde su constitución por acciones, ascendía á 82.565.224 rs. 84 cénts., y por subvención y auxilio á 108.505.262 rs. 86 cénts.; total del capital realizado 191.068.487 rs. 70 cénts; su duplo 582.156.975 reales 40 céntimos. Conforme con la Ley y con los estatutos la Sociedad no ha debido pasar de este valor nominal en la emi-

sion de sus obligaciones: segun dicho estado, la Sociedad ha emitido 213.090 obligaciones de 1.900 reales cada una, que forman un valor nominal de 404.871.000 reales: evidentemente, con la evidencia y exactitud de las cifras, aparecen emitidos en valor nominal 22.733.024 reales 60 céntimos más del importe del doble del capital realizado, que representan 11.965 obligaciones emitidas con infraccion de la Ley. ¡Doce mil obligaciones ilegítimas! ¡Doce mil adhesiones sin derecho! ¡Doce mil infracciones de Ley!

Y no se diga que á los tenedores de estas doce mil obligaciones no se les puede negar su verdadero carácter de acreedores de la Sociedad, pues á la misma entregaron sus capitales al adquirir dichas obligaciones, ni que estas se encuentran adornadas de todas las condiciones externas que garantizan su legitimidad; no se quiera limitar la emision excesiva de las repetidas obligaciones á una simple falta ó abuso de la Sociedad, que tendrá su natural correctivo y responsabilidad, pero que nunca puede afectar á los que al adquirir aquellas se constituyeron en verdaderos obligacionistas de la Compañía. Nunca el fraude ni los actos contrarios á la Ley pueden ser utilizados ni crear derechos en favor del que los realiza. Nunca el que adquiere una cosa, conociendo su ilegítimo origen, puede hacerla suya, ni hacer valer su propiedad. Dichas 11.965 obligaciones fueron emitidas por la Sociedad, representada en sus directores los señores Larios, Heredia y Loring; estos hicieron su ilegítima emision, y ni ellos ni la Sociedad pueden hacerla valer en su favor, ni menos alegar su ignorancia. Los mismos Loring, Heredia y Larios, ni sus parientes y parciales, á quienes aparecen entregadas algunas de las referidas obligaciones, no son acreedores legítimos de la Sociedad, carecen de legal representacion en el convenio por las mismas obligaciones.

♦♦

Como nunca Dios permite que se consume la iniquidad, como esta es siempre elaborada por el arte y torcido ingenio, que queriendo imitar á la justicia y á la verdad, jamás pro-

ducen una obra que con estas pueda confundirse; como el que se encuentra animado por el espíritu del mal tiene vendados los ojos y turbada su mente, la Sociedad del ferrocarril, en la obra que emprendiera contra sus legítimos acreedores, tomando como medio y realización el convenio que impugnamos, solo ha tenido aturdimiento y desconcierto, nutriendo su propia obra de elementos que la denuncian en su punible carácter, y que la anulan y destruyen: *Quos Deus vult perdere prius dementat*. Y la Sociedad del ferrocarril, realmente enloquecida, nos ha labrado armas que nunca por nosotros hubiéramos podido alcanzar, nos ha asegurado el triunfo de nuestra causa y de nuestro derecho.

En junta extraordinaria del Consejo de 1.º de Abril de 1865, quedaron amortizadas, entre otras obligaciones, las de los números 86.275: 86.564: 86.655: 87.155: 87.589: 87.888: 89.501: 89.521: 89.914: 90.220: 90.565: 90.742: 90.810: 90.961: 91.246: 91.270: 91.292: 91.608 y 91.904: y en la de 25 de Junio de 1865 quedó también amortizada la obligación núm. 141.904, (fóls. 90 y 91 vuelto, pba. Sd.)

Conforme con dichas amortizaciones, la escritura de dación en pago, de 29 de Febrero de 1868, nos presenta entregadas á los señores Larios, Heredia y Loring, en pago de parte de sus créditos, 126.822 obligaciones, núms. 86.001 al 215.015, eliminando las 251 que habían quedado amortizadas por consecuencia de sorteo del 1.º de Abril de 1865.

Pues bien: D. Tomás Heredia aparece adherido al convenio como tenedor de las obligaciones números 86.001 al 92.016; D. Miguel Brian, por las obligaciones números 141.805 al 142.065: fóls. 676, 677, 656, 657, 784 y 787 de autos. ¿Estas cifras no nos dicen que D. Miguel Brian se ha adherido por la obligación núm. 141.904, que quedó amortizada en 25 de Junio de 1865? ¿No nos denuncian claramente que Don Tomás Heredia lo ha hecho por las citadas diez y nueve obligaciones que se amortizaron en 1.º de Abril de 1865? Y estas adhesiones, que no queremos calificar, ¿consienten eficacia á la aprobacion del convenio? ¿Qué grandes torpezas! ¿Cuánto escándalo, y cuánto acto ilegítimo, si no hubieran de calificarse de verdaderos delitos!

A todo esto habremos de agregar las adhesiones de Don Wenceslado Enriquez por las obligaciones números 24.251 al

24.259, y la de D. Luis Bolin por las obligaciones núm. 1.900; cuyas obligaciones nunca fueron de Enriquez ni de Bolin, siendo falsos, por confesion de la Sociedad, los certificados que las suponen depositadas.

*
**

Para concluir con cuanto se refiere á la ilegitimidad de la deliberacion ó acuerdo de los acreedores que han aceptado el convenio, solo nos resta una observacion. La liquidacion de adhesiones que han servido de base á la aprobacion de dicho convenio, valora las 145.274 obligaciones adheridas, por el producto que se alcanzó en su venta, ó sea 74.710.521 reales 66 céntimos. Lo falso é ilegítimo de esta valoracion lo reconoce la misma Sociedad en su escrito de contestacion al de agravios, declarando que el actuario ha incurrido en un error lamentable. ¿Qué argumento de mayor eficacia hemos de alegar en este punto? ¿Qué fuerza puede tener el convenio que por confesion de la Sociedad se supone aprobado partiendo de una equivocada y falsa computacion al liquidar las mayorías?

Pretende remediar dicha falsa liquidacion la Sociedad del ferrocarril, estableciendo como legítima la que formula en los términos siguientes: «El primer grupo del pasivo de la Sociedad, compuesto por los créditos de Vitaly Picard y compañía, D. José de Salamanca, Larios, Heredia, Loring, Dupuy y compañía, é hijos de M. A. Heredia, importa un total de 64.811.081 reales 69 céntimos, y se han adherido créditos por valor de 55.051.422 reales 96 céntimos, resultando, por consiguiente, un exceso sobre las tres quintas partes de 16.164.594 reales 27 céntimos. El segundo grupo lo forman 212.257 obligaciones, que al tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862, ó sea al 50 por 100, valen 201.625.150 reales, y los cupones por su valor total 42.541.281 reales, sumando ambas partidas 245.966.451 reales, y sus tres quintas partes son 146.579.858 reales 60 céntimos; se han adherido 145.274 obligaciones, que al mismo tipo importan 155.605.000 reales, y cupones por valor de 27.455.959 reales 50 céntimos; es visto que hay un

exceso de mayoría sobre las tres quintas partes de 16.679.100 reales 90 céntimos.»

Desconfiando al parecer la Sociedad de la anterior liquidación, por reconocer sin duda lo defectuoso del estado del pasivo de la Compañía, que le sirve de base, proyecta dos nuevas liquidaciones con el tercer grupo legal, de que aquel estado carece y la expuesta liquidación prescinde, incluyendo en este tercer grupo algunos créditos, cuya falta de derecho para figurar en el primero tenemos demostrada.

Una de dichas nuevas liquidaciones la forma la Compañía con estos totales: Primer grupo: Vitaly, Picard y Compañía 54.228.976 reales 67 céntimos; sus tres quintas partes reales 20.557.586; adhesiones á este primer grupo, Larios, Heredia y Loring, como cesionarios de los dos créditos de Vitaly, Picard y Compañía 27.705.890 reales 67 céntimos; exceso de mayoría 7.166.504 reales 67 céntimos. Segundo grupo: doscientas doce mil doscientas treinta y siete obligaciones al tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862, y cupones vencidos 245.966.451 reales; sus tres quintas partes 146.579.858 reales 60 céntimos, adhesiones 165.058.959 reales 50 céntimos; exceso de mayoría 16.679.100 reales 90 céntimos. Tercer grupo: varios acreedores, Alez, Bell é hijos, B. Jourquet, lampistería, fracción, movimiento, via, talleres, fianza, multas, H. de M. A. Heredia, Larios, Heredia y Loring, los mismos por el empréstito inglés, y Dupuy y compañía 70.812.114 reales; sus tres quintas partes 18.487.268 reales; adhesiones, Loring, Larios y Heredia, y los mismos por el empréstito, é hijos de M. A. Heredia, 27.547.552 reales, exceso de mayoría 8.860.264 reales.

Veamos la otra nueva liquidación. Primer grupo: Vitaly, Picard y compañía, José de Salamanca, Vitaly, Picard y compañía, y empréstito inglés, 58.625.425 reales 67 céntimos; sus tres quintas partes 23.175.255 reales; adhesiones, Larios, Heredia y Loring en representación de Vitaly y Picard, y por el empréstito 28.865.467 reales; exceso de mayoría 5.690.212.— Segundo grupo: Obligaciones y cupones 245.966.451 reales; sus tres quintas partes 146.579.858 reales 60 céntimos; adhesiones 165.058.959 reales 50 céntimos; exceso de mayoría 16.679.100 reales 90 céntimos.— Tercer grupo: Varios acreedores, Alez, Bell é hijos; B. Jourquet, lampistería, fracción, movimiento, via, talleres, fianzas, multas, hijos de M. A. He-

redia; Larios, Heredia y Loring, 26.415.665 reales: sus tres quintas partes 15.849.599 reales: adhesiones, Loring, Larios y Heredia, é hijos de M. A. Heredia, 26.785.955 reales: exceso de mayoría 10.559.556 reales.

No necesitamos estudiar la exactitud de estas liquidaciones, que las creemos anuladas en su propio origen, pues la aprobacion definitiva del convenio no puede descansar en nuevas y caprichosas liquidaciones de los créditos adheridos.

Pero aunque así no fuese, las mayorías que se quieren hacer valer vienen en todo caso á formarse con créditos, cuya ilegitimidad, cuya falta de derecho para adherirse al convenio tenemos evidenciada.

En la esfera de la Ley no puede prevalecer un convenio, en cuya aprobacion hallamos defectos infinitos respecto á las formas prescritas por el derecho para la convocacion de los acreedores, su adhesion al convenio, y validez de su deliberacion ó acuerdo, manifiesta infraccion de la Ley de 12 de Noviembre de 1869, concurrencia de la causa 1.^a del art. 1157 del Código de Comercio.

IV.

No son de tan detenido estudio las otras tres causas marcadas en el citado art. 1157 del Código de Comercio, que determinan en las quiebras de las compañías de ferrocarriles la desaprobacion de sus convenios con sus acreedores.

Constituye la segunda de dichas causas la colusion por parte del deudor aceptada por *algun* acreedor de los concurrentes á la Junta para votar en favor del convenio.

Suficiente es, pues, el que tenga lugar la colusion con un solo acreedor para que sea desaprobado el convenio, y en el caso de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, la colusion ha existido, no solo con alguno de los acreedores, sino con todos los que han venido á constituir las mayorías aprobadoras del convenio. Colusion no es otra cosa que el acuerdo fraudulento y secreto entre el quebrado y alguno de sus acreedores. El mismo carácter secreto de la colusion en-

seña que ella no es demostrable, sino que se denuncia por indicios poderosos.

Tratándose de la compañía de un ferrocarril, sus accionistas, la Sociedad, el quebrado, vienen á representarse por sus directores y Consejo de administracion, cuyos directores é individuos de Consejo, que formaron y aprobaron el proyecto de convenio, lo fueron, como en otro lugar hemos visto, Don Tomás Heredia, D. Jorge Loring, D. Martin Larios y los señores Bris, Tentor, Larios hijo, y Casado.

Como oportunamente tenemos evidenciado, los créditos que han alcanzado favor y preferencia en el convenio, son los pertenecientes á las casas de Heredia, Larios y Loring, ya como cesionarios del crédito de construccion de la casa Vitaly Picard y compañía, ya tambien como cesionarios y por su propio derecho de los créditos que les quedaron reconocidos por la escritura de 29 de Febrero de 1868, que los descomponia en la forma siguiente: «Saldo del empréstito inglés 2.785.782 reales; cuenta corriente anticipo de fondos 19.789.991 reales; saldo á favor de hijos de M. A. Heredia 456.876,» y «*cuenta corriente de la casa de Larios hermanos*, 2.449.428 reales.» Veamos si han sido estos los acreedores adheridos al convenio. Bien aceptemos los dos grupos del pasivo y liquidacion de adhesiones hecha en los autos, bien cualquiera de las otras dos que ya conocemos, proyectadas por la Sociedad, siempre hallamos formando las adhesiones y mayorías del 1.º y 5.º grupo á los señores Larios, Heredia y Loring. Para conocer esto, suficiente es llevar la vista á las dichas liquidaciones de que tenemos dada cuenta. Respecto á los acreedores del segundo grupo, ó sea los obligacionistas adheridos al convenio, necesidad existe de ir al fólío 725 de los autos. Allí encontraremos á D. Martin Larios adherido por 5.551 obligaciones; á M. Larios é hijos por 2.912; á D. Tomás Heredia por 5.817; á hijos de M. A. Heredia por 1.092; otra vez D. Tomás Heredia por 6.016; D. Jorge Loring por 4.020; y Larios hermanos por 50.401; sumando 79.629, cuando el total de obligaciones adheridas asciende á 145.274.

Son los demás obligacionistas que se han adherido al convenio D. Matías Huelin, D. Luis Bolin, D. Gaspar Diaz Zafra, D. Antonio Jimenez, D. Ramon Martinez Hurtado, D. Enrique Krooke, D. Luis Souviron, D. Vicente Martinez Montes, Don

Rafael Souviron, D. Agustin Ledesma, D. Adolfo Pries, Don Matías J. Huelin, D. Francisco Lengo, D. Francisco Antonio Escolar, D. Carlos Huelin, D. Laureano Castillo, D. Jorge Ploves, D. Wenceslao Enriquez, D. Gabriel Gomez de Cádiz, Don Manuel Souviron, D. Miguel Brian, D. Eduardo Krooke, Don Fernando Salamanca, D. Manuel Casado, D. Enrique Krooke, D. Avelino España, D. José Carvajal, señores Gussi hermanos y D. Domingo Norzagaray é hijos; todos parientes, corresponsales ó dependientes de la Sociedad del ferrocarril ó de sus Directores, como muy pronto probaremos.

Debe notarse además en orden á las anteriores adhesiones, que de las 145.274 obligaciones adheridas, 115.784 son de las emitidas con posterioridad á Octubre de 1865, de las pignoradas y dadas en pago en 1868 á las casas de los Sres. Larios, Heredia y Loring; que en ellas se hallan comprendidas las 12.000 obligaciones ilegalmente emitidas, y que entre dichos obligacionistas adheridos se distinguen por el elevado número de sus obligaciones D. Domingo Norzagaray, corresponsal de D. Martin Larios, y que representa 42.567, y Larios hermanos que se adhiere por 50.401.

Es visto que los acreedores favorecidos en el convenio son los mismos que por medio de sus adhesiones han producido la aprobacion de aquel. ¿Podrá ahora preguntarse dónde se encuentra el convenio callado, la inteligencia secreta entre estos acreedores y la Sociedad? Esta inteligencia secreta se determina y se denuncia en el mismo favor alcanzado en el convenio por los acreedores adheridos, y en sus mismas y casi únicas y decisivas adhesiones. La Sociedad favoreció especialmente sus créditos, para que se apresurasen á adherirse al convenio, formando así inteligencia secreta, ó valor entendido, con perjuicio de los demás acreedores defraudados por el convenio. Pero ¿qué mas secreta inteligencia, reservado acuerdo, que el que podemos celebrar con nosotros mismos? Y de esta clase es el que ha tenido lugar entre la Sociedad y los acreedores que se han adherido á dicho convenio. Así es en efecto; pues vemos á Larios, Heredia y Loring personificando la Sociedad y formando el proyecto de convenio en la Junta Directiva y en el Consejo de administracion; á Loring, Heredia y Larios exclusivamente beneficiados en sus créditos por dicho proyecto; y á Loring, Heredia y Larios, aprobando el

convenio en todos los grupos que forman el pasivo de la Compañía.

Acaso se diga que la mayor parte de los acreedores obligacionistas adheridos no son los Sres. Larios, Heredia y Loring, personificación de la Sociedad. Esto en nada desvirtúa la conclusión que tenemos demostrada respecto á los demás grupos, y carece de todo valor si se atiende á la superioridad de obligaciones por que los Sres. Loring, Heredia y Larios se han adherido, y á que es manifiesta la secreta inteligencia de los demás obligacionistas con la Compañía.

Jurando posiciones, la Sociedad, por medio de su director gerente interino D. Manuel Casado y Sanchez, ha declarado que D. Matías Huelin era en 1870, en que se aprobó el convenio, *accionista* del ferrocarril de Córdoba á Málaga y *apoderado* de la casa hijos de M. A. Heredia; que D. Gaspar Diaz Zafra y D. Vicente Martinez Montes eran individuos del Consejo de administracion de la Sociedad, y por consiguiente, *accionistas* de la misma; que D. Enrique Krooke era *hijo político de D. Martin Larios*; que D. Luis Souviron era *Abogado consultor de la Empresa*; su hermano D. Rafael *Médico de la misma*; D. Agustin Ledesma, *hermano político de D. Luis Souviron*; D. Vicente Martinez Montes, *hermano político de D. Jorge Loring*; D. Francisco Lengo *dependiente de la casa de Don Tomás Heredia y accionista* del ferrocarril, lo mismo que Don Francisco Antonio Escolar; D. Laureano Castillo, *apoderado de la casa de D. Martin Larios y accionista* del ferrocarril; D. Wenceslao Enriquez, *hermano político del difunto D. Juan Larios*; D. Miguel Brian, *apoderado de D. Tomás Heredia*; Don Eduardo Krooke *pariente* de D. Enrique; D. José Carvajal, *Jefe de contabilidad de la Empresa y accionista* de la misma; Larios hermanos, de Gibraltar, *pariente de D. Martin Larios*; y por último, D. Domingo Norzagaray é hijos de Madrid, *corresponsal de D. Martin Larios*.

Como vemos, todos los obligacionistas que se han adherido al convenio son por confesion de la misma Sociedad sus accionistas, ó sea la misma persona del deudor ó quebrado, y á todos los unen vínculos estrechos con los directores de la Sociedad, con la personificación del quebrado.

Bien debe entenderse que estas nuestras reflexiones no tienen por objeto la eliminacion de los votos ó adhesiones de los

Sres. Loring, Heredia y Larios, sus deudos y parientes, ni de los accionistas de la Sociedad. Sabemos perfectamente que estos caractéres no les privan de su derecho de acreedores para adherirse al convenio; pero no puede dudarse que denuncian la colusion que acusamos y hacemos valer. Y ¿no dice nada en apoyo de la existencia de dicha colusion, el que no haya ni un solo acreedor adherido, que no se encuentre obligado á la Sociedad y á los Sres. Larios, Heredia y Loring, dueños de los créditos más favorecidos, por vínculos eficaces? ¿Nada dice el hecho de que ni un solo acreedor extranjero, ni un solo obligacionista francés ó catalan, en cuyo territorio se hallan distribuidas la mayor parte de las obligaciones legítimas, haya venido á adherirse al convenio?

La colusion entre la Sociedad, y no alguno, sino *todos* los acreedores concurrentes á la aprobacion del convenio, se presenta en los hechos que acabamos de examinar casi tangible, latente, llena de evidencia; como el daño interior se demuestra y deja ver en el rostro del enfermo, como las mimbres y los juncos nos aseguran la inmediata existencia de las aguas, siquiera no se ofrezcan materialmente á nuestros ojos, ni la dañada entraña del que padece, ni las aguas que dan humedad y fertilizan los campos.

V.

Ningun razonamiento exige la justificacion de la falta de personalidad con que, más de uno, varios de los adheridos al convenio, han hecho sus adhesiones, produciendo multiplicada la causa tercera de desaprobacion del mismo, que marca el citado art. 1.157 del Código de Comercio.

Si hemos de entender que no tiene personalidad para adherirse al convenio el que carece de un verdadero crédito, de un crédito legítimo, el estudio que tenemos hecho sobre estos nos presenta una série de adhesiones hechas con falta de personalidad. El párrafo 5.º del art. 12 de la Ley de 19 de Noviembre de 1868 establece que la personalidad de los acreedores, la existencia de su crédito, su derecho para adherirse al convenio, se estimará acreditado por lo resultivo del balan-

ce del pasivo de la Sociedad, respecto á los acreedores del primero y tercer grupo: entre los del primer grupo, se cuentan Vitaly Picard y compañía por crédito de construccion y en cantidad de 27.705.890 reales 67 céntimos; los señores hijos de M. A. Heredia, M. Larios é hijos, y Loring hermanos, se han adherido al convenio en Noviembre de 1870 como cesionarios de dicho crédito, presentando la escritura de cesion de 6 de Abril de 1867, en la que se declaraba consistir el crédito Vitaly en 21.408.848 reales; la diferencia entre esta y aquella cantidad se comprende que son intereses devengados, cuya legitimidad no se conoce; pero siempre quedará manifiesto que la personalidad acreditada conforme á la Ley de 1869, es la de Vitaly Picard y compañía, habiéndose adherido, por lo tanto, faltos de dicha personalidad y por el enunciado crédito los Sres. Directores de la Compañía, como Jefes de sus casas mercantiles.

En dicho concepto de falta de derecho, tambien tenemos adheridos sin personalidad los diez y siete obligacionistas que lo han hecho por las 115.784 obligaciones emitidas con posterioridad á Octubre de 1865 y que creemos haber demostrado en su lugar oportuno, carecen de representacion en el convenio, en conformidad con el último período, párrafo 5.º, del citado artículo 12 de la Ley de Noviembre de 1869.

Tambien hallaremos hechas sin personalidad las adhesiones de las 12.000 obligaciones emitidas ilegalmente por la Compañía por exceder del doble del capital realizado; y las de 19 obligaciones amortizadas en 1.º de Abril de 1865, y la obligacion núm. 141.904 amortizada en 25 de Junio del mismo año, por las cuales se han adherido al convenio D. Tomás Heredia y D. Luis Brian.

No se desvirtúan las expresadas faltas de personalidad por la consideracion que alega la Compañía, de que las obligaciones no tienen representacion de persona determinada, pudiendo decirse que ellas se representan á sí mismas, pues para computarlas como votos, no se tiene para nada en consideracion la persona que las posee. Nosotros entendemos que dichos títulos son representados por la persona que los presenta. Además, la circunstancia de que la computacion de sus adhesiones no se haga por el número de sus tenedores, sino por el valor legal de dichas obligaciones, dará el resultado de

que una sola adhesión se compute por infinitos votos, pero no privará al que la hace de ser acreedor de la Sociedad por el importe de sus obligaciones y tener la personalidad de las mismas. Pero de cualquier manera, bien tomemos como acreedor á la obligación impersonalmente, bien al tenedor de las mismas, si dichas obligaciones son pignoradas, ilegítimas ó amortizadas, si carecen de representación en el convenio, sus adhesiones, legal y lógicamente, han de apreciarse como hechas sin derecho, sin personalidad legítima.

Y aunque no tomemos como idénticos estos dos últimos conceptos, aunque la falta de personalidad legítima á que se refiere la causa 5.^a del art. 1.157 del Código de Comercio, haya de entenderse en su acepción más estricta, siempre las adhesiones al convenio nos ofrecen más de una de dichas faltas de personalidad.

D. Luis Bolin se ha adherido por la obligación núm. 1.900, y la misma Sociedad ha confesado que aquel no era su verdadero tenedor. ¿Podrá afirmarse que dicha obligación número 1.900 que se ha computado para las mayorías, está adherida con legítima personalidad en el convenio? Y no cabe decir que D. Luis Bolin depositó y era tenedor legítimo de la obligación 1.901, y que nunca resultará una adhesión computada con exceso, por haberse confundido esta obligación con aquella. El error nunca alcanza á cambiar los hechos ni menos á dar legitimidad á lo que carece de ella; siempre Don Luis Bolin resultará adherido por una obligación de que no era legítimo tenedor. Esto independiente de que según la doctrina de la misma Sociedad, en la adhesión de las obligaciones para nada hay que tener en cuenta la persona del que las presenta.

La misma falta de personalidad es apreciable en orden á las nueve obligaciones núms. 24.251 al 24.259, y por las que se ha adherido D. Wenceslao Enriquez sin ser su tenedor ni haberlas depositado en las cajas de la Sociedad, siendo falsa la certificación que acredita su personalidad por dichas obligaciones, como lo tiene confesado la Compañía.

Nos resta la falta de personalidad más marcada, más manifiesta, hasta el punto de no permitir ninguna impugnación. Al fólío 712 de los autos aparece el certificado de depósito de 42.567 obligaciones, hecho por D. Domingo Norzagaray é hi-

jos en las cajas de la Sociedad el 23 de Noviembre de 1870, y al fólío 714 resulta la carta de adhesion por estas obligaciones que hace la expresada casa de Norzagaray é hijos con fecha en Madrid á 29 de dicho mes de Noviembre; pero la carta se encuentra firmada «*PP. Andrés de Pereda,*» sin que se acompañe ni obre en los autos el poder que acredite ser éste verdadero representante de Norzagaray, la personalidad legítima del Perea. Nosotros provocamos á la Sociedad del ferrocarril á que señale el fólío de los autos en que obre tan necesario poder. ¿Qué contestará á esto la Compañía? ¿Cómo desvirtuará tan evidente causa de desaprobacion del convenio?

VI.

Manifiesta es tambien la exageracion fraudulenta de créditos para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que han aceptado el convenio.

Ya hemos visto que el crédito Vitaly Picard y compañía, sus cesionarios los señores Loring, Heredia y Larios, importaba el 6 de Abril de 1867, la cantidad de 21.408.848 reales, siendo su rédito legítimo el 7 por 100, segun nos enseña la memoria de 1868 en su pág. 5. Este interés no eleva dicho crédito á los 27.705.890 rs. 67 cénts. por que figura en el balance de la Sociedad, á no computarse el rédito compuesto ó más elevado de aquel tipo. La exageracion del crédito es por lo tanto evidente.

Lo mismo puede afirmarse del total crédito que forma el pasivo de la Sociedad del segundo grupo, ó sea por razon de obligaciones, pues se ha formado en parte con obligaciones que no tienen legítima representacion, que no forman verdadero pasivo, como son las afectas de pignoracion y las amortizadas, concurriendo además en algunas la circunstancia de haberse emitido ilegítimamente, con manifiesto abuso y fraude.

VII.

Para que en la aprobacion del convenio todo sea ilegítimo

el Juez de 1.^a instancia ha declarado finalizado el período de las adhesiones, ha dictado su sentencia de aprobacion, antes del momento señalado en la ley al efecto, y sin haberse cumplido sus prescripciones terminantes.

Previene el párrafo 5.^o de la Ley de Noviembre de 1869, que presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, se publique en los periódicos oficiales del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, *Paris*, Lóndres y Bruselas, con un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse al convenio; y el párrafo 6.^o de la misma Ley establece, que si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representacion de las tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

Dicha publicacion tuvo lugar en el *Boletin Oficial* de Málaga el 30 de Agosto de 1870, fólío 184 de autos; en la *Gaceta* de Madrid el 1.^o de Setiembre, fólío 199; en el *Boletin Oficial* de Sevilla el 6 del mismo mes; en el *Diario Oficial* de Lóndres el 22 de Octubre, fólío 517; en el *Boletin Oficial* de Barcelona el 10 de dicho Setiembre, fólío 717; en el *Diario Oficial* de Bélgica el 31 de Octubre, fólío 905; y *todavía no se ha publicado en Paris*, por haberlo declarado innecesario el Juzgado, en su auto de 8 de Marzo de 1871, fólío 864.

En estas condiciones el Juez dictó auto el 3 de Diciembre de 1870, declarando que «el dia primero habia finalizado el término de los tres meses para adherirse los acreedores al convenio, mediante á que el 1.^o de Setiembre se publicó en la *Gaceta* de Madrid;» y hechas las liquidaciones oportunas, el 25 del mismo Diciembre declaró aprobado el convenio.

Nosotros nos preguntamos: ¿el 1.^o de Diciembre habian trascurrido los tres meses de la ley para las adhesiones como lo entiende y establece el Juez de 1.^a instancia?

¿Cuál es el fundamento de su doctrina, cuál la razon legal que autorice el contar los tres meses desde la publicacion en la *Gaceta* de Madrid, prescindiendo de haber sido posteriores las demás publicaciones, y faltando la de Paris?

Establece el Juez en los considerandos de su auto de 3 de Diciembre «que no expresa terminantemente la Ley de 12 de Noviembre de 1869 desde qué fecha debe empezar á correr el expresado término de los tres meses.» En esto entendemos que

padece el Juzgado una verdadera equivocacion; pues el párrafo 5.º art. 12 de la expresada ley prescribe se publiquen edictos en las siete plazas mercantiles que señala, *para que en el término de tres meses acudan los acreedores* á adherirse á la proposicion de convenio. Claro y explícito es por lo tanto el texto de la ley. Tres meses se concede á todos y á cada uno de los acreedores para su adhesion. Cuando no han trascurrido los tres meses del llamamiento hecho á los acreedores de Bélgica, Inglaterra, Francia y Barcelona por los edictos fijados en sus plazas respectivas, imposible es afirmar que estos acreedores han perdido su derecho y que sus tres meses de convocacion han trascurrido.

Este es el verdadero precepto, la recta inteligencia de la ley, su natural significado, toda vez que el edicto de Bruselas convoca y llama á los acreedores residentes en Bélgica, el de Lóndres á los ingleses, y lo mismo respecto á las demás plazas de publicacion. De otro modo, con otra inteligencia de la ley, carecen de razon de ser las siete convocatorias que exige.

Nada diremos respecto á que «contando desde la publicacion en la *Gaceta*, ningun perjuicio se sigue á las partes, pues si no hay adhesiones bastantes á cubrir el tipo de la ley, concede esta un nuevo término de dos meses; y si las hay, el convenio debe aprobarse,» que es otro de los fundamentos del auto de 5 de Diciembre. Esta teoría implica el no ser necesario el trascurso de los tres meses para la aprobacion del convenio, cuyo punto habremos de estudiar más adelante, y se contradice ella misma en el hecho de contarlos desde la publicacion en la *Gaceta* de Madrid.

Razona tambien el Juez de 1.ª instancia, que «la Ley de 12 de Noviembre de 1869, establece que el término de 50 dias para la apelacion de la providencia que aprueba el convenio, se cuenta desde la publicacion de la misma providencia en la *Gaceta*;» de cuyo precepto pretende hacer aplicacion por analogía, á la sentencia de aprobacion del convenio.

Bien fácil es distinguir, que entre la convocatoria de los acreedores para adherirse al convenio, y la providencia de su aprobacion, existe una notable diferencia marcada en la misma Ley. La convocatoria debe publicarse en siete plazas mercantiles, y la providencia de aprobacion solo se publica en el

lugar del juicio y en la *Gaceta* de Madrid. Y la razon de la ley á primera vista se alcanza; pues la convocatoria llama por primera vez á todos los acreedores, y ha de buscarlos en sus centros de comercio, y la publicacion de la providencia que aprueba el convenio, es la notificacion de un proveido, para el cual deben estar apercibidos los mismos acreedores.

Por último, insistiendo el Juez en su primer fundamento de omision de la Ley de 12 de Noviembre, sienta que «la Ley de Enjuiciamiento civil, supletoria de toda legislacion especial, tiene establecido en los casos en que se insertan providencias ó convocatorias, en los periódicos oficiales y en la *Gaceta* de Madrid, que empiecen á contarse los términos desde la publicacion en este último periódico.»

No cita el Juez de 1.^a instancia el artículo en que la Ley de Enjuiciamiento civil establece tan extraños preceptos, ni podría citarlo porque dicha Ley previene todo lo contrario. Tratando en el concurso de acreedores de la convocacion de los mismos para decidir sobre la quita y espera solicitada por el deudor, establece en su art. 508, que la convocatoria de dichos acreedores se hará en la forma que previene la misma Ley en los arts. 228 y siguientes, para los emplazamientos del juicio ordinario.

Esto nos enseña que la ley considera la citacion y convocatoria de los acreedores, como verdaderos emplazamientos, como el llamamiento que se hace á uno para que comparezca en juicio «á facer derecho» segun la gráfica expresion de la ley 1.^a tit. 7.^o p. 5.^a El art. 25 de la citada ley de E. C. prescribe que los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, y el art. 253 establece, que en el caso de ser varios los emplazados, *el término para su comparecencia empezará á correr y contarse respecto á todos el dia siguiente al en que el último hubiese sido emplazado.*

Haciendo ahora aplicacion de este indiscutible derecho al caso que nos ocupa, en que no es menos discutible que han sido varios los emplazados ó convocados, y varias las convocatorias ó emplazamientos, tendremos como consecuencia lógica y necesaria, que el término de los tres meses para la comparecencia todavia no ha empezado á correr y contarse respecto á ninguno de los acreedores, porque todavia no han

sido convocados ó emplazados los residentes en Francia; y prescindiendo de esta falta, y contando los tres meses desde el último llamamiento, que dicho término principió á correr respecto á todos los acreedores, el dia siguiente al 31 de Octubre de 1870, en que se hizo la publicacion en el diario oficial de Bélgica, última que aparece hecha.

Y nada tiene de aventurada ni caprichosa esta aplicacion que hacemos de las citadas disposiciones generales de la ley de E. C., pues ella misma las aplica de idéntica manera en sus artículos 568 y 569, en un caso de perfecta analogía con el que estudiamos.

Ocupándose el art. 568 de la convocatoria de herederos en el abintestato, previene se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, del de la naturaleza del finado, y del en que hubiese fallecido, haciéndose además convocatorias, en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere, y en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo estimase conveniente; preceptuando el art. 569, «que el término de la enunciada convocacion de herederos *será contado desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique.*» De esta manera la ley de E. C. contradice directamente la doctrina del Juez, que combatimos, subordinando las convocatorias que se hagan en la Gaceta de Madrid á las posteriores de cualquier otro periódico oficial, á la última de todas. En este punto abona más y más nuestra doctrina la apreciable diferencia que existe de hacerse las convocatorias solo en periódicos de España, como sucede en los abintestatos, á hacerse tambien en periódicos extranjeros, como se realiza en las quiebras de las sociedades de ferrocarriles.

Pero aunque se concediese como buena la teoría del Juez, que hemos refutado, no podrian decirse trascurridos los tres meses de la ley, desde el 1.º de Setiembre, convocatoria de la Gaceta de Madrid al 1.º de Diciembre en que se declaró cerrado aquel término; pues en los términos judiciales, y segun el art. 26 de dicha ley de E. C. no deben contarse los dias feriados.

No es posible por lo tanto afirmar en el concepto que lo hace el Juez de primera instancia, que la sentencia que aprobó el convenio, se ha dictado pasados los tres meses legales de la

convocatoria de los acreedores. Dicha sentencia se ha dictado evidentemente antes del expresado término; y siendo necesario, según la doctrina del Juez de primera instancia y la nuestra, que hayan trascurrido para que la aprobación del convenio sea legítima, es consecuencia conforme á la ley y al criterio del Juzgado, que su sentencia de aprobación se ha pronunciado antes del término legal.

*
* *

Esta conclusión no puede impugnarse, y conociéndolo así la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, establece en contra de la doctrina de la misma sentencia que sostiene, que no es necesario que hayan trascurrido los tres meses de la convocatoria á los acreedores y publicación del proyecto de convenio, para que se acuerde su aprobación.

La Sociedad del ferrocarril, en orden á los razonamientos que tenemos expuestos y que con oportuna aplicación contradicen su doctrina, se satisface con calificarlos de escasa importancia y de rebuscados y sutiles, sin verdaderas consecuencias eficaces y nada conformes con la recta inteligencia de la ley.

Haciendo luego el estudio de esta, sostiene que su art. 12 no dice que se dejen trascurrir los tres meses para que se dicte el auto de aprobación, pues solo expresa que esos tres meses son el plazo de la convocatoria, consignando textualmente el párrafo 6.º del mismo artículo que «si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores en representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobarán;» de cuyo texto deduce la Compañía ser evidente que la condición de que depende la mencionada aprobación del convenio, no es el transcurso del plazo, sino la concurrencia de las adhesiones en número bastante, la cual existía el 5 de Diciembre de 1870.

No puede negarse que es condicional el hecho de aprobación que se establece en el citado párrafo 6.º, y que la condición consiste en que, dentro del plazo de los tres meses se adhieran al convenio acreedores suficientes; pero dicha con-

dicion presupone el trascurso del referido término, toda vez que aquel párrafo es, en su sentido, verdadera continuacion del párrafo 5.º, y en esta relacion claramente se deja entender que la Ley lo que establece es, que pasados los tres meses de la convocatoria se apruebe el convenio, si dentro del mismo plazo se adhiresen las mayorías legales. Condicional la aprobacion, estaria bien que se hiciera una vez cumplida la condicion, si el período de los tres meses no hubiese sido señalado antes en el párrafo 5.º como un término legal para todos y cada uno de los acreedores. La misma coma que separa las palabras «se aprobará» de la condicion á que se sujeta el acto de la aprobacion, nos está diciendo que el adverbio «dentro» no está expreso, ni suplido, ni sujeto al régimen del verbo *aprobará*, en el caso de que hubiéramos de hacer una interpretacion puramente gramatical de la Ley.

La Compañía del ferrocarril apoya tambien su doctrina, en que reunidas las mayorías legales, está satisfecho el objeto de los tres meses de la convocatoria, é inútil es aguardar á que trascurren para la aprobacion del convenio, toda vez que las minorías de los acreedores en nada pueden alterar la aceptacion del convenio en el tiempo que reste para cumplir aquel término.

Sin duda la Sociedad, al hacer este argumento, no ha meditado su alcance, que destruye toda la ley y todo procedimiento, llevado á sus naturales y legítimas consecuencias. Si lo único esencial y necesario para la aprobacion del convenio fuese la adhesion de las mayorías legales, y reunidas estas hubiera de reputarse todo lo demás inútil, tambien podria aprobarse un convenio sin hacer su publicacion en las plazas mercantiles señaladas en la Ley. Con tan peregrina teoría, la Sociedad del ferrocarril habria podido muy bien haber presentado un proyecto de convenio, acompañándole de las adhesiones suficientes para su aprobacion, y el Juez, ratificados los adheridos, debería haberlo aprobado, porque ¿para qué publicarlo en los periódicos extranjeros? ¿para qué aguardar á su publicacion, ni á que trascurren tres meses, ni un dia? Los acreedores no adheridos ¿podrian acaso alterar en nada las mayorías formadas, ni influir en modo alguno en la aprobacion del convenio? Nada podria darse más absurdo ni ilegal que semejante proceder.

Pero es que los tres meses de la convocatoria á los acreedores, tienen en la Ley otro objeto y aplicacion además del que se adhieran al convenio, pues el art. 11 de la Ley concede á los acreedores el derecho de examinar los libros y todos los antecedentes de la Compañía deudora, que sirvan de comprobacion de sus asientos, *asi como tambien los que se refieran al convenio*. Bien es verdad que semejante derecho pueden ejercitarlo desde que se hace la suspension de pagos de las compañías; pero los acreedores extranjeros y residentes fuera del lugar del juicio, no podrán ejercitarlo sino desde la publicacion de la proposicion de convenio que les pone en conocimiento del estado de la Sociedad. En este punto tambien debe apreciarse que la Ley exige, para que tenga lugar la exhibicion de los libros y antecedentes de las compañías deudoras, que lo soliciten acreedores que representen más de un 5 por 100 del pasivo de las mismas compañías, lo cual reclama algun tiempo para el ejercicio del expresado derecho; pues este número de acreedores no se pone de acuerdo en brevísimo tiempo, y menos cuando se hallan extendidos en todas las provincias de España y naciones extranjeras.

Y la importancia y efectos del enunciado derecho de exhibicion es incuestionable, toda vez que por este medio los acreedores no adheridos podrán adquirir los datos necesarios para la victoriosa impugnacion de la aprobacion del convenio. Si este pudiera aprobarse al dia siguiente de su publicacion en el lugar del juicio ó en la *Gaceta* de Madrid, cuando los acreedores extranjeros se apercibieran de la quiebra de la Sociedad y se dispusieran y gestionaran para la reunion de más de un 5 por 100 del pasivo de la Compañía, ya estaria aprobado el convenio, y corriendo, acaso pasados, los treinta dias para su apelacion.

Vanamente nos esforzamos en señalar la verdadera inteligencia de la Ley respecto al momento en que ha de proveerse sobre la aprobacion del convenio, cuando la misma Ley nos da resuelta la cuestion en favor de nuestra doctrina, y de un modo preciso y terminante. Contiene la Ley un artículo transitorio que dice: «*No se exigirá la publicacion del convenio, ni el plazo de los tres meses, á LAS COMPAÑÍAS QUE CON ANTERIORIDAD á LA PROMULGACION DE ESTA LEY HUBIEREN PROPUESTO á SUS ACREEDORES UN PROYECTO DE CONVENIO, siempre que esto se ha-*

ya hecho con la publicidad suficiente, y *que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.*»

Si por via de excepcion y como precepto transitorio, cuando se han obtenido las adhesiones bastantes, solo se exhime de los tres meses, á las compañías que han propuesto convenio á sus acreedores con anterioridad á la Ley; lo permanente, la regla general, lo aplicable á las compañías que han propuesto sus convenios con posterioridad á la Ley, es que se les exige imperiosamente la publicacion de los edictos de convocatoria, y el plazo de tres meses, para que puedan aprobarse sus convenios.

Confirmada, pues, nuestra doctrina por la más recta interpretacion y por el precepto mismo de la Ley, es incuestionable que el trascurso de los tres meses es esencial para la aprobacion de los convenios, quedando en toda su fuerza la conclusion que tenemos sentada, de haberse aprobado el convenio de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga con sus acreedores, antes del término señalado al efecto por la Ley,

*
* *

Pero en cierto modo podemos decir ociosas las dos cuestiones que acabamos de estudiar. La circunstancia que tenemos indicada de no haberse hecho la publicacion de la proposicion de convenio en el diario oficial de París, quita toda su importancia á dichas cuestiones, haciendo indiferente el que sea esencial el trascurso de los tres meses para la aprobacion de los convenios, y el que hayan ó no transcurrido en el presente litigio.

La verdad es que estamos en un momento anterior al legítimo planteamiento de una y otra cuestion, porque el término de los tres meses no ha principiado á correr por la referida circunstancia.

Y esto no es ya una doctrina discutible ni opinable, es un hecho evidente, de evidencia poderosa é ineludible para la Sociedad del ferrocarril.

El no haberse hecho todavia la publicacion oportuna del convenio en la plaza de París, nos presenta como legítima é irrefutable consecuencia, que el auto de su aprobacion que combatimos no se ha dictado ya dentro del término de los tres

meses exigidos por la Ley, como venimos sosteniendo, sino antes de haber comenzado á correr, en un tiempo manifiestamente precipitado, prematuro é ilegal, y que le hace de todo punto insostenible é ilegítima.

Hemos llegado al término de nuestro trabajo. Ya conocemos en su conjunto y en todos sus detalles, el proceder de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga con sus más preferentes acreedores, sus trabajos y constantes esfuerzos por mejorar la condicion de los oscuros créditos de sus directores, sin ninguna clase de miramientos ni escrúpulos de legalidad, por los unos ni por los otros. Ya hemos visto la *generosidad* y *desprendimiento* con que los mismos directores han facilitado sus fondos á la Sociedad, y cómo han aumentado fabulosamente sus fortunas: ya hemos visto cómo el convenio, que debiera haber sido la expresion de la justicia, la equitativa conciliacion de todos los intereses, es una verdadera obra de iniquidad que asegura y garantiza sus créditos á dichos directores, y conserva á la Compañía íntegro su presente capital social, ó sea la propiedad del camino, su material y dependencias, consagrando el despojo y la ruina de los obligacionistas, sus más legítimos acreedores. En la aprobacion del convenio no hemos visto satisfecho ni un trámite de la Ley de 12 de Noviembre de 1869, ni las publicaciones debidas, ni legítimos balances, ni adhesiones garantidas; solo hemos podido apreciar créditos adheridos sin derecho, obligaciones emitidas con infraccion de la Ley; 126.000 mañosamente pignoras y adheridas en virtud de fraude; otras adheridas estando amortizadas; colusion en todas las adhesiones; hechas muchas con falta de personalidad; exajeracion fraudulenta de créditos; y finalmente, atropello de los términos legales para aprobar el convenio.

De este cuadro de ilegalidades sin cuento, ¿puede nacer acaso dicha aprobacion? No, no es un estado de derecho el que puede nacer de tantas infracciones del derecho mismo. Brota, se desprende, toma vida, lo que puede nacer de la infraccion de la Ley, el escándalo, el delito. Por esto el uno y el otro se han presentado con evidencia, en toda su fealdad y en toda su desnudez, al disponer la Sociedad libremente de las hipotecas afectas al pago de créditos que dejaba en insolvencia: en la falsedad del balance de 15 de Marzo de 1870; en las

emisiones ilegítimas, que han dado papel como obligaciones hipotecarias, cuando realmente carecen de hipoteca, pues esta se concreta á las emisiones hasta el límite de la Ley; en dos certificaciones falsas de depósitos; en estar en circulacion, depositarse y adherirse obligaciones amortizadas. Todos estos delitos no pueden quedar impunes. De muchos de ellos aparecen manifiestamente responsables los mismos Directores de la Sociedad; y los Tribunales, acordando el oportuno proceso, habrán de averiguarlo todo, comprobarlo, y determinar en su día la responsabilidad de cada uno, imponiendo á los culpables su merecido castigo.

¡Triste resultado el de tan laboriosa obra, como la aprobacion del convenio! ¡Palacio de iniquidad, sus puertas ahuyentan toda justicia, en sus altares solo se rinde culto al Becerro de Oro, inmolándole como víctima el derecho, y sus muros y techumbre lo forman el torpe amaño y el punible delito! Efigie de miseria vestida con ropas de escarlata ha llamado la Sociedad á las justas quejas y legales razonamientos de D. Juan Coma y consortes. ¡Con cuánta más razon podrian estos llamar á la obra de la Compañía, encarnacion verdadera del crimen sacrilegamente vestido con el traje de la legalidad!

Pero la ley no consiente, no tolera á nadie que se disfrace, con su puro ropaje de brillo y majestad, y por esto ha permitido el descubrimiento de la verdad entera, justificando la procedencia de la soliciud que tienen formulada y que sostienen D. Juan Coma y consortes. Estos esperan, pues, confiadamente que el Tribunal de Justicia se habrá de servir revocar la sentencia que en 25 de Diciembre de 1870 dictó el Juez de 1.^a instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, aprobando el convenio de la Sociedad del ferrocarril con sus acreedores, y que desaprobará dicho convenio declarando á la misma Sociedad en estado de quiebra definitiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de 12 de Noviembre de 1869, mandando á la vez sacar los oportunos tantos de culpa, y proceder criminalmente contra quien haya lugar por los delitos que aparecen cometidos, condenando en todas las costas á dicha Sociedad.

Con este fallo el Tribunal dará cumplimiento á la Ley y realizará la justicia, haciendo la causa de la verdad y del derecho.

que son los que se han de considerar en el presente. En primer lugar, el
 hecho de que el comercio exterior de España ha crecido considerablemente
 en los últimos años, lo que ha permitido a nuestro país competir
 eficazmente en el mercado internacional. Este crecimiento se debe
 principalmente a la mejora de nuestra infraestructura de transporte y
 comunicaciones, así como a la implementación de políticas económicas
 que fomentan la exportación y atraen inversión extranjera.

En segundo lugar, es importante destacar el papel de las empresas
 españolas en el extranjero. Muchas de ellas han logrado establecer
 una sólida presencia en mercados clave, lo que les ha permitido
 diversificar sus fuentes de ingresos y reducir los riesgos asociados
 con la dependencia de un solo mercado. Este éxito se debe a la
 calidad de nuestros productos y servicios, así como a la capacidad
 de adaptación de nuestras empresas a las necesidades de los
 mercados internacionales.

Por último, no debemos olvidar el impacto del comercio exterior en
 el desarrollo económico de España. El aumento de las exportaciones
 ha contribuido significativamente al crecimiento del PIB y a la
 creación de empleo. Además, el intercambio comercial ha permitido
 a nuestro país beneficiarse de las economías de escala y de la
 innovación que surge de la competencia internacional.

En conclusión, el comercio exterior de España ha experimentado un
 notable avance en los últimos años, lo que refleja el dinamismo de
 nuestra economía y la capacidad de nuestras empresas para competir
 en el mundo globalizado. Este progreso es el resultado de una
 combinación de factores, desde la mejora de nuestra infraestructura
 hasta la implementación de políticas que favorecen el comercio
 internacional.

SENTENCIA DE LA SALA.

«En la ciudad de Granada á 25 de Abril de 1875, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Sto. Domingo de Málaga y pendientes hoy en esta Superioridad, entre partes, de la una D. Juan Cóna Xispell y consortes, vecinos de la ciudad de Barcelona, representados por el Procurador D. Nicolás Palomares, y de la otra D. Jorge Loring y Oyarzabal, Director Gerente de la Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y en su nombre el Procurador D. Francisco Antequera; sobre aprobacion del convenio propuesto por la enunciada Sociedad á sus acreedores.

1.º Resultando: Que la expresada Sociedad presentó en 1870 una proposicion de convenio, que se publicó en Málaga, Madrid, Barcelona, Sevilla, Londres y Bruselas, y no en París, por impedirlo los conocidos sucesos del mismo.

2.º Resultando: Que entre las publicaciones hechas, fué la última la de Bruselas, fecha 31 de Octubre de dicho año.

3.º Resultando: Que el Juez de primera instancia declaró, que el término de los tres meses de la convocatoria debía contarse desde 1.º de Setiembre del mismo año en que se hizo el llamamiento por medio de la *Gaceta de Madrid*; dictando en su virtud el auto de aprobacion del convenio con fecha 25 de Diciembre, ó sea al mes y veintitres dias de la insercion del edicto en el *Diario oficial* de Bélgica.

4.º Resultando: Que D. Juan Cóna y otros obligacionistas catalanes apelaron de ese fallo, y compareciendo en este Tribunal, han impugnado el convenio, por no haberse publicado en París la citacion de los acreedores, por haber recaído la

aprobacion antes de los tres meses, computados desde la última convocatoria, y por todas las demás causas enumeradas en el art. 1157 del Código de Comercio; habiéndose dado á la segunda instancia la sustanciacion correspondiente á la naturaleza de los autos, y sido Ministro ponente el Sr. D. X.

1.º Considerando: Que la Ley de 12 de Noviembre de 1869 es una parte integrante de la de Enjuiciamiento, y que por tanto, lo que falte en la primera y sea necesario para realizar su letra y espíritu, ha de suplirse por la segunda.

2.º Considerando: Que la convocatoria de los acreedores, prescrita por el art. 12 de dicha Ley de 12 de Noviembre, tiene toda la importancia y trascendencia de una citacion y emplazamiento.

3.º Considerando: Que sin citar y emplazar á todos los demandados, ó sea á todos los que tienen derecho de venir á juicio, es nulo cuanto se actúe y resuelva, y puede ser objeto legítimo de reclamacion en cualquier tiempo, segun la ley 12, tít. 22, Part. 5.ª

4.º Considerando, por tanto, que el impedimento temporal para hacer la convocatoria en París no debió producir otro efecto que el de procurar vencerle por todos los medios posibles, ó aguardar á que desapareciera, como desapareció en aquella capital sin grande dilacion.

5.º Considerando: Que el término de la convocatoria no ha principiado á correr, porque se cuenta desde la última citacion, que falta; segun así lo disponen los artículos 255 y 569 de la ley de Enjuiciamiento civil.

6.º Considerando: Que dados los llamamientos hechos, no podia tampoco el Juez de primera instancia fallar sobre la aprobacion del convenio antes del 1.º de Febrero de 1871, porque la frase «dentro del plazo» del párrafo 6.º, art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 se explica por la de «en el término de tres meses» del párrafo 3.º de dicho artículo, que faculta para mostrar ó no la adhesion en todo ese tiempo íntegramente, para investigar, reflexionar y consultar durante el mismo lo más conveniente, y para disponerse oportunamente á conocer el auto del Juez, y apelar en su caso.

7.º Considerando: Que la aprobacion dictada antes del trascurso de los tres meses, en concepto de haberse recibido adhesiones apreciadas como suficientes, restringe notoriamente

te el plazo de la ley, y priva como por sorpresa de un derecho importantísimo.

8.º Considerando: Que admitido el defecto esencial de la convocacion ó emplazamiento, no pueden decidirse los demás puntos objeto del debate, porque los acreedores no citados antes, y que en adelante lo sean en debida forma, tienen un derecho incontestable á no pasar por los fallos que sin su audiencia se pronuncien y á provocar otros contradictorios entre sí.

9.º Considerando: Que la ley de 12 de Noviembre de 1869, introduciendo importantes novedades en el asunto especial á que se refiere, emplea cuidadosamente el lenguaje de que se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio, y que si ella establece la declaracion de quiebra como consecuencia de la desaprobacion del convenio, es porque presupone la observancia de aquellas reglas esenciales del procedimiento judicial, cuya infraccion debe medirse por el derecho ordinario, y á cuyas faltas análogas se atiende aun sin reclamacion de las partes, segun el art. 1159 de dicho Código.

10. Considerando: Que la parte apelante, impugnando el convenio por falta de un emplazamiento y por la restriccion impuesta á otros, acepta necesariamente la solucion de que estimándose esos defectos, no se aprecien las demás alegaciones hechas contra el convenio, porque seria contradictorio procurar como esencial la audiencia de algunos interesados y al mismo tiempo pretender pasar adelante sin ella y entrar en la declaracion de quiebra.

Fallamos: Que debemos dejar y dejamos sin efecto el referido auto apelado de 25 de Diciembre de 1870, (por el que aprobó el Juez cuanto habia lugar en derecho el convenio propuesto por la nombrada Sociedad á sus acreedores, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 1.º de Setiembre de aquel año, y á que se habia adherido la mayoría legal de dichos acreedores en los dos grupos en que se dividió; condenando á la Sociedad y á todos sus acreedores á estar y pasar por el mismo; é interpuso, para su mayor validez, su autoridad y decreto judicial, y mandó que dicha sentencia y los números de las obligaciones adheridas se publicasen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de aquella provincia á los efectos oportunos) mandamos que con la correspondiente certificacion se devuel-

van los originales al Juzgado, para que si se reprodujere el convenio, ó se presentase otro, se proceda con arreglo á derecho; quedando en el rollo otra del apelado; y dígase al Juez de primera instancia D. N. que en adelante cuide de aplicar más detenida y exactamente las leyes. Pues por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, dictamos y firmamos.»—(Siguen las firmas del Presidente de la Audiencia, y Magistrados de la Sala de lo Civil).

PETICION FORMULADA

por la Sociedad del Ferrocarril, sobre la anterior sentencia.

«Suplico á la Sala, que en justa aclaracion de la sentencia y supliendo la ómision en ella cometida, se sirva: 1.º Declarar que en caso de que se reproduzca por la Sociedad el convenio anterior, se entiende retrotraido el procedimiento al estado que tenia cuando se recibió la comunicacion del Cónsul de España en París, anunciando que no se habia hecho la publicacion en aquella plaza, subsanándose este defecto, y dictándose despues la sentencia que corresponda, en el plazo de tres meses; y 2.º Declarando asimismo que no han existido los delitos de falsedad y estafa, atribuidos á la Compañía del ferrocarril, otorgándole la oportuna licencia, para que, tanto por esta calumnia como por las injurias que se le han causado, deduzca la correspondiente querrela criminal; pues así es justicia.»

AUTO DE ACLARACION.

1.º Considerando: Que entre los fundamentos de las sentencias y su parte resolutive hay la misma connexion que entre las premisas y la conclusion de un racionio.

2.º Considerando: Que en la sentencia de 24 del actual se apreció como nulo lo actuado sin citacion de todos los que tienen derecho de venir al juicio; que en la misma se reconoció la unidad que debe haber en el procedimiento, y que al señalarse como principio de nuevas actuaciones la reproduccion del convenio ó presentacion de otro, se da á conocer que, obrando con arreglo á derecho, ha de cumplirse íntegramente el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y hacerse la convocatoria en todos los puntos allí designados.

5.º Considerando: Que en la sentencia se establece que no pueden resolverse las demás cuestiones debatidas en el juicio, y que á ellas corresponden las solicitudes hechas, sobre persecucion criminal por falsedad y estafa y por injuria y calumnia, como lo accesorio corresponde á lo principal.

4.º Considerando: Que en la hipótesis hecha á nombre de la Sociedad de que no volvieran los autos á esta Audiencia, no por eso dejaria de acordarse á su instancia y con los antecedentes necesarios lo que fuera procedente sobre la injuria y calumnia que atribuye á los obligacionistas catalanes:

Ténganse las precedentes manifestaciones como aclaracion que la parte de la Sociedad cree necesaria, y no ha lugar por ahora á declarar que no han existido los delitos de falsedad y estafa, ni á otorgar la licencia solicitada sobre injuria y calumnia.—Granada 26 de Abril de 1875.—(Siguen las firmas del Presidente de la Audiencia, y Magistrados de la Sala de lo Civil).

